

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 06 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico). La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 23 de junio de 2021.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76.*” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA*”

SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión celebrada el 02, 03 y 04 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P /IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos O), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA', primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUGESIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGESIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA;

QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119. Para efectos de la presente Resolución se le denominará de manera integral "Medidas Fijas" a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Primera Resolución Bienal y las realizadas en el propio Anexo 2 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2021. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091220/44 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2020 emitió la *"Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021."* (en lo sucesivo, "ORCI Vigente").

Noveno.- Propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2022 de las Empresas Mayoristas. El 16 de julio de 2021 el apoderado general de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Red Nacional") y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Red Última Milla") presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual presentaron para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, conjuntamente "Propuesta ORCI").

Asimismo, el 30 de julio de 2021 se presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 2 de agosto de 2021 ante la Oficialía de Partes del Instituto por parte de Red Nacional y Red Última Milla (en lo sucesivo, "las Empresas Mayoristas o EM" indistintamente) escrito mediante el cual se presentaron las tarifas aplicables a su propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 (en adelante "Escrito de presentación de tarifas").

Décimo.- Consulta Pública. Mediante acuerdo P/IFT/040821/355 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 04 de agosto de 2021 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del servicio mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión y las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V., aplicables del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.”* (en lo sucesivo “Consulta Pública”) en el que se determinó someter a consulta pública las Propuestas de Ofertas de Referencia presentadas, la cual se realizó del 9 de agosto al 7 de septiembre de 2021.

Décimo Primero.- Requerimiento de Información. Mediante Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/064/2021 de fecha 22 de junio de 2021 notificado a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Última Milla”) a través de instructivo de notificación el 23 de junio de 2021, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado Oficio, proporcionaran a este Instituto diversa información para actualizar el Modelo de Costos Integral, (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento de Información”).

El 07 de julio de 2021, el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento de Información. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/075/2021 de fecha 12 de julio de 2021, notificado a través de instructivo de notificación el 13 de julio de 2021, este Instituto otorgó a Red Nacional y a Red Última Milla una ampliación de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento Información.

El 15 de julio de 2021, el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas entregaron diversa información en atención al Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo “Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”).

Décimo Segundo.- Oferta de Referencia Notificada. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/290921/28 el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2021 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”* (en lo sucesivo “Oferta de

Referencia Notificada”) mediante el cual se requirió a las Empresas Mayoristas modificar los términos y condiciones a su Propuesta ORCI.

El 21 de octubre de 2021, el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/107/2021 del 22 de octubre de 2021 notificado a las EM a través de instructivo de notificación el 25 de octubre de 2021 se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 01 de noviembre de 2021 se presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 02 de noviembre de 2021 ante la Oficialía de Partes del Instituto por parte del apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla escrito mediante el cual se presentaron las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Escrito de Manifestaciones”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó a través de la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva del AEP resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión, sobre todo para el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizarán sus inversiones en infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, incrementar la cobertura de sus servicios y su calidad, además de hacer un uso eficiente de la infraestructura pasiva disponible. Esto tendrá efectos positivos tanto para el concesionario entrante como para el concesionario que otorgue el acceso y uso compartido de su infraestructura pasiva, ya que se fomenta la disminución de los costos de operación y permite reorientar recursos inicialmente destinados a inversión en infraestructura hacia la ampliación y modernización de las redes de los operadores.

Sin embargo, dado que integrantes del AEP al mismo tiempo controlan la principal infraestructura del país y son oferentes de servicios a los clientes finales a nivel minorista, tienen incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, o a ofrecer trato discriminatorio, ya sea ofreciéndolo a precios poco competitivos, demorando la entrega o incurriendo en prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o retrasar el proceso de competencia, dificultando la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar, entre otros, los costos operativos. Por ello, tanto las medidas impuestas a través de la Resolución AEP, su modificación, adición o supresión realizada a través de la Primer Resolución Bienal, así como la Segunda Resolución Bienal, constituyen el régimen regulatorio del AEP y son aplicables a las EM, ya que dichas empresas fueron creadas en cumplimiento al mandato del Instituto relativo a la separación funcional.

En consecuencia, al ser las EM constituidas a partir del AEP deben cumplir con la regulación establecida por el régimen de preponderancia, en línea con los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEP, que a la letra señalan:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

En concordancia el apartado "3.2 Cumplimiento de Obligaciones del Acuerdo de Separación Funcional" señala lo siguiente:

"3.2 Cumplimiento de Obligaciones

(...) las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia."

Finalmente, se indica que la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que las EM son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, como a continuación se señala:

***"PRIMERA.-** Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."*

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan se contempló en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

***"QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.-** El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.*

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal."

En ese sentido las medidas establecidas en la Resolución AEP han presentado dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas, con fundamento en la Medida QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar, el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen entre otros los relacionados con la oferta de referencia de compartición de infraestructura, los siguientes nuevos elementos:

Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;

Modificación al alcance de la Visita Técnica;

Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;

Se elimina la provisión de canales ópticos como alternativa cuando no exista capacidad disponible, quedando únicamente la opción en su caso de la provisión de fibra óptica;

Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada.

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsando condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y modelo de Convenio presentados por las EM. Las ofertas de referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) determinan los términos y condiciones no discriminatorias en los que el AEP pondrá a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes (en lo

sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por las EM y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;
- g) Tarifas;
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e

- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.
- j) Modelo de convenio respectivo,
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.

Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.

Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.

Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia”.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último, por lo que la Resolución AEP y en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de

los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

***“CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, mientras que el Instituto tiene la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

***“SEXAGÉSIMA QUINTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:*

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista, y a su vez la provisión de servicios minoristas a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas, a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que constituyan en cumplimiento de las Medidas Fijas, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que la Empresa Mayorista está sujeta también a las demás medidas, cuenta con un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso, como se indica en la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA citada anteriormente.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.***

[...]”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 2

Medida	Empresa Mayorista	División Mayorista	División Minorista
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	
...	...	...	...
41	•	•	
...	...	...	...

[...]"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que tanto la Empresa Mayorista como la División Mayorista de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo, en este caso, a las Medidas Fijas.

En el Acuerdo de Separación Funcional en la sección relacionada con numeral “2. *Asignación de servicio del Plan Final de Implementación*”, se acordó que las EM deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

[...]

2. Asignación de servicios

[...]

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.

[...]"

En virtud de lo antes expuesto, las EM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con el AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen

a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las EM quienes gestionen todas las actividades necesarias para la provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional, nueva o, peor aún, no aprobada por el Instituto. En otras palabras, son las EM las responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo a Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Asimismo, para efectos del análisis se reitera que la referencia al AEP considera a cualquier conjunto de combinaciones de agentes económicos que integran al AEP, esto es, las empresas Telmex y Telnor, y/o las nuevas empresas mayoristas (EM).

Aunado a lo anterior, el Instituto señala que toda vez que las EM forman parte integral del AEP, la responsabilidad de la provisión de los servicios de compartición de infraestructura se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

[...]

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

[...]"

Y que las EM pueden coordinarse con las DM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

[...]

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

[...]"

De tal forma, el Instituto determina observar las condiciones citadas del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que para la Oferta de Referencia que se autorice a través del presente Acuerdo, las EM deberán operar como la ventanilla única para los servicios compartición de infraestructura pasiva que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con las DM para brindar los servicios de manera integral.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo, "SIPO") serán las herramientas donde se encontrará toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y el medio oficial de comunicación entre las Empresas Mayoristas y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos

sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Por lo anterior, este Instituto señala que el SIPO debe contener todos los elementos necesarios para la eficiente prestación de los servicios que permiten a la Empresa Mayorista recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los Servicios de Compartición de Infraestructura provenientes de cualquier CS, la información actualizada de la infraestructura del AEP, así como todo lo relacionado con solicitudes previamente levantadas por los CS mediante el SEG.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. Las EM presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas Fijas y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que en su análisis a las manifestaciones el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

De igual manera, se señala que para el análisis a las manifestaciones el Instituto tomará en consideración únicamente aquellos señalamientos que deriven de un análisis realizado por éste, por lo que aquellas manifestaciones en las que la EM reitere lo manifestado o constituya materia de un análisis precedente será desestimado.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que las EM hayan omitido realizar pronunciamiento respecto las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tiene por expresada su conformidad respecto los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis al Escrito de Manifestaciones, y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver de manera conjunta dentro de la presente Resolución las Ofertas de Referencia aplicables a las EM para el año 2022, en virtud de que tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de ambas empresas, ya que el Instituto identifica una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el apartado de Antecedentes, además de que las pretensiones de ambas empresas mayoristas no se contradicen o se excluyen mutuamente. No obstante lo anterior, dichas empresas podrán personalizar la oferta de referencia aprobada por el Instituto con sus respectivas razones sociales.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las manifestaciones de la EM.

6.1 MODIFICACIONES EN LA PROPUESTA DE LA OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE DE LAS EM NO PROCEDENTES, ASÍ COMO DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO

6.1.1 De los canales ópticos y la fibra oscura

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado de canales ópticos y la fibra oscura, las manifestaciones de las EM señalaron lo siguiente:

“Respecto a solicitud presentada en el numeral 1 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2021, en dónde(sic) mis representadas han solicitado que en la Oferta se eliminará el Servicio de Canales Ópticos, ese Instituto dio por procedente la solicitud señalando de forma general lo siguiente:

(...)

Al respecto mis representadas manifiestan que se encuentra de acuerdo con la aceptación del Instituto sobre la eliminación del Servicio de Canales Ópticos, toda vez que como se presentó en el cuadro de justificaciones:

1. Los canales ópticos NO sustituyen la obra civil, situación que mis representadas a lo largo de varias propuestas ORCI hizo del conocimiento del Instituto, así como los propios CS lo hicieron de su conocimiento en las consultas públicas, incluso lo volvieron a mencionar en la consulta a la Propuesta ORCI 2022.

2. Adicionalmente este servicio fue eliminado en la Revisión Bienal 2020 emitida por el Instituto, esto confirma el hecho de que el Servicio de Canales Ópticos no es sustituto de la obra civil, como en su momento mis representadas expusieron al Instituto, el servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte no son un servicio de compartición de infraestructura pasiva, lo anterior debido a que en primer lugar los canales son medios de transporte, y la compartición es sobre la infraestructura tal como postes, pozos y ductos en dónde se determina la capacidad excedente, y en segundo lugar porque los canales son infraestructura que se encuentra activa, No pasiva.

Por todo lo anterior mis representadas se encuentran de acuerdo con la eliminación de los canales.

Ahora bien, mí representada también solicito a ese Instituto en el numeral 2 de la Tabla, la eliminación del Servicio de Renta de Fibra oscura, a lo cual el Instituto dio por No procedente la solicitud manifestando lo siguiente:

(...)

Adicionalmente ese Instituto además de haber restituido el Servicio de fibra oscura modificó sin análisis y justificación alguna los escenarios de la ORCI Vigente de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Al respecto mis representadas manifiestan que no es factible desde el punto de vista técnico entregar dichos alcances en los términos que señala el Instituto por las siguientes razones:

1. El Instituto no evidencia un análisis técnico que determine la factibilidad de las adiciones y/o modificaciones, a saber, la red de acceso por definición es una red que se despliega desde una Central de Acceso hacia las instancias de los usuarios, también conocida como la última milla, la red regional es la que une ciertas centrales de acceso, entonces en estas redes no existe red principal ni red secundaria, por último la red nacional es la que une redes regionales. Respecto de esta red nacional es necesario mencionar dos cosas: 1) Mis representadas tampoco tienen red de acceso en estos segmentos de red y 2) Telmex y Telnor son quienes tras la separación funcional mantuvieron estos segmentos de red, por lo que mis representadas no tienen ni conocimiento ni control de lo que por esa red opere.

2. Referente al hecho de que la obligación de compartición de la fibra oscura se encuentre en la Medida Trigésima Cuarta como lo menciona el Instituto, ello no implica de facto que el servicio sea factible y/o que la fibra sea sustituto de postes, pozos y ductos, puesto que tal como sucedió con los Canales Ópticos que también se encontraron dentro de la Medida Trigésima Cuarta por seis años, el servicio de canales nunca fue una solución a los CS en el caso de saturación y falta de ruta alternativa en la Obra Civil. Lo anterior dado que después de seis años, solo se tuvieron dos solicitudes de canales ópticos y dos de fibra oscura, y que los mismos resultaron NO factibles para los CS.

3. Se reitera a ese Instituto que al igual que los canales ópticos, la fibra oscura tampoco sustituye la obra civil (postes, pozos y ductos), situación que también fue comentada por los CS, en la Consulta Pública de ORCI 2021, dónde el bloque de Grupo Televisa señaló:

(...)

Adicionalmente en la Consulta Pública de ORCI 2022 Axtel señaló que:

“el AEP omite señalar que los canales ópticos de alta capacidad de transporte no eran un sustituto de la infraestructura pasiva, puesto que el CS buscaba obtener una ruta de acceso o última milla, y los canales ópticos ofrecían una ruta de transporte, por lo que no tenía sentido que ofreciera una ruta de transporte para cubrir una necesidad de ruta de última milla”

Como se puede observar, Axtel al igual que Grupo Televisa (GTV), acepta que los canales ópticos no son sustitutos para la obra civil, pero resulta curioso que mencione que el “CS busca obtener una ruta de ductos postes para desplegar su red de acceso o última milla”, de lo anterior, ni los canales ópticos y mucho menos la fibra oscura resuelve la problemática de la saturación de ductos, entonces, la fibra oscura No es solución para sustituir una red de acceso o última milla.

Todo lo anterior se menciona porque resulta curioso que el Instituto no presentara justificaciones para las modificaciones a los escenarios, pero que sin embargo los cambios podrían obedecer a la búsqueda del CS por una alternativa de última milla, claro ejemplo de lo anterior es que ese Instituto modificó para la Red Regional y Red Nacional que las puntas A y B, en lugar de DFO a Caja de empalme, sea de DFO a DFO, este escenario implica que se tendría que utilizar la Red troncal, sin embargo la Red troncal no dará solución de última milla al CS.

Sin embargo, es de notarse en la Consulta pública, que la intención de los CS no es desplegar sus redes utilizando la infraestructura pasiva de postes, pozos y ductos de mis representadas, por el contrario lo que ellos pretenden directamente es llegar al servicio de fibra oscura de forma directa y sin restricción alguna, tan es así, que después de seis años de preponderancia no ha habido una sola solicitud en todas las publicaciones que mis representadas ha hecho de Nueva Obra civil, donde el CS podía instalar su propios ductos, compartiendo el costo con mis representadas.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedente el cambio solicitado.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En lo relativo al apartado “**6.1.1 De los canales ópticos y la fibra oscura**”, las EM expusieron diversos aspectos respecto a la Oferta de Referencia Notificada, el primero asociado a que los canales ópticos y la fibra oscura no sustituyen la obra civil, el segundo a que el Instituto no evidencia un análisis técnico que determine la factibilidad de las adiciones y/o modificaciones, en la red de acceso, y la tercera al hecho de que la obligación de compartición de la fibra oscura se encuentre en la Medida TRIGÉSIMA CUARTA no implica de facto que el servicio de renta de fibra oscura sea factible.

En virtud de las exposiciones señaladas por las EM, el Instituto reitera que la obligación está prevista en las Medidas Fijas por lo que pertenecen al ámbito de la Resolución de Preponderancia los argumentos de las EM en torno a que “...la fibra oscura tampoco sustituye la obra civil (postes, pozos y ductos) ...”, y que “...la obligación de compartición de la fibra oscura se encuentre en la Medida TRIGÉSIMA CUARTA ... ello no implica de facto que el servicio sea factible y/o que la fibra sea sustituto de postes, pozos y ductos ...”. Al respecto, la medida en cuestión es clara en establecer la obligación de proporcionar al CS el servicio como alternativa de solución, para el caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente, como a continuación se cita:

“TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, **como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra oscura.**”

(Énfasis añadido)

Por lo que el Instituto enfatiza que el Servicio de Renta de Fibra Oscura en la Oferta de Referencia Notificada se estableció en estricto apego a esta Medida.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener el Servicio de Renta de Fibra Oscura bajo las condiciones del Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada.

Ahora bien, con relación a que el Instituto realizó modificaciones a la sección 2.2 Puntos de entrega de la fibra óptica del Servicio de Renta de Fibra Oscura de la Propuesta ORCI, las EM manifiestan que “... no evidencia un análisis técnico que determine la factibilidad de las adiciones y/o modificaciones...” y que: “... la red regional es la que une ciertas centrales de acceso, entonces en estas redes no existe red principal ni red secundaria, por último la red nacional es la que une redes regionales. Respecto de esta red nacional es necesario mencionar dos cosas:1)

Mis representadas tampoco tienen red de acceso en estos segmentos de red y 2) Telmex y Telnor son quienes tras la separación funcional mantuvieron estos segmentos de red, por lo que mis representadas no tienen ni conocimiento ni control de lo que por esa red opere.”.

El Instituto reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada con relación a que el alcance del Servicio de Renta de Fibra Oscura implica que las EM pongan a disposición de los CS la fibra óptica de su red, indistintamente de su denominación de acceso, local, metropolitana, regional, nacional, bajo una configuración punto a punto (P2P) y que para el caso de que en alguna ruta o segmento de red la fibra óptica sea propiedad de Telmex o Telnor, las EM deberán realizar las gestiones necesarias para que los CS puedan tener acceso a la misma cuando se dé el supuesto previsto en la Medida TRIGÉSIMA CUARTA.

Por otra parte, con respecto a las manifestaciones que versan sobre que el Instituto no presentó una evidencia técnica para la incorporación de una configuración adicional de puntos de entrega de la fibra óptica en el “Segmento de red local o acceso”, ni tampoco para el “segmento de red secundaria” en las Puntas A y B del “Segmento de red metropolitana” en la sección 2.2. Puntos de entrega de la fibra óptica para el Servicio de Renta de Fibra Óptica de la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto advierte que ambas incorporaciones son técnicamente posibles. Lo anterior, dado que no se identifica alguna situación de índole técnico u operativo que imposibilite al CS de contar con el elemento de cable óptico en su unidad de hilo en las cajas de empalme instaladas en cualquier registro (*manhole*) o poste de la trayectoria de canalización de la red primaria y/o secundaria tanto para la Punta A como para la Punta B en los segmentos de red local o de acceso y en la metropolitana. Asimismo, este Instituto reitera lo estipulado en la Oferta de Referencia con respecto a que en consideración a los comentarios vertidos en la Consulta Pública por diversos participantes se determinó la pertinencia de añadir la configuración antes mencionada.

En este mismo tenor, y con el fin de reducir las posibles interpretaciones que puedan dar tanto las EM como los CS de las acepciones para los segmentos de red primario y secundario local o acceso, metropolitana, nacional y regional, que generen una posible confusión para el acceso al servicio, el Instituto resuelve que no serán establecidas las configuraciones de los puntos de entrega de fibra óptica por segmentos de red, y éstas serán estipulados en torno a la red de fibra óptica del AEP independientemente del segmento de red al que pertenezcan, en congruencia al alcance del Servicio de Renta de Fibra Oscura establecido en la sección 2.1 Alcance de la Oferta de Referencia Notificada.

De esta manera se minimizan aquellas condiciones en la oferta de referencia que puedan entenderse de diferentes modos que desfavorecen el acceso efectivo al servicio, estableciendo por ello especificaciones técnicas abiertas, que le permitirán a los CS diseñar servicios e implementar tecnologías que servirán para impulsar la transición digital en el país en beneficio del usuario final.

Los cambios antes señalados se verán reflejados en el Anexo ÚNICO que acompaña a esta Resolución.

6.1.2 De las solicitudes

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “**6.1.2 De las solicitudes**”, las manifestaciones de las EM señalan lo siguiente:

“Respecto a la atención de solicitudes presentado en el numeral 4 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta se modifique el siguiente párrafo:

“Las solicitudes se atenderán conforme fueron ingresadas. Con el objeto de mantener niveles de atención de servicio adecuados se podrán tramitar por el CS o AS incluyendo al AEP”

Y quedará de acuerdo a lo siguiente:

“Las solicitudes se atenderán conforme fueron ingresadas. Con el objeto de mantener niveles de atención de servicio adecuados para los CS o AS incluyendo al AEP. Sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, situación que se considera viable en alguno de los siguientes supuestos:

- *Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;*
- *Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;*
- *Capacidad del servicio contratado;*
- *Permisos;*
- *Eventos especiales;*
- *Husos horarios en el país;*
- *Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;*
- *Necesidades/Capacidades/horarios del CS;*
- *Complejidad inherente a cada paso, y*
- *Solicitud de un horario específico por parte de los CS a la Empresa Mayorista.”.*

Al respecto el Instituto señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan que la adición “capacidades” se refiere a la disponibilidad de recursos humanos que permitan realizar las etapas de la provisión del servicio dentro de los plazos, por ejemplo: el CS solicita ductos en 7 km de longitud, si la visita técnica en sitio solo puede avanzar 0.6 km con una cuadrilla de mis representadas y el personal del CS necesitan al menos 7 km/ 0.6 km igual a 11.67 días hábiles, , quitando los 5 días hábiles de la digitalización de la información quedan solo 15 días hábiles de los 20 días hábiles a partir de la asignación del NIS, y se resta 1 día hábil de envío de programación de 3 fechas posibles, a los 15 días hábiles serían ahora 14 días, y el CS tiene 2 días hábiles para aceptar o rechazar para reprogramar la I Visita Técnica, en una primer condición de responder en 1 día hábil, los 14 días se convierten en 13 días hábiles de los cuales se necesitan 11.67 días hábiles, es decir las fechas programadas deben ser el día siguiente a la respuesta del CS, con la opción de un segundo día, porque al tercer día de la repuesta del CS ya no se logra el plazo de 20 días hábiles se logra el proceso con 21 días hábiles. Para este caso de los 21 días hábiles con una sola cuadrilla, para llevar el plazo a que sea menor al plazo de 20 días hábiles, se necesitan 2 cuadrillas y personal del CS para cada cuadrilla. Y es aquí donde se presenta la variable “capacidades” del CS si puede o no asignar más personal para cumplir el plazo menor a 20 días hábiles.

Así mismo mis representadas manifiestan que al proponer “CS” en lugar de “cliente” no se pretende un escenario que no se encuentra establecido en la medida, ni tampoco en el Anexo de separación funcional, lo que se pretende es unificar el lenguaje que se presenta en la Oferta, toda vez que el término utilizado para proveer los servicios es al CS o AS.

Ahora bien, ese Instituto adicionó una obligación en la Oferta de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Y también adicionó:

(...)

De lo anterior mis representadas se encuentran en desacuerdo, toda vez que el Instituto sobre regula a mí representada al imponer obligaciones no presentes en la Medida, como se observa a continuación:

(...)

De lo anterior, mí representada manifiesta que:

1. Se está cumpliendo cabalmente con reportar los Indicadores Clave de Desempeño para que ese Instituto pueda realizar la verificación de no discriminación.

2. Se está cumpliendo cabalmente con la presentación de los reportes trimestrales dónde se presenta la información que ese Instituto requiere sobre la atención de solicitudes y que le permite verificar la atención de las mismas.

3. Ese Instituto tiene acceso para dar seguimiento a las solicitudes de todos los CS mediante el SEG.

4. Adicional al principio FIFO, soslaya el hecho que las solicitudes pueden terminar en un orden distinto por causas imputables a los CS (reprogramaciones, ampliaciones de plazo para entrega del Anteproyecto, no consigue los permisos, abandonan las solicitudes o las dejan en una determinada etapa sin dar mayor información a mis representadas), por lo que su solicitud puede estar inconclusa con respecto a otra solicitud de otro CS o AS sin que ello implique que el motivo este sujeto al principio FIFO o sea imputable a Red Nacional.

5. Resulta técnicamente imposible hacer un análisis de eficiencias de la atención y despacho de una orden de servicio contra cualquier otra para determinar cuál se envía primero o después. Los plazos para la atención de las solicitudes son sumamente recortados como para agregar un análisis de eficiencias al proceso.

En resumen, la intención de completar el listado de excepciones fue el de cumplir con lo establecido por ese Instituto con el objetivo de dar certidumbre jurídica a los actores en caso de que existiera la necesidad de alguna aclaración y no el de entorpecer el proceso incluyendo pasos adicionales sin que se incremente el tiempo para llevarlos a cabo y sin que se incluyan dichas actividades en los costos de provisión de los servicios.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedente el cambio originalmente solicitado y no imponga mayores obligaciones innecesarias.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En lo relativo al apartado “**6.1.2 De las solicitudes**”, las EM expusieron dos aspectos respecto a la Oferta de Referencia Notificada, el primero asociado a las modificaciones realizadas a una de las excepciones establecidas en la Medida TRIGESIMA QUINTA, y el segundo relacionado con el seguimiento y control de las solicitudes que se realicen mediante el SEG/SIPO en el que las EM deberán presentar la justificación acompañada de evidencia, que le permita la verificación por parte de los CS y el Instituto de: “*-Si la atención a la solicitud no siguió el método “primeras entradas – primeras salidas” y su justificación*”, en el momento en que se presente la incidencia o se determine su ocurrencia del caso de excepción aplicable, bajo el método de *primeras entradas-primeras salidas* que establece la medida en comento.

En virtud de lo antes expuesto, el Instituto señala que para el primer aspecto las EM manifestaron que la adición de la palabra “*capacidades*” a la excepción “*Necesidades/horarios del cliente;*” “*...se refiere a la disponibilidad de recursos humanos que permitan realizar las etapas de la provisión del servicio dentro de los plazos...*” y para ello presentan un ejemplo que consiste en describir las actividades con sus plazos asociados para la ejecución de la Visita Técnica de conformidad con lo establecido en la Etapa 2. Programación y realización de Visita Técnica, del Anexo 6. “Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” (en lo sucesivo, “Anexo 6. Procedimientos”).

Para ello ejemplifican que si un CS solicita el acceso a ductos para un trayecto que comprende 7 km de distancia, se necesitan 11.67 días hábiles para recorrer dicha longitud debido a que por día solo se pueden recorrer 0.6 km con una cuadrilla de las EM y del CS, por lo que se requerirían en total 21 días hábiles (tiempo que incluye los plazos de las diferentes actividades que intervienen en la Etapa 2. Programación y realización de Visita Técnica del Anexo 6. Procedimientos) para realizar todo el proceso de la Visita Técnica, duración que está por encima de los 20 días hábiles estipulados como máximo en que debe desarrollarse dicha etapa. Una vez descrita la situación, las EM concluyen que “*...para llevar el plazo a que sea menor al plazo de 20 días hábiles, se necesitan 2 cuadrillas y personal del CS para cada cuadrilla. Y es aquí donde se presenta la variable “capacidades” del CS si puede o no asignar más personal para cumplir el plazo menor a 20 días hábiles.*”

Para este caso específico que plantean las EM para justificar la incorporación de “capacidades” a la excepción, el Instituto señala que las EM no realizan una correcta interpretación del procedimiento y de los plazos establecidos en la Etapa. 2 Programación y Realización de la Visita Técnica, toda vez que contabilizan los cinco días hábiles que se encuentran estipulados para digitalizar y agregar al expediente de la solicitud del CS el “Reporte de Visita Técnica” como parte del plazo para la ejecución de la misma que es de 20 días hábiles contados a partir de que al CS se le asigna un NIS, por lo que el ejemplo presentado no se encuentra de conformidad a lo establecido en la ORCI Vigente ni a la Oferta de Referencia Notificada y por lo tanto el tiempo de duración de 21 días hábiles para realizar la Visita Técnica no es preciso. Por lo que a juicio de este Instituto no sería necesario considerar la inclusión de “capacidades” para el CS en términos de disponibilidad de recursos humanos en la excepción “*Necesidades/horarios del cliente*”, toda

vez que las EM realizan su argumentación basándose en unos plazos no previstos en la Oferta de Referencia Notificada, por lo que se mantendrá la excepción en los términos que fueron señalados en la Oferta de Referencia Notificada.

No obstante a lo anterior, el Instituto resuelve establecer en el Anexo 6. Procedimientos del Anexo ÚNICO que acompaña a esta Resolución, que para proyectos en los que los CS opten por la ejecución de la Visita Técnica para infraestructura subterránea, entendiéndose esta para pozos y ductos, en distancias mayores a 10 km, se podrá exceder los 20 días hábiles que establece el plazo de ejecución de la Visita Técnica, toda vez que las EM manifiestan que el tiempo que se tardan por día para su ejecución en ductos a razón 0.6 km con una cuadrilla de los CS y otra de las EM. Por consiguiente, se puede inferir que para proyectos de hasta 7 km podrán ejecutarse en al menos 15 días hábiles.

Por otra parte, el Instituto señala con relación a que se *“...soslaya el hecho que las solicitudes pueden terminar en un orden distinto por causas imputables a los CS (reprogramaciones, ampliaciones de plazo para entrega del Anteproyecto, no consigue los permisos, abandonan la solicitudes o las dejan en una determinada etapa sin dar mayor información a mis representadas)”* se reconoce que los CS pueden terminar en un orden distinto al que fueron ingresadas sus solicitudes debido a que los plazos previstos en ciertas actividades de los procedimientos de contratación, baja o modificación de los servicios le permiten a los CS contar con la flexibilidad de reprogramar la actividad o de ejecutarla ya sea al inicio o al final del plazo, es decir cuando a éste le sea conveniente, siempre y cuando se encuentre dentro del período de tiempo estipulado de la actividad en el Anexo 6. Procedimientos, por lo que consecuentemente podría ocasionar que variara el orden en que se atenderían las solicitudes de los CS de cómo fueron ingresadas. Es decir, solamente cuando sea derivado de la propia decisión del CS sobre los plazos que le aplican, por lo que la atención a las solicitudes podría terminar en un orden distinto al que le correspondería bajo el esquema Primeras Entradas Primeras Salidas.

No obstante a lo anterior, se señala que en los últimos procedimientos de revisión realizados por el Instituto para la aprobación de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se identificaron actividades pertenecientes al Anexo 6. Procedimientos en donde se encuentra detenido el procedimiento por causas imputables al CS por lo que se les ha establecido plazos precisos a éstos con el objeto de concluir de manera exitosa la contratación, baja o modificación de los servicios materia de la oferta de referencia.

En este mismo sentido, se reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que no es procedente la propuesta de las EM en especificar “CS” en lugar de la palabra “cliente” en la excepción bajo análisis en estricto apego a la medida TRIGÉSIMA QUINTA.

Ahora bien, con respecto a la manifestación de que el Instituto adicionó en la Oferta de Referencia Notificada que las EM deberán hacer visible *“Si la atención a la solicitud no siguió el método primeras entradas – primeras salidas y su justificación”*, como se muestra a continuación:

“(…)”

El seguimiento y control de las solicitudes se realiza mediante el SEG/SIPO y la sección correspondiente se encontrará habilitada y hará visible la siguiente información:

a. Concesionarios o Autorizados adscritos al Convenio de Prestación de Servicios de Compartición de Infraestructura.

b. Solicitudes ingresadas incluyendo:

- Total de solicitudes clasificadas por servicio requerido y ordenadas por NIS.*
- Estado de las solicitudes.*
- Fechas de solicitud, modificación y entrega.*
- **Si la atención a la solicitud no siguió el método “primeras entradas – primeras salidas” y su justificación.”***

(Énfasis añadido)

El Instituto señala que el fin que persigue dicha obligación radica en que las EM deben incorporar en el SEG/SIPO la causa, motivo o razón por lo que pudiera derivar en una modificación en el orden de atención de las solicitudes con el fin de contribuir a la transparencia y certeza, independientemente de que las EM reporten Indicadores Claves de Desempeño al Instituto para la verificación de la no discriminación.

Es decir, el Instituto considera conveniente e importante que en estas situaciones las EM proporcionen información al momento de notificar y validar la ocurrencia o aplicación de los casos de excepción, con el fin de que los mismos sean justificados y proporcionales a la modificación de los procedimientos. Lo anterior en el sentido de que la regla general a seguir para la atención de las solicitudes es el principio de primeras entradas – primeras salidas, y los supuestos que se enlistan en la mencionada Medida TRIGÉSIMA QUINTA son situaciones muy específicas que se pueden llegar a presentar en determinado momento y que se salen de dicha regla general. Es por tal motivo que se les considera como “excepciones”, por lo que a consideración del Instituto el que las EM notifiquen a los CS estas situaciones cuando se llegan a presentar, no representa o implica una carga administrativa adicional que entorpezca o retrase la prestación de los servicios de compartición de infraestructura.

De otra manera, si no se proporciona la información correspondiente a los CS sobre las causales de excepción de primeras entradas – primeras salidas específica que se está aplicando y su debida razón, los CS quedarían en incertidumbre y se podría otorgar completa discrecionalidad a las EM para modificar o alterar la atención a las solicitudes de servicio, lo que de alguna forma pudiera limitar o restringir la provisión de los servicios materia de la ORCI de manera eficiente, o el establecimiento de prioridades injustificadas.

Por lo que, para evitar estas situaciones, así como para garantizar lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA QUINTA con relación a que las solicitudes puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los

supuestos ahí señalados, es que el Instituto considera mantener la obligación establecida en la Oferta de Referencia Notificada, con excepción de aquel caso en que cuando sea derivado de la propia decisión del CS sobre los plazos que le apliquen en el procedimiento como se describió previamente, por lo que ya no será necesario mostrar ninguna justificación. Esto con el fin de que se considere la provisión suficiente y oportuna de información a los CS a través del SEG/SIPO en los casos en que se presenten las causales de excepción al orden de atención a las solicitudes a efecto de preservar los derechos de los CS y su capacidad para competir en el mercado.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener las condiciones de la Oferta de Referencia Notificada sobre la no procedencia de la modificación a la excepción “Necesidades/horarios del cliente” establecidas en la Medida TRIGESIMA QUINTA, así como el seguimiento y control de las solicitudes que se realicen mediante el SEG/SIPO en el que las EM deberán presentar la justificación acompañada de evidencia, que le permita la verificación por parte de los CS y el Instituto de: “-Si la atención a la solicitud no siguió el método “primeras entradas – primeras salidas” y su justificación”.

6.1.3 De la cancelación de las solicitudes

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la cancelación de las solicitudes, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a las solicitudes, mí presentado en el numeral 5 y 15 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado en la Oferta adicionar lo siguiente:

(...)

Al respecto el Instituto señala lo señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan que se encuentra en desacuerdo sobre la improcedencia de la modificación solicitada, toda vez deja en estado de incertidumbre a mis representadas por lo siguiente:

- 1. La intención de la solicitud de mis representadas en cuanto al cierre de solicitudes “estacionadas” no es la de incorporarse atribuciones, sino por el contrario la de contar con un proceso más limpio que libere tanto las facilidades (recursos materiales para que cualquier CS las pueda utilizar como los recursos humanos que monitorean y atienden solicitudes “estacionadas”.*

Ese Instituto señala que la propuesta implica incorporar “atribuciones” para el AEP no autorizadas sobre procedimientos de ofertas de referencia previas, sin embargo, esas obligaciones generaron que a mis representadas se les transfirieran solicitudes por las que no puede tener una recuperación de costos ni uso de la infraestructura desde hace más de un año no han tenido ningún tipo de avance.

- 2. Adicionalmente, si la preocupación es la retroactividad a ofertas anteriores, se solicita atentamente la inclusión de la cancelación de manera expresa para las solicitudes a partir de 2022, puesto que derivado justo de la experiencia previa, se pretende evitar que las solicitudes*

queden “paradas” sin ninguna justificación, ya que generan una carga administrativa a mis representadas, estar reportando y dando seguimiento a solicitudes que pasan más de seis meses y no avanza el estatus y no precisamente por temas de permiso.

3. Referente a lo que señala el Instituto sobre que:

(...)

Al respecto mis representadas manifiestan que las modificaciones realizadas por ese Instituto no son suficientes, toda vez que salvo en el caso de la etapa de anteproyecto, tras la propuesta de que después de tres iteraciones se puede concluir el procedimiento. Para el resto de las etapas no se establecen plazos que otorguen certeza para mis representadas en los plazos para la prestación de los servicios.

4. Ahora bien, referente a los señalamientos de ese Instituto sobre que:

(...)

*Al respecto ese Instituto soslaya los datos presentados por mis representadas dentro de la Tabla de justificaciones de la Propuesta en la pestaña Anexo 9 de ORCI 2022, toda vez que por ejemplo, se le presentaron 43 solicitudes en corrección de Instalación, **esto quiere decir que los CS ya se habían instalado sobre la infraestructura de mis representadas y que ya hubo una verificación, misma que no fue procedente con lo establecido para poder avanzar a la siguiente etapa, entonces hoy se está en espera de que el CS corrija la instalación previa**, estas solicitudes están detenidas desde 3.8 meses (123 días), 8.6 meses (260 días), hasta 1.7 años (632 días) 1.9 años (717 días), 2.5 años (930 días), el promedio 17.12 meses que no se ha facturado por mis representadas si hubiese sido favorable, es decir, porque no corrige el CS, simple y llanamente se genera una situación de arbitraje toda vez que le conviene más no corregir y usar el servicio sin pagar por él que corregir y empezar a pagar.*

El Instituto es responsable de supervisar el eficiente desarrollo de las telecomunicaciones, sin embargo, en su análisis se vuelve omiso y favorece al CS.

Por lo anterior expuesto, se vuelve a presentar a ese Instituto la tabla siguiente para ofrecer una solución de fondo que ponga fin a esta situación en perjuicio de mis representadas que evite que continúen abiertas las solicitudes en cualquier etapa, aun las de ofertas anteriores o al menos para la ORCI 2022:

(...)

Respecto de las manifestaciones del Instituto relativas a la falta de permisos es pertinente tener en consideración dos cosas: 1) la tabla anterior no incluye casos de falta de permisos, y 2) si los CS ya están instalados esto quiere decir que obtuvieron los permisos para la instalación, sin embargo no han hecho las correcciones solicitadas La infraestructura esta ociosa y no puede ser ocupada por otro CS.

Ahora bien, referente a los casos donde aún no se ha instalado, por una posible falta de permisos, como en su momento se le comentó a ese Instituto en la Tabla de justificaciones, si la obtención del permiso no avanza en un plazo de 6 meses, por experiencia propia consideramos que lo más probable es que el permiso no se obtenga, es decir, es sabido que el tema de permisos a Nivel Nacional es una problemática a la que se enfrenta todo el sector no solo los CS, por lo que por una parte mis representadas no deberían estar obligadas a cargar de manera exclusiva con los costos de una carga administrativa y económica por la problemática general sin obtener el ingreso por el cobro de una infraestructura que ya está asignada y reservada.

Así mismo, de la experiencia Internacional, en la Oferta MARCo de España, al incumbente se le permite anular las solicitudes que en seis meses no avancen, como se observa a continuación:

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedentes los cambios solicitados.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Con relación a lo expuesto por las EM **“6.1.3 De la cancelación de las solicitudes”** este Instituto indica que se reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada con relación a que:

“(...)

*...el Instituto considera no procedente aceptar el planteamiento a la literalidad de las EM a razón de que se **estarían cancelando solicitudes de CS realizadas al amparo de ofertas de referencia anteriores de manera unilateral con posibles efectos adversos al proceso de competencia, dificultando la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de los servicios.**”*

(Énfasis añadido)

Las EM plantean cancelar las solicitudes que lleven más de seis meses sin registro de actividad, incluyendo todas las que están en paro de reloj sin responsabilidad para las EM, integrando además las que cumplan con esta condición aun cuando hayan sido firmadas al amparo de ofertas de referencia previas, por ello las EM en sus manifestaciones insisten que debe aceptarse esta propuesta dado que *“...en cuanto al cierre de solicitudes “estacionadas” no es la de incorporarse atribuciones sino por el contrario la de contar con un proceso más limpio que libere tanto las facilidades (recursos materiales para que cualquier CS las pueda utilizar como los recursos humanos que monitorean y atienden solicitudes “estacionadas.”* Sin embargo, a juicio de este Instituto lo anterior implicaría que las EM realicen actividades no autorizadas por el Instituto en su momento en los procedimientos de ofertas de referencia de años previos, e impone una condición general en las actividades que forman parte de los procedimientos donde por alguna razón las solicitudes se encuentren “estacionadas”.

No obstante lo anterior, el Instituto con el afán de que se resuelva de manera satisfactoria los servicios que tienen más de seis meses de inactividad en alguna de las etapas del Anexo 6. Procedimientos, que hayan sido firmadas al amparo de Ofertas de Referencia anteriores, reitera lo expuesto en la Oferta de Referencia Notificada que *“...las EM acordarán primeramente con el CS, por lo que le deberán requerir confirmación por parte de los CS de que pueden cerrar solicitudes que tengan más de seis meses de inactividad, indicándoles la etapa en la que se encuentra. Esto porque los CS pueden perder una instalación por situaciones ajenas a su control, como lo es la liberación de permisos.”*

Por otra parte, con respecto a la manifestación de las EM en las que señala que el Instituto provea *“... una solución de fondo que ponga fin a esta situación en perjuicio de mis representadas que evite que continúen abiertas las solicitudes en cualquier etapa, aun las de ofertas anteriores o al menos para la ORCI 2022.”* el Instituto también recupera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que:

“(...

...el Instituto ha realizado modificaciones en los procedimientos y plazos que deberán cumplir los CS o AS en las actividades establecidas de Contratación, Modificación y Baja, de las diferentes etapas que conforman los Servicios de la ORCI para que, en caso de que los CS no respondan en los plazos establecidos, se pueda dar por concluido el procedimiento. Dichas modificaciones se verán reflejadas en el Anexo 6. Procedimientos del presente Acuerdo

(...)”

Por lo que se mantendrán las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada con relación a que no es procedente cancelar las solicitudes de los CS realizadas al amparo de ofertas de referencia anteriores.

6.1.4 De la visita técnica y la información de inventarios contenida en SEG

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la visita técnica y la información de inventarios contenida en SEG, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a la visita técnica, en el numeral 6 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, mis representadas solicitaron la siguiente eliminación:

(...)

Y sustituir solo dejando:

(...)

El Instituto se manifestó de acuerdo a lo siguiente:

(...)

De lo anterior, mis representadas manifiestan lo siguiente:

a) El Instituto refiere que va hacer un análisis de cada una de las justificaciones de mis representadas, y fue omiso respecto a la sexta.

b) Respecto al análisis de la primera justificación de mis representadas, el Instituto lo realiza de manera incompleta.

Para demostrar la Necesidad de la realización de la Visita Técnica independientemente de la información que contiene el SEG, se puede mostrar con los siguientes ejemplos de información que no se puede encontrar en el SEG: presencia de postes de CFE y terceros que obstaculizan los proyecto, construcción de obras públicas que no pueden ser identificadas como lo menciona el Instituto (al menos no en el SEG), obras privadas como ampliaciones de particulares,

construcciones de centros comerciales que lleguen a cubrir los pozos, obras públicas como reasfaltado invasión de predios, invasión de los propios pozos por parte de otros CS (tal como el que se presentó el año pasado al Instituto), otro ejemplo es de aquella infraestructura que los vecinos condóminos, quienes hoy en día están declarando propiedad suya y que en la realidad se encuentre en disputa entre el fraccionamiento y Red Nacional (enajenación). Y aún muy grave es el estado de los postes, pozos y los ductos, ya que los pozos se llenan de sedimentos que son transportados por las aguas pluviales, tormentas, etc., que ingresan por las juntas de las tapas de pozos, y donde dichos sedimentos también se llegan a transportar por los ductos, y se llega a obstruir el ducto con los sedimentos, o las obstrucciones de los ductos por deslizamientos deferenciales ocasionados por los hundimientos de las ciudades o por deslizamientos de los suelos ocasionados por sismos, socavones, así como las afectaciones que hacen las raíces de los árboles a los ductos como la estrangulación de ductos plásticos, ruptura de cualquier tipo, así como alojarse dentro del ducto.

Con situaciones como las anteriores, es materialmente imposible, que mis representadas puedan garantizar al CS a través de SEG que la infraestructura se encuentre en condiciones óptimas. No podemos garantizar que el CS llegue a sitio y al no ver un pozo la razón no haya sido que este elemento esté oculto por obras públicas o porque el propietario de la vivienda remozo su banqueteta y lo tapó. La única manera de garantizarlo se resuelve a través de dos acciones:

1. Para la provisión de pozos y ductos garantizados, se ofrece la Visita Técnica en la cual para asegurar que lo elementos si son o no útiles, donde se hacen los trabajos de prueba del ducto y se localiza el pozo y se descubre. La Visita Técnica en el proceso de mis representadas también se apega a la práctica internacional, donde España que lleva más tiempo implementado la compartición de infraestructura, tiene establecido en su proceso el Replanteo Conjunto, aun cuando pone a disposición de los Solicitantes el sistema ESCAPEX para la consulta la infraestructura.

(...)

2. En España se tiene el sistema ESCAPEX, que en nuestro caso sería SEG, y para conocer la información de capacidad disponible el **Servicio de Información de Vacantes (SIV)**, véase el recorte siguiente, que indica: que no ofrece una información exacta y para requerir a nivel entre postes, o entre postes y registros, es necesario realizar un proyecto de ingeniería de planta exterior.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, es por lo cual debe existir la Visita Técnica de manera directa en el proceso de mis representadas o bien el Instituto debería analizar Servicio de Información de Vacantes (SIV) que le aplique a mis representadas con el objeto de garantizar los elementos de infraestructura y eliminar el estado de indefensión al que hoy se encuentra porque se le da al SEG un alcance mayor a lo técnicamente factible.

c) Cuando ese Instituto menciona la Medida tercera transitoria en su justificación de que exista toda la infraestructura, omite señalar que dicha medida hace referencia solo a postes y pozos, como se muestra a continuación:

(...)

En el expediente Administrativo del Instituto con identificación 2S.21.4-40.086.17, obra la "Metodología de muestreo estadístico a utilizar, para verificar la obligación que el Agente Económico Preponderante deberá tener disponible y cargada en el Sistema Electrónico de Gestión la información total de postes y pozos", que en su momento ese Instituto emitió para verificar el cumplimiento de ambas medidas que jamás incluye lo referente a ductos, en congruencia con la

obligación de la información establecido por las Medidas Vigésima Sexta y Transitoria Tercera de la Revisión Bienal de 2017 respecto a postes y pozos.

(...)

d) Referente a la mención del Instituto respecto a que:

(...)

Es necesario hacer las siguientes puntualizaciones: en el SEG ya se encuentra disponible “la totalidad de la información que fue establecida tanto en las medidas de preponderancia vigentes al momento de la emisión de la ORCI 2021 (Revisión Bienal de 2016) como a la que se hace referencia en la sección “V. Información relacionada con los servicios” de la ORCI 2021, es decir, el inventario de postes y pozos. Cabe señalar que en dichas medidas se estableció en el transitorio tercero un plazo de dos años para hacer el levantamiento del inventario de postes y ductos:

(...)

De la transcripción anterior, se aprecia claramente que la obligación recaía sobre los inventarios de postes y pozos, no así los ductos.

Si bien las nuevas medidas resultado de la Segunda Revisión Bienal delega la obligación de inventarios “... a las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva...”, como se muestra a continuación:

(...)

De lo anterior, resulta desproporcionado que se solicite un inventario de ductos cuyo levantamiento es aún más complejo del que se llevó a cabo para levantar los pozos y los postes.

Es decir, por lo que lo correspondiente a ductos, antes de establecer algún lineamiento sobre los mismos, es necesario hacer un inventario a nivel nacional, el cual necesitara de la compilación de planos, ratificar in situ, medir trayectorias revisar la capacidad excedente si fuera el caso (previo análisis de los impactos de tiempos y personal necesarios para realizar esta actividad, definir un plazo objetivo para realizar el inventario, es importante que el Instituto considere los tiempos que hoy se han venido llevando en la Visita Técnica de ductos y pozos durante los años 2015 al 2021 y dar la prioridad donde normalmente se han realizado solicitudes de la infraestructura, entonces, mientras no suceda lo anterior y se encuentre en una Medida, no existe obligación alguna de un inventario que no es posible de realizar ni en el corto ni en el mediano plazo, donde esta situación aún no se encuentra definida.

Por lo anterior, únicamente la información relativa a los postes y pozos es la que pudiera establecerse como causal para no cobrar la Visita Técnica por la razón de información “incorrecta o incompleta”, no así la información relativa a los ductos. ni mucho menos la relativa a afectaciones al estatus de la información relativa a postes y pozos que haya sido afectada por situaciones ajenas a Red Nacional tales como las referidas en el numeral b) anterior.

Lo anterior, deja en total estado de incertidumbre a mis representadas, reiterando que no ha existido un plazo definido para el levantamiento de la información relativa a estos elementos como en su momento sí lo hubo para postes y pozos, además de que ese Instituto al amparo de la Medidas de la Revisión Bienal 2020, puede de forma discrecional y en cualquier revisión de la Oferta solicitar más obligaciones al Inventario sin analizar el impacto de costos, tiempos y recursos que mis representadas tendrán que erogar (tal es el caso que más adelante se verán respecto a las manifestaciones a los planos isométricos) y cómo es que se podrán recuperar los costos asociados al levantamiento del inventario.

e) Nuevamente el Instituto no aceptó la propuesta de cambio y no define el alcance de “correcta y completa”, como en su momento y desde la ORCI 2020 no fue definido el alcance de “incompleto e incorrecto”, y que ahora vuelve además a señalar que “no considera que los términos contengan ambigüedad alguna en su significado, dado que además son de conocimiento general, por lo que no está sujeta a diversas interpretaciones”, cuando precisamente esa generalidad es la que vulnera a mis representadas, toda vez que el CS pueda tomar cualquier cosa como una incorrección. Lo anterior en la experiencia de España no existe y por lo mismo, ofrece el Servicio de Información de Vacantes (SIV), arriba ya explicado.

f) Referente al segundo aspecto crucial, en dónde señala “que permita a los CS, entre otras cosas, elegir de manera opcional la realización de Visita Técnica, para no incurrir en gastos innecesarios y la prestación de los servicios se otorgue de manera más eficiente y expedita”, si bien, en la lógica elemental de un proceso de prestación de un servicio, la eliminación de una etapa si se podría concluir en que fuera más expedita, no necesariamente se puede concluir como más eficiente, como ejemplo de lo anterior, al evitar la Visita Técnica y no tener el conocimiento real del estado de los elementos de la infraestructura al momento de que el CS pretenda el uso, por los diversos casos ya mencionados en el ejemplo del inciso b), al final en CS tendrá que incurrir en gastos innecesarios al llegar a hacer la instalación y no prever situaciones que pudieron haberse detectado en la realización de la Visita Técnica. Y no conforme de presentarse las condiciones del estado de la infraestructura, ajenas a poder tener control mis representadas, ese Instituto pretende hacerlas responsables de dichos estados no reflejados en SEG, y que cualquier CS diría que la información fue “Incompleta” al amparo de la generalización que existe en la oferta vigente de que se ofrece “la demás información de elementos”.

(...)

g) Referente a la justificación de no procedencia por parte del Instituto de la comparación con la OPI y en particular dónde el Instituto señala que la Propuesta ORCI se realiza de conformidad con lo establecido por el Instituto en la Resolución del AEP y de manera particular en las Medidas Fijas, cabe señalar que la OPI también obedece a las medidas fijas impuestas en el sector de radiodifusión e incluso hay definiciones idénticas y las Medidas son en esencia las mismas en ambos sectores como se muestra a continuación:

Comparativa Medidas Fijas Anexo 1 Radiodifusión 2017 Vs Medidas Fijas Anexo 2 Telecomunicaciones 2017

Definición igual:

(...)

Diferencias de alcance: radiodifusión no establece; periodo de actualización, información georreferenciada

(...)

Diferencias de alcance en la Visita Técnica: Radiodifusión establece; Permitir la Visita Técnica y para Telecomunicaciones poner a disposición el servicio de Visita Técnica como lo autorice el Instituto en la Oferta.

Diferencias en el tema Acondicionamientos resultado de la Visita Técnica: Radiodifusión establece; Permitir que el Solicitante los realice o realizarlos a petición, y para Telecomunicaciones realizar a petición y de conformidad con la Oferta.

(...)

Sin embargo, en el sector de radiodifusión las obligaciones impuestas en la Oferta tales como la Visita Técnica, la puesta de información en SEG y los plazos para las actividades son por mucho más holgadas en la OPI que las impuestas a mis representadas, por lo que la justificación también va en el sentido de un trato equivalente de regulación nacional que el Instituto ejerce en ambos sectores.

En este caso, resulta aplicable el principio general de derecho que señala que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

h) Referente a la experiencia internacional de la Oferta MARCo que el Instituto desestima, se manifiesta que efectivamente tanto Telefónica como Red Nacional tienen la obligación de mantener actualizada la información, lo que el Instituto omite es que Telefónica no es obligada a no poder cobrar el Replanteo (para mis representadas Visita Técnica) en caso de defectos o carencias de información, por el contrario, en caso de ello, los operadores le pueden requerir subsanar la información a Telefónica, situación que se replicaba en la ORCI, y que no afecta al CS, por el contrario le da la certeza a ambas partes tanto de que el CS en caso de estar en este escenario pueda llevarse toda la información necesaria y que a su vez da certidumbre a mis representadas de poder recuperar los costos que implica el realizar una Visita Técnica.

Respecto al numeral 18, mis representadas solicitaron eliminar:

(...)

El Instituto la declaro improcedente y señalo lo siguiente:

(...)

De lo anterior, mí representada manifiesta que:

a) Se reitera la necesidad de la Visita técnica en lugar de la opcionalidad de que la solicitud entre en conjunto con el anteproyecto por los motivos arriba expuestos.

b) Referente a que el Instituto señala como no procedente por no indicar los motivos por los que fueron rechazados los anteproyectos, a continuación se solventa lo comentado por el Instituto: todos los anteproyectos se rechazaron por falta de información imputable a los Concesionarios.

Adicionalmente, a continuación se muestran ejemplos de rechazos de anteproyectos, lo que evidencia nuevamente la necesidad de realizar la Visita Técnica:

(...)

c) Referente a lo señalado por el Instituto sobre que al reportarle que más del 90% de las solicitudes los CS solicitan la Visita ello pone en evidencia que la opcionalidad de la Visita Técnica No ha traído pérdidas para mis representadas, eso es totalmente incorrecto y carente de un análisis de los datos, puesto que, si bien el objeto de la Visita Técnica no es hacerla para captar dinero, un ejemplo de que si existen perdidas es lo siguiente:

Las solicitudes que entraron sin visita técnica fueron un total de 74 solicitudes, de las cuales 33.7 km corresponde a infraestructura aérea, 125.34 km corresponde a canalizada y 13.26 km a mixta, con lo que Red Nacional de acuerdo al Anexo A Tarifas de la ORCI vigente dejó de percibir un estimado de \$ 1,012,327.31 por concepto de Visita Técnica. Ya que se capacitó y equipo al personal para atender dicha actividad y la disminución afecta a estos recursos invertidos.

Adicional a lo anterior, de las 74 solicitudes, 35 de ellas fueron canceladas, a petición del CS y sin mayores detalles de la cancelación, es decir el 47% de solicitudes al final no fueron instaladas por el CS, por lo que los recursos destinados para el Análisis de Factibilidad del Proyecto, y el procesamiento de dichas solicitudes terminaron siendo una pérdida.

Respecto al numeral 20 dónde se solicitó que se eliminará:

(...)

Y sustituir por:

(...)

El Instituto lo declaró como improcedente comentando lo siguiente:

(...)

*De lo anterior mis representadas manifiestan que nuevamente el Instituto se apega a la información del SEG como único insumo desplazando la importancia de la Visita Técnica y sancionando a mis representadas con no poder cobrar un Vista Técnica al amparo de alguna incorrección o imprecisión, lo cual resulta desproporcionado, considérese como manifestado lo referente a la experiencia de España sobre el **Servicio de Información de Vacantes (SIV)** para solventar incorrección o imprecisión.*

Ahora bien, ese Instituto modificó la Oferta de acuerdo a lo siguiente:

(...)

De lo anterior, mis representadas manifiestan que se encuentra en total desacuerdo debido a que como se ha venido mencionando la Visita Técnica es necesaria para que el CS pueda ratificar las condiciones de la Infraestructura por situaciones ajenas y fuera de responsabilidad de mis representadas, que se puedan presentar y se interprete como información inconsistente contenida en SEG.

Además de lo anterior, el Instituto pone una nueva obligación al señalar que se deberá actualizar la información en SEG y dar aviso de las adecuaciones a más tardar dos días hábiles después de haber verificado la información, lo cual suponiendo sin conceder que se diera el caso, es una obligación que no se encuentra motivada ni fundamentada toda vez que:

1. El Instituto no justifica dicho cambio, no expone algún tipo de análisis de datos, de mercado, estadístico y/o cualquier otro que explique el motivo del cambio, únicamente señaló para este y todos los cambios lo siguiente:

(...)

Todo lo anterior resulta ambiguo, pues no se explica en ninguna parte las supuestas inconsistencias, o como da continuidad al servicio, además de que es una condición que no se presenta en la ORCI vigente y por lo tanto como tal no se trata de ningún ajuste o corrección, sino de una adición injustificada.

2. Además, de acuerdo a la Resolución Bienal 2020, la Medida vigésima sexta señala que la actualización se hará mensual y a más tardar al día diez de cada mes calendario con corte al último día del mes previo, como se muestra a continuación:

(...)

Por lo anterior el pretender que ahora las actualizaciones se encuentren disponibles dos días después deriva en una sobreregulación por parte del Instituto que se contrapone con lo establecido en la Medida Vigésima Sexta que establece un mes, el plazo no analizado pone en total incertidumbre a mis representadas.

Así mismo, ese Instituto realizó una serie de cambios en la redacción del Procedimiento 6, conforme a lo siguiente:

La redacción es confusa y el CS puede interpretarla a conveniencia, con la redacción de “costo a su cargo”, que mis representadas le paguen los costos que la Visita Técnica generen, lo anterior genera dos problemas: 1) que se pague una penalización por una situación que como ya se mencionó en los párrafos anteriores, no es responsabilidad de mis representadas cuando la información difiera de la publicada por causas ajenas a ellas; y 2) genera incertidumbre toda vez que se está incorporando una penalización no cuantificable sin sustentarla y basada únicamente, en lo propuesto por los CS en la propia consulta pública, como se muestra a continuación:

(...)

Como se puede observar de los ejemplos anteriores, (aún cuando uno corresponde a la DM) se puede observar que la intención del CS es que se mis representadas tengan una penalización.

Otra obligación adicionada del Instituto fue el siguiente:

(...)

Nuevamente el Instituto sobre regula a mis representadas, puesto que no conforme con imponer una actualización fuera del tiempo establecido por la Medida Vigésima Tercera, ahora también pretende que se registre en el Reporte de Visita Técnica, lo cual:

- 1. Provocará diversos desacuerdos entre el CS y mis representadas, nuevamente por no definir los términos “incorrecta” o “incompleta” o “inconsistente”.*
- 2. El personal que realiza las Visitas Técnicas no tiene acceso al SEG en el sitio (en la calle) en el momento de la Visita para determinar en ese momento que la información no es suficiente o inconsistente, por lo que no podría dejarlo plasmado.*
- 3. El Agregar obligaciones y tiempos en el proceso de la Visita Técnica debe de ir de la mano con el incremento en los plazos para realizar la actividad y la consecuente repercusión en el costo y la tarifa. La incorporación de elementos subjetivos como los señalados en el numeral 1 anterior pueden retrasar fuertemente los tiempos.*
- 4. Las razones de las diferencias, como ya se comentó pueden tener diversas razones, por lo que las conclusiones que se lleguen durante la visita no pueden tener carácter de definitivo.*

Así mismo el Instituto señala:

(...)

Al respecto mis representadas señalan que dicha modificación, si bien obedece a la Medida Vigésima Sexta en cuanto al periodo de actualización mensual y al día diez del mes calendario, con corte al último día del mes previo, ese Instituto No clarifica de cuánto tiempo consta el periodo adicional, contrario a lo establecido el año anterior en la Resolución ORCI 2021 que señala lo siguiente:

(...)

*Sin embargo, desde el año pasado en la ORCI 2021 resuelta y ahora en la ORCI 2022, no contempla lo dicho en el primer acuerdo sobre que se tiene **un mes** adicional al mes señalado en la Medida en comento, ese Instituto sólo adicionó las fechas de corte sin mencionar el tiempo adicional que tienen mis representadas para llevar a cabo dicha actualización, así mismo las situaciones extraordinarias no contemplan todos los casos mencionados en la definición de caso fortuito o de fuerza mayor, mismos que no sólo se limitan a fenómenos naturales como terremotos, inundaciones, incendios y huracanes.*

Respecto a la Definición de la Visita Técnica presentado en el numeral 3 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta se elimine lo siguiente:

(...)

Y se sustituyera por:

(...)

Al respecto el Instituto señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan que la modificación propuesta es en total congruencia con la definición de las Medidas fijas y lo que se especificó fue la aplicabilidad a la Empresa Mayorista en razón del plan de separación funcional y de igual forma se especificó el alcance al objeto de la presente oferta.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedentes los cambios solicitados originalmente y no imponga mayores obligaciones a mis representadas.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto a las manifestaciones realizadas por las EM referente a **“6.1.4 De la visita técnica y la información de inventarios contenida en SEG”** este Instituto advierte que en la manifestación correspondiente al inciso a) las EM señalan que en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto fue omiso en realizar el análisis correspondiente al numeral seis del Cuadro de Justificaciones, lo cual es impreciso.

La justificación a la que hacen referencia las EM sobre que no fue analizada por el Instituto versa sobre la experiencia internacional, que a la letra dice:

“(...)

6. De acuerdo a la experiencia internacional, como la Oferta MARCo de España, cuando un operador constate defectos o carencias en la información suministrada por Telefónica en la infraestructura, se le puede pedir a Telefónica subsanar la información y para la información de vacantes existe cobro.”

Por lo que este Instituto considera importante aclarar que realizó el análisis correspondiente de la Propuesta ORCI descrito en la Oferta de Referencia Notificada, a saber:

“(…)

Finalmente señalar que, para el caso de la experiencia Internacional señalada en la quinta y última de sus manifestaciones en donde las EM incluyen en el Anexo 2 del Cuadro de Justificaciones cinco capturas de pantalla en las que se visualizan procedimientos de diversos servicios de la oferta MARCo tales como el SERVICIO DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, Servicio de Información de Vacantes (SIV) y el SERVICIO DE INFORMACIÓN con el fin de contrastar las diferencias entre dicha oferta y la ORCI, este Instituto advierte que las EM solamente comparan a la Oferta de Referencia con la oferta MARCo y no con otras ofertas de compartición de infraestructura emitidas por diversos órganos reguladores. Inclusive, del Anexo 2 del Cuadro de Justificaciones, este Instituto advierte que las EM demuestran a todas luces que la oferta MARCo¹ estipula que la información del sistema ESCAPEX debe mantenerse actualizada sin necesidad de que los operadores lo soliciten, lo cual se cita a continuación:

(…)

De lo anterior se puede observar que tanto como Telefónica como las EM tienen la obligación de mantener actualizada la información relativa a las infraestructuras de obra civil y que tanto la oferta MARCo como la ORCI Vigente prevén salvaguardas diferentes que encaminan un mejor aprovisionamiento de los servicios de compartición de infraestructura en caso del incumplimiento a la obligación antes mencionada.

Con independencia de lo anterior, este Instituto señala que la comparación entre la ORCI Vigente y la oferta MARCo ofrece solamente una perspectiva parcial, dado que el análisis se debe realizar en el contexto de la normatividad aplicable, en este caso particular a partir de lo señalado en las Medidas Fijas; por lo que es necesario reiterar a las EM que el Instituto analiza y autoriza las ofertas de referencia en estricto apego a sus correspondientes medidas y que si bien la experiencia internacional pudiera aportar elementos de análisis adicionales, cualquier ajuste se realizará a partir de lo señalado en las Medidas Fijas siempre y cuando mejoren las condiciones vigentes.”

Por lo que respecta a las manifestaciones correspondientes al inciso b) y c), este Instituto reitera que desde la emisión de las Medidas Fijas aprobadas en la Resolución AEP, de manera particular en las Medidas VIGÉSIMA SEXTA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, se ordenó que el AEP debía hacer disponible en las Ofertas de Referencia la información sobre las características y normativa técnica de la infraestructura, información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, entre otros elementos (es decir, de manera enunciativa más no limitativa), necesaria para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo un mapeo de su red pública de telecomunicaciones con las rutas de los ductos, así como hacer disponible en el SEG la consulta de información actualizada sobre elementos de su red pública de telecomunicaciones.

Adicionalmente, en la Primera Revisión Bial se añadió, entre otras, la Medida Transitoria TERCERA, en la cual se estableció que en el SEG debía estar disponible, a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del sistema, la información de su infraestructura con la siguiente calendarización: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total. Por lo que consecuentemente, a la fecha el

¹ Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Acceso a Infraestructuras de Obra Civil, CNCMC, Disponible en: https://www.cnmcc.es/sites/default/files/1916786_7.pdf

SEG ya debe contar con la información completa de la infraestructura total del AEP, es decir, aquella necesaria para la correcta prestación de los servicios. Cabe señalar que, al respecto, las propias EM reconocen que ya está disponible en el SEG toda la información de postes y pozos, como lo indican en el siguiente texto extraído de su Escrito de Manifestaciones:

“(…)

Es necesario hacer las siguientes puntualizaciones: en el SEG ya se encuentra disponible “la totalidad de la información que fue establecida tanto en las medidas de preponderancia vigentes al momento de la emisión de la ORCI 2021 (Revisión Bienal de 2016) como a la que se hace referencia en la sección “V. Información relacionada con los servicios” de la ORCI 2021, es decir, el inventario de postes y pozos. Cabe señalar que en dichas medidas se estableció en el transitorio tercero un plazo de dos años para hacer el levantamiento del inventario de postes y ductos:

TERCERA.-

(…)

De la transcripción anterior, se aprecia claramente que la obligación recaía sobre los inventarios de postes y pozos, no así los ductos.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede observar que las EM señalan que la obligación de la Medida TERCERA Transitoria recaía sobre inventarios de postes y pozos, y no así sobre ductos, sin embargo, el Instituto identificó la necesidad de incorporar dicha información en el SEG con fundamento en la Medida VIGÉSIMA SEXTA de la Primera Resolución Bienal en la que se establece que el AEP deberá hacer disponible la información necesaria para la eficiente prestación de los servicios mayoristas, como a continuación se cita:

“VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- *Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- *Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.*
- *Las características técnicas de la infraestructura.*
- *La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.*
- *Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.”*

(Énfasis añadido)

Es decir, de conformidad con lo establecido en la Medida VIGÉSIMA SEXTA el Instituto cuenta con la facultad para determinar elementos adicionales de información que deberán hacer disponibles las EM cuando se considere que contribuyen a la eficiente prestación de los servicios mayoristas de compartición de infraestructura.

Por lo tanto, considerando que dicha información se debe encontrar completa y actualizada en el SEG, a partir de lo señalado en las propias Medidas Fijas, es que el Instituto determinó desde la ORCI 2020 que la Visita Técnica debe ser opcional para los CS, con el fin de que éstos no incurran en gastos innecesarios y que no se les impongan condiciones innecesarias, entre otros aspectos, con el fin de que la prestación de los servicios se otorgue de manera más eficiente y expedita.

Por otra parte, con relación a la manifestación de las EM en la que señalan que *“Para demostrar la Necesidad de la realización de la Visita Técnica independientemente de la información que contiene el SEG, se puede mostrar con los siguientes ejemplos de información que no se puede encontrar en el SEG: presencia de postes de CFE y terceros que obstaculizan los proyectos, construcción de obras públicas que no pueden ser identificadas como lo menciona el Instituto, obras privadas como ampliaciones de particulares, construcciones de centros comerciales que lleguen a cubrir los pozos, obras públicas como reasfaltado invasión de predios, invasión de los propios pozos por parte de otros CS, infraestructura en condóminos, pozos que se llenan de sedimentos por las aguas pluviales, tormentas, ductos obstruidos con los sedimentos, obstrucciones de los ductos por deslizamientos deferenciales ocasionados por los hundimientos de las ciudades o por deslizamientos de los suelos ocasionados por sismos, socavones, así como las afectaciones que hacen las raíces de los árboles a los ductos como la estrangulación de ductos plásticos, ruptura de cualquier tipo, así como alojarse dentro del ducto”*.

En virtud de lo antes expuesto el Instituto da cuenta que las EM pretenden ampliar el alcance de la Visita Técnica al señalar que es necesario realizar la Visita Técnica para identificar aquellas situaciones que no pueden ser encontradas en el SEG (ejemplo previamente señalados) y que el *“CS pueda ratificar las condiciones de la infraestructura por situaciones ajenas y fuera de responsabilidad...”*, alcance no previsto en las Medidas Fijas, por lo que a consideración del Instituto se evidencia con esta argumentación que las EM desvirtúan el fin que persiguen las Medidas Fijas con relación a contar con un SEG/SIPO funcional que le permita a los CS contar con un servicio de Visita Técnica opcional.

Por otra parte, las EM vuelven a equiparar a la ORCI con la Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCo) de España, con los mismos señalamientos que este Instituto valoró y que consideró en su análisis para la Oferta de Referencia Notificada, por lo que solo se reitera que la comparación entre ambas ofrece solamente una perspectiva parcial, dado que el análisis se debe realizar en el contexto de la normatividad aplicable, de las situaciones específicas de cada mercado y en este caso particular a partir de lo señalado en las Medidas Fijas; por lo que es necesario reiterar a las EM que el Instituto analiza y autoriza las ofertas de referencia en estricto apego a sus correspondientes Medidas Fijas y que si bien la experiencia internacional pudiera aportar elementos de análisis adicionales, el Instituto lo considera a partir de las características particulares del sector en el contexto de la regulación asimétrica diseñada e implementada para generar mejores condiciones de competencia, por lo que cualquier ajuste se

realizará cuando a consideración del Instituto contribuya a mejorar las condiciones en la prestación de los servicios. Esta situación las EM las reiteran en el inciso h) por lo que se considera este mismo análisis para su atención.

Ahora bien, en lo referente al inciso d) es conveniente señalar lo que establece la Medida VIGÉSIMA SEXTA de la Segunda Resolución Bienal, citándose a continuación:

“VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones, de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas. La información y el mapeo antes referidos deberán estar actualizados en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo.”

(Énfasis añadido)

En dicha Medida se establece que el AEP deberá poner a disposición del Instituto y de los CS, a través del SEG, información relativa a sus instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezca en la oferta de referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas, por ello es que el Instituto señala que el AEP no podrá interpretarlas como obligaciones nuevas y por lo tanto desproporcionadas, como lo señala en sus manifestaciones, toda vez que desde la emisión de las Medidas Fijas aprobadas en la Resolución AEP el SEG debe contar con la información de la infraestructura del AEP, en los términos definidos tanto en las Medidas Fijas como en las ofertas de referencia correspondientes.

De lo anterior cabe resaltar que en el Anexo ÚNICO de la Oferta de Referencia Notificada en su numeral **V. Información relacionada con los servicios** se especifica la información de los elementos que las EM debe poner a disposición a través del SEG/SIPO a saber:

“V. Información relacionada con los servicios.

Las EM ponen a disposición a través del SEG/SIPO –cuando menos- la siguiente información sobre su infraestructura pasiva:

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil	
Elemento	Información
Ductos	Tipo de ducto. Ruta y ubicación. Diámetro. Capacidad excedente. Información actualizada derivada de la realización de Trabajos Especiales.

Postes	<i>Tipo de poste.</i> <i>Ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.</i> <i>Altura.</i> <i>Cargas mecánicas.</i> <i>Capacidad excedente.</i> <i>Información actualizada derivada de la realización de Trabajos Especiales.</i>
Pozos	<i>Tipo de pozo.</i> <i>Ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.</i> <i>Capacidad excedente.</i> <i>Plano del pozo.</i> <i>Isométricos.</i> <i>Esquema de reserva para mantenimiento.</i> <i>Información actualizada derivada de la realización de Trabajos Especiales.</i>

La información antes señalada se pondrá a disposición de los CS o AS al aprobarse el acuerdo de confidencialidad, el cual será desplegado mediante el SEG/SIPO una vez que el CS o AS ingresa al sistema. Dicha información estará disponible en un formato que permita su manejo adecuado por los usuarios del sistema y que permita entre otras acciones:

Carga y visualización de planos e isométricos mediante software de diseño, por ejemplo, DWG del tipo CAD.

Obtención de documentos de salida de hojas de cálculo, por ejemplo, archivos con extensión .xlsx

De forma enunciativa más no limitativa, el SEG/SIPO deberá contar con la información relacionada a la infraestructura pasiva de las EM, respecto a la modernización o actualización tecnológica, operativa o de infraestructura susceptible de compartición, además aquella asociada a capacidad adicionada o recuperada derivada de la ejecución de Trabajos Especiales.

Lo anterior se deberá reflejar mediante la modificación de la información georreferenciada de la infraestructura, características técnicas de la infraestructura, Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva, mapas esquemáticos con las rutas de los ductos, postes, pozos, registros, y de la demás información de elementos que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios materia de la presente Oferta.”

Dicha sección establece claramente la información que debe contar el SEG/SIPO por tipo de Elemento como lo son los Pozos, Ductos y Postes, así como la Información actualizada derivada

de la realización de Trabajos Especiales, la cual es similar a lo ya resuelto por el Instituto para ofertas de referencia de años previos.

En lo tocante al inciso e) este Instituto reitera que los términos “correcta y completa” o “incompleto e incorrecto” no contienen ambigüedad alguna en su significado. Sin embargo, con el fin de proporcionar mayores elementos de referencia, el Instituto señala que dichos términos se relacionan con la información señalada en la sección “V. Información relacionada con los servicios” de la ORCI Vigente, así como en las secciones análogas de ofertas de referencia previas, por lo que no se necesita definir un alcance de su acepción; es decir, no pueden entenderse de diversos modos por lo que la información disponible para los CS y al Instituto en el SEG/SIPO debe ser la que mandatan las Medidas Fijas y las ofertas de referencia aprobadas por el Instituto.

Por otro lado, el Instituto da cuenta que las EM no pueden estandarizar los problemas que le obstaculizan sus proyectos respecto a aquellas situaciones que se presentan y que son ajenas a ellas, también están los casos en que dependen totalmente de su gestión de inventario y mantenimiento que se refleja de forma negativa en los proyectos como lo son: 1) el abrir un pozo con facilidades señaladas, pero no existe capacidad de infraestructura excedente; 2) buscar postes, sin encontrar evidencia de su existencia o 3) buscar postes y encontrarlos a punto de quiebra por tener exceso de cables.

Dado lo anterior y considerando las posibles afectaciones a la información contenida en las bases de datos dentro del SEG/SIPO, este Instituto considera conveniente implementar un indicador que determine el nivel de confianza que gira en torno a la información contenida en el SEG.

Indicador de nivel de confianza de la información contenida en el SEG/SIPO

El indicador de nivel de confianza establece el porcentaje de consultas realizadas en el SEG/SIPO cuando en la Visita Técnica (en lo sucesivo, “VT”) se detecte una inconsistencia con respecto a la información del SEG, por ejemplo, cuando los elementos de infraestructura en la VT no coincidan con lo señalado en el sistema siendo que la meta de cumplimiento de este indicador es de 95% al trimestre por concesionario solicitante.

Metodología

El indicador se calcula por cada solicitud realizada que presenta inconsistencia en la Visita Técnica (en adelante VT) por CS, por ello se considera la totalidad de solicitudes realizadas por CS menos la totalidad de solicitudes del mismo CS con inconsistencias, entre la totalidad de solicitudes del CS realizadas en el período que se efectúa la medición:

$$\text{Índice de Información} = \frac{(\text{Solicitudes realizadas por CS}) - (\text{No. de VT donde se detectó inconsistencia con información del SEG})}{(\text{Solicitudes realizadas por CS})} \times 100$$

Donde:

Solicitudes realizadas por CS realizadas durante el período de medición.

Número de VT donde se detectó inconsistencia con información del SEG por CS durante el periodo de medición.

Se entenderá como “VT donde se detectó inconsistencia con información del SEG” cuando los elementos de infraestructura en la Visita Técnica no coincidan con lo señalado en el SEG o la ubicación de la misma difiera en un rango de más de 50 metros de lo indicado en el SEG, lo cual quedará asentado en el “Reporte de la Visita Técnica” constatado por ambas partes. Para ello el CS deberá llevar a la Visita Técnica la impresión de los resultados arrojados por el SEG/SIPO respecto a la infraestructura de interés.

Por lo que cuando el Índice sea menor al 95% se aplicarán las penas correspondientes.

Este indicador se verá reflejado dentro del Anexo 4. Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas convencionales que acompaña a la presente Resolución.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por las EM en el inciso g) en donde las EM nuevamente pretende equiparar las condiciones establecidas entre la Oferta de Referencia Notificada y la OPI aplicable al AEP en el sector de radiodifusión, con la intención de señalar que ambas ofertas deben contar con las mismas condiciones y obligaciones, este Instituto reitera que esta comparación resulta inaplicable puesto que se trata de sectores y servicios distintos, por lo que el análisis a la Propuesta ORCI se realiza bajo el contexto de la normatividad aplicable que son las Medidas Fijas.

En otro orden de ideas, una vez que los CS optan por realizar Visita Técnica, se deberá actualizar en el SEG/SIPO la información verificada de la infraestructura, por lo que lo manifestado por las EM en relación a que: *“...pretender que ahora las actualizaciones se encuentren disponibles dos días después deriva en una sobreregulación por parte del Instituto que se contrapone con lo establecido en la Medida Vigésima Sexta que establece un mes, el plazo no analizado pone en total incertidumbre a mis representadas”* no se contrapone con lo establecido en la Medida VIGÉSIMA SEXTA, dado que en ella se establece que la información y el mapeo de dicha Medida deberán estar actualizados en el SEG a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, por lo que las EM deberán cumplir con lo establecido en la Medida Fija y en la Oferta de Referencia que apruebe el Instituto, sin encontrarse contraria al establecimiento de dicha obligación que tiene como objetivo que en el SEG/SIPO se vaya actualizando la información de la infraestructura de las EM después de haber verificado la información durante la Visita Técnica.

En virtud de lo antes expuesto, el Instituto reitera lo señalado en el Anexo ÚNICO la Oferta de Referencia Notificada con relación a la obligación de actualizar la información en el SEG dos días hábiles después de haber verificado información durante la Visita Técnica establecida en los Criterios para determinar la Visita Técnica como a continuación se cita:

“4.1.1. Criterios para determinar la Visita Técnica.

(...)

*Adicionalmente, el CS o AS podrá requerir la Visita Técnica para ratificar la información registrada en el SEG/SIPO, con costo a su cargo. **En caso de que la información haya sido inconsistente con lo obtenido en el SEG/SIPO, la Visita Técnica no tendrá costo para el CS o AS, además las EM deberán actualizar la información en el SEG/SIPO y dar aviso a través del SEG de las adecuaciones realizadas a más tardar en dos días hábiles después de haber verificado la información durante la Visita Técnica.**”*

(Énfasis añadido)

Finalmente, en lo tocante a las manifestaciones de las EM respecto a que el Instituto no ha definido el tiempo adicional con el que cuentan las EM para la actualización de la información en el SEG/SIPO en caso de presentarse fenómenos naturales como terremotos, inundaciones, incendios y huracanes, se aclara que las EM tendrán un período adicional a la actualización mensual (que corresponde a más tardar el día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo), es decir, tendrán hasta máximo un mes adicional a la obligación indicada en la Medida VIGÉSIMA SEXTA para actualizar la información en el SEG/SIPO.

6.1.5 De los trabajos de mantenimiento

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a los trabajos de mantenimiento, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto al numeral 7 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado en la Oferta la siguiente modificación:

(...)

De lo anterior, ese Instituto, señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior, mis representadas manifiestan lo siguiente:

*1. Referente al señalamiento de ese Instituto sobre que mis representadas reducen considerablemente las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo “**definidas y autorizadas previamente por el Instituto**”, se reitera a ese Instituto como se hizo en las manifestaciones de la ORCI vigente que su análisis es incompleto y por ende, se concluye incorrecto, por lo cual, mis representas solicitan el cambio a la ORCI Vigente ante una incorrecta incorporación e interpretación de los trabajos preliminares que se realizan siempre en cualquier proyecto en una red de telecomunicaciones como son: los derivados del aviso de alguna dependencia, de la revisión diaria de planta exterior, así como los atribuibles por proyectos de despliegue, de rehabilitación de red secundaria o de red principal aérea, de red subterránea, entre otras actividades. Y desde el año 2015 los proyectos de los Trabajos Especiales de preponderancia, en las diferentes etapas del proceso de aprovisionamiento de los servicios de compartición.*

Ahora bien, mis representadas ahondarán más para ofrecer una mejor explicación de los proyectos de los Trabajos Especiales de preponderancia y todas las actividades que se llegan a realizar. Las actividades en comento son de manera enunciativa más no limitativa la Apertura de Pozos (con o sin tapas soldadas), los Desagües, los desazolves o limpieza en general dentro del pozo, la Nivelación de marcos de pozos en arroyo o banqueta, reabrir acceso en pozos tapados con asfalto y/o concreto por condiciones ajenas a mis representadas, desazolver o nivelar ductos y cualquier actividad no considerada previamente que origine un gasto a mis representadas y que no representen una limitante para la prestación de los servicios al CS; siempre y cuando dichas actividades no estén relacionadas con actividades que forman parte de alguno de los mantenimientos mencionados previamente. Para profundizar en la explicación, mis representada en su momento expuso un listado de actividades llamadas preliminares, y no que se eliminen de la ORCI Propuesta, estas actividades están incluidas en los proyectos de los Trabajos Especiales de preponderancia debido a que de no realizarse, entonces no se podría ejecutar la actividad de la etapa del proceso de aprovisionamiento, ya sea Visita Técnica o bien el proyecto de Trabajo Especial, y no por el hecho de que dicha actividad que también se realiza en un trabajo de mantenimiento y ahí se encuentra listada, se deba eliminar ante la errónea consideración “de que la actividad está listada en los trabajos de mantenimiento” y la realidad es que dicha actividad se necesita hacer antes de proceder a realizar la siguiente.

En la tabla siguiente se listan las actividades preliminares, cuando y donde se necesita realizar. Si de nueva cuenta no procediera nuestra propuesta de actividades preliminares, para que mis representadas las puedan cobrar durante las actividades de la Visita Técnica, y en las cotizaciones de los proyectos de Trabajos Especiales, entonces, mis representadas solicitan a ese Instituto que se pronuncie sobre la lista de trabajos que le generan un gasto a mis representadas para realizar la Vista Técnica, y los Trabajos Especiales que deben ser resarcidos.

(...)

La tabla siguiente muestra las actividades que mis representadas clasifican como Preliminares y que también son actividades preliminares para un trabajo de mantenimiento, es decir, son actividades preliminares para cualquier tipo de trabajo y no son actividades sólo de proyectos de un mantenimiento, a continuación se indica en qué etapa del aprovisionamiento de uso compartido es necesario hacer las actividades preliminares antes de realizar la actividad principal:

(...)

Por lo anteriormente explicado con la experiencia internacional, es dable para mis representadas la procedencia de los trabajos preliminares dentro de un proyecto de Trabajos Especiales, ya que no son trabajos de mantenimiento.

2. Referente a lo señalado por el Instituto sobre las definiciones de mantenimiento Correctivo y Preventivo, el Instituto no señala a que documento de la ITU hace referencia, ahora bien representada infiere que es las siguientes recomendaciones:

Serie M: Principios Generales de Mantenimiento. Mantenimiento de los sistemas de transmisión y de los circuitos telefónicos internacionales – Introducción. FILOSOFÍA DE MANTENIMIENTO DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

MANTENIMIENTO: INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES FILOSOFÍA DE MANTENIMIENTO DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

De lo anterior, si bien dichas recomendaciones concuerdan con las definiciones de mantenimiento correctivo y preventivo presentadas por el Instituto, lo que el Instituto omite señalar es que dichos documentos hacen referencia a mantener una red de telecomunicaciones, analógica, digital o

mixta, pero NO refieren criterios para elementos de obra civil como postes pozos y ductos y se enfocan en elementos tales como equipos de conmutación general, terminales de central, terminales de línea, equipos de modulación, entre otros, por lo que el contexto y enfoque cambia al de la obra civil.

Ahora bien, rescatando generalidades de los documentos en comentó que pudieran ser aplicables a la obra civil, el Instituto también omite señalar lo siguiente:

Deben emplearse métodos adecuados para que el coste total sea el mínimo posible para un nivel de servicio determinado

Deberá aplicarse la misma filosofía de mantenimiento a las centrales, equipos de transmisión, equipos de datos, terminales de abonado, etc., siempre que sea posible.

Ahora bien, existen otros documentos de la ITU, con mayor aplicabilidad a la Planta exterior:

SERIE L: CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CABLES Y OTROS ELEMENTOS DE PLANTA EXTERIOR. MANTENIMIENTO DE REDES DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA

En esta recomendación de la ITU más enfocada a Planta exterior, no concuerda la definición del Mantenimiento correctivo y preventivo presentado por el Instituto y tampoco a las obligaciones de mantenimiento impuestas por el mismo, como se muestra a continuación:

(...)

Mientras que en la siguiente recomendación:

SERIE L: CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CABLES Y OTROS ELEMENTOS DE PLANTA EXTERIOR. SISTEMA DE SOPORTE DE MANTENIMIENTO, SUPERVISIÓN Y PRUEBAS DE LA PLANTA EXTERIOR DE FIBRA ÓPTICA.

Contiene lo siguiente:

(...)

Como se puede observar de las recomendaciones de la ITU, los trabajos de mantenimiento están sujetos a actividades de vigilancia, prueba, y control para exclusivamente los elementos de cable de fibra óptica y dentro de las mismas ITU no se encuentran recomendaciones de trabajos específicos para la obra civil. (METER EL TEMA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA MANTENIMIENTO Y GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN ESTE ACTUALIZADA)

3. Por otra parte, respecto a lo señalado por ese Instituto de que la capacidad excedente se debe registrar en el SEG/SIPO y no en la visita técnica como según la interpretación de ese Instituto así lo pretenden mis representadas, se señala nuevamente a ese Instituto la importancia de la Visita Técnica. Como es del conocimiento de ese Instituto a través de los reportes trimestrales, los CS tienen solicitudes en la etapa de Instalación por el CS con más de 6 (seis) meses, antigüedad en las que mis representadas no pueden garantizar el estado de la infraestructura resultado de la Visita Técnica, si bien es correcta la observación de que SEG/SIPO contiene el registro de la capacidad excedente, el Sistema no puede garantizar el estado físico de la infraestructura, solo los sistemas de gestión de infraestructura activa pueden garantizar el estado físico de su infraestructura, ya que al ser infraestructura activa, ésta reporta su estado físico actual (puerto activo, desactivado, dañado, sin sincronía, no enlazado etc.), caso contrario con los sistemas de infraestructura pasiva, los postes, los pozos y los ductos, no reportan sus posibles estados físicos,

como azolvado, inundado, ducto obstruido, deslizado, roído, acaban de cubrirme con asfalto, poste ladeado, poste, pozo y/o ducto ocupado sin autorización, de forma enunciativa mas no limitativa. Y es aún más crítico establecer que sea obligación garantizar y tener actualizado el estado físico de los millones de postes y cientos de miles de pozos así como los cientos de miles de kilómetros de ductos.

De la experiencia internacional, ese Instituto puede replicar para el cambio propuesto por mis representadas lo siguiente:

a) España cuenta con el Sistema ESCAPEX con el cual se atiende uno de los dos Servicios de Información de Conductos y Otras infraestructuras de obra civil SICO. Respecto al segundo servicio de información en España, el servicio de información de vacante (SIV), en el **solo se puede ofrecer al Operador solicitante la información puntual más aproximada posible** para la capacidad vacante de los conductos y registros, y para los postes se tienen restricciones donde los casos requieren de un proyecto de ingeniería de planta exterior.

(...)

b) Aun cuando España cuenta con un sistema de Información similar al SEG/SIPO, realiza la actividad del replanteo obligatoria (visita al sitio), e inspecciona el estado de los postes, poste por poste donde es asumida por el operador entrante la reinstalación de algún poste necesario.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto se reitera a ese Instituto que las actividades preliminares no corresponden a actividades de mantenimiento, para que elimine la redacción el la ORCI, que si un trabajo esta listado como mantenimiento no se cotice como parte de los trabajos especiales, que no existe un sistema que resuelva las imposibilidades propias de cualquier sistema de infraestructura pasiva (resultado de dicho tipo de infraestructura), de mantener actualizado el estado físico de infraestructura, que los grandes volúmenes de información hace imposible revisar en campo y actualizar un sistema el estado físico de la infraestructura, de lo cambiante que es la información del estado físico de la infraestructura, de la experiencia Internacional, si es dable a mis representadas que ese Instituto conceda como procedente las propuestas del cambio en comento. En caso contrario, de no autorizar el cobro de las actividades, que ese Instituto establezca en su Modelo de costos como mis representadas pueden recuperar los cobros.

4) Adicionalmente, otra situación por la que así como en la ORCI vigente y ahora en la propuesta ORCI 2022 se volvió a proponer el cambio, es la interpretación que dan los CS a los trabajos de mantenimiento y que ahora, durante la visita técnica o cotización de trabajos especiales, el CS de forma mañosa pretende no pagar y achacar todos los trabajos y costos a mis representadas.

5) Así mismo, y desde que se impuso esta obligación en la ORCI 2019 previo a la separación funcional, dicha obligación No se encuentra motivada ni fundamentada legalmente y deriva de un requerimiento de información previo a la separación funcional realizado por ese Instituto donde dicha información proporcionada y la adiciono en la ORCI de una forma incorrecta al redactar que cualquier trabajo listado en Mantenimiento no debe ser considerado parte de los Trabajos Especiales, un Ejemplo de la afectación de la dicha redacción es que mis representadas según los CS no deben cobrar el desoldado de tapas, ya que esta listado en el capítulo de mantenimiento, sin embargo que diga ese Instituto como pretende que se haga un trabajo dentro de un pozo si no autorizan el cobro de la actividad del desoldado de tapas y el pozo está cerrado.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que: i) no existe un sistema que resuelva las imposibilidades propias de infraestructura pasiva para mantener actualizado el estado físico de la misma; ii) el dinamismo que presenta una red pública de telecomunicaciones y las situaciones a las cuales se encuentra expuesta tales como 140, 037 ciento cuarenta y siete mil treinta y siete

sismos que se han presentado del año 2015 al 2021 y; iii) de la experiencia Internacional se demuestra que las actividades como la Visita Técnica son necesarias para los CS y que son éstos quienes deben cubrir el costo de las mismas.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedentes el cambio solicitado.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En cuanto a las manifestaciones que ofrecen las EM en el apartado **“6.1.5 De los trabajos de mantenimiento”**, este Instituto da cuenta que las EM basan su análisis en considerar aplicar cargos en las cotizaciones y en los trabajos especiales o en la vista técnica cuando se trate de actividades asociadas a mantenimientos, incluyendo en sus justificaciones términos que no sólo resultan ambiguos sino discrecionales como los “trabajos preliminares”, que a decir de este Instituto se trata de actividades de mantenimiento responsabilidad de las EM, desfavoreciendo con ello la eficiente provisión de los servicios de compartición de infraestructura, ya que se transfieren gastos de actividades de mantenimiento de su propia infraestructura a los CS cuando estas actividades no cumplan con los supuestos que estipularon en su propuesta, y que por tanto no constituyen condiciones más favorables para la prestación del servicio.

En virtud de lo antes expuesto, este Instituto reitera lo ya previsto en la ORCI Vigente en el sentido de que las actividades de mantenimientos preventivos y correctivos a realizarse por las EM en pozos, postes, ductos y canalizaciones, o los derivados del aviso de alguna dependencia, de la revisión diaria de planta exterior, así como los atribuibles por proyectos de despliegue, de rehabilitación de red secundaria o de red principal aérea, de red subterránea, entre otras, en ningún caso podrán considerarse como Trabajo Especial, por lo que se reitera y ratifica lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada.

Por otra parte, con respecto a las manifestaciones que versan sobre las recomendaciones emitidas por la UIT, el Instituto señala que a diferencia de la opinión que las EM tienen respecto a la Recomendación M.20 “Filosofía de Mantenimiento de las Redes de Telecomunicaciones”, la intención de este Instituto es acotar elementos que otorguen discrecionalidad a las EM para definir de manera unilateral cobros injustificados a los CS.

No obstante lo anterior, el Instituto considera que hay otras recomendaciones que pudieran atender los servicios de la ORCI diferentes a las manifestadas por las EM, a saber: la Recomendación L.25. Mantenimiento de la red de cables de fibra óptica; la L.40. Sistema de soporte, monitoreo y prueba de mantenimiento de fibra óptica fuera de la planta; la L.53 Criterios de mantenimiento de fibra óptica para redes de acceso; la L.66 Criterios de mantenimiento de cables de fibra óptica para pruebas de fibra en servicio en redes de acceso; la L.74 y L.340 Mantenimiento de túneles de cable; la L.88 Gestión de postes que transportan líneas aéreas de telecomunicaciones; la L.300 Mantenimiento de la red de cables de fibra óptica; etc.

Como se observa, existen varias recomendaciones útiles en la Serie L, así como también la Serie M “Gestión de las telecomunicaciones, incluida la administración de la red de gestión de las telecomunicaciones y el mantenimiento de la red”, que contiene más de 250 recomendaciones relacionadas a temas de mantenimiento, rubro de suma importancia para la gestión de las

telecomunicaciones por lo que podemos concluir que si bien habrá múltiples recomendaciones emitidas por la ITU para diferentes elementos que componen una red de telecomunicaciones, la definición de un mantenimiento preventivo y correctivo coinciden en su naturaleza aunque sean para diferentes elementos en la red de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente señalado, este Instituto no ha encontrado dentro de las recomendaciones analizadas nada parecido a lo que las EM proponen bajo el termino de “trabajos preliminares”, ni tampoco pareciera que dicha propuesta pudiera garantizar lo que las EM señalan respecto al estado de la infraestructura resultado de la visita técnica. Por ejemplo, dentro de la Recomendación de la UIT L.74 “Mantenimiento y Túneles de Cables”, se establece que al igual que cualquier infraestructura pública como edificios y puentes, los pozos y los ductos están sujetos al deterioro del hormigón, por lo que si no son atendidos a través de trabajos de mantenimiento preventivo resulta lógico que requerirán trabajos adicionales para su reparación a gran escala, por lo que el mantenimiento preventivo es fundamental para su apropiado acondicionamiento lo que garantizaría su utilización inclusive para las propias operaciones de los integrantes del AEP.

En suma, considerar que actividades como desoldar tapas de los pozos debería considerarse como una “actividad preliminar” y por lo tanto tener una contraprestación cuando se lleve a cabo, desfavorece la eficiente provisión de los servicios de compartición de infraestructura, ya que se estarían trasladando a los CS cobros asociados a actividades de mantenimiento.

Por lo anteriormente señalado, este instituto ratifica los trabajos de mantenimiento que las EM deberán atender y que se encuentran señaladas en la Oferta de Referencia Notificada, los cuales no podrán ser considerados susceptibles de cargo a los CS, bajo la denominación de trabajos preliminares, trabajos especiales o algún otro.

6.1.6 Del plano isométrico y la conexión de pozo

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al plano isométrico y la conexión de pozo, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a la Conexión de Pozo en el numeral 8 y 38 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, mis representadas solicitaron lo siguiente:

De Anexo Único, eliminar:

(...)

Y del Anexo 6, eliminar:

(...)

Así mismo el Instituto en las Modificaciones realizadas a la propuesta de ORCI 2022, adiciono la siguiente obligación:

(...)

De lo anterior expuesto, el Instituto para el punto 8 concluyó como improcedente el cambio propuesto por lo siguiente:

(...)

Así mismo para el numeral 38 señaló lo siguiente:

(...)

Y de la obligación adicionada solo señalo de forma general:

(...)

De todo lo anterior mis representadas manifiestan que se encuentra en total desacuerdo por lo siguiente:

1. Referente al análisis incompleto del Instituto sobre al costo de la Elaboración del plano Isométrico donde dice; **en dónde el Instituto considera que la elaboración del plano isométrico por un especialista puede ser finalizada en 2 (dos) horas**, es solo un dicho que no indica que fue lo que analizó, y que para ser un análisis, el Instituto debió haber mostrado el estudio de tiempos y movimientos necesarios para ejecutar la actividad, tampoco evidencia cómo llega a ese resultado, y al aseverar que la tarifa para la Elaboración de Isométrico **considera la parte proporcional de una Visita Técnica completa que debe ser suficiente para la identificación del área del pozo y su orientación**, más el costo de elaboración del plano con base en el salario correspondiente, **esto es incorrecto**.

El Instituto no consideró en el alcance actual de la Visita Técnica para Ductos y Pozos, los tiempos cuando se solicitan las conexiones el cual es posterior a la Visita Técnica para Ductos y Pozos. No contempla las acciones a realizar dentro y fuera del pozo ni los escenarios que existen sobre dónde llegarán los Ductos del CS: si por una o dos , el alcance solo contempla visitar el sitio, revisar si el pozo puede alojar cierres de empalme y gazas, asignar ductos, verificar que el ducto está en condiciones de ser ocupado, o determinar con el CS la necesidad de Acondicionamientos, identificar los tramos saturados con factibilidad de recuperación de espacio, recopilando la información solo para estas actividades.

Suponiendo sin conceder que para el puro dibujo del plano isométrico se requirieran las dos horas de trabajo que señala ese Instituto, para obtener la totalidad de los planos del inventario de los pozos en el SEG se requeriría aproximadamente, sin contar tiempos de desplazo poco menos de 2 millones de horas hombre, esto es 250 mil días de trabajo dedicadas a tener la totalidad de planos que no se van a utilizar. A lo anterior habría que multiplicarlo por el salario diario del proyectista, el cual es de 2,980, esto ascendería a 745 millones de pesos que deberán ser recuperados vía las tarifas de los servicios de la ORCI se usen o no se usen los servicios.

En caso de que ese Instituto solicite ampliar el alcance, entonces, también debe considerar los impactos de tiempo y realizar los ajustes a los plazos (duración de la Visita Técnica, Tiempo máximo en que debe realizarse la Visita, plazo para entrega de información resultado de la Visita Técnica).

Por otro lado, toda vez que la solicitud de conexión a pozo se origina una vez que el CS inicia el diseño de su red, se presenta la condición sólo cuando tiene el CS la necesidad de construir un pozo nuevo y conectarse al pozo de Red Nacional, entonces es cuando decide qué pozo requiere y solicita la conexión a pozo sólo de algún pozo en específico, no de todos los pozos. Por lo tanto, obligar a mis representadas a tener la información de todos y cada uno de los pozos es redundante y desproporcionado porque le sería un costo oneroso pedir isométricos de “n” pozos y sólo ocupar dos o tres o un porcentaje de los mismos.

Una vez ingresada la solicitud de conexión de un pozo a un pozo del CS, es cuando se realiza La validación técnica de la disponibilidad, donde mis representadas deben ir al sitio y no toma en cuenta:

*Tiempos de traslado de ida al sitio
Tiempo de traslado de vuelta al sitio
Duración del levantamiento de la información
Duración de elaboración del Plano Isométrico*

Buena parte de las dos horas referidas apenas alcanzarían para los traslados en zona de metropolitana, toda vez que es conocido que tan solo en la Ciudad de México las distancias, tráfico y marchas entre otros factores complican los tiempos de traslado, así mismo en zonas foráneas las dos horas ni siquiera alcanzarían para los tiempos de traslado, toda vez que como se ha expuesto y hecho disponible la información al Instituto, las áreas de Proyecto no tienen presencia en todo el Territorio nacional, sin menos cabo de lo anterior, se vuelve a presentar la información para que sean consideradas en este análisis y futuros:

(...)

De lo anterior el Instituto rechaza la propuesta sin presentar que haya analizado realmente el tiempo que conllevan las actividades para la realización del plano, ni que estuviese incluido el tiempo en la Visita técnica actual, ni tampoco presentó análisis alguno sobre la información que mis representadas les pusieron disponible.

2. Referente a la “validación técnica o acompañamiento”, aun cuando el Instituto señala que está actividad tiene carácter de opcional, en el momento en el que el CS decide acompañar a mis representadas a dicha actividad, por definición y alcance, se pone a disposición del CS fecha y hora, el CS acepta fecha y hora o propone la misma, entonces, se convierte en una “Visita Técnica” debiendo ser del tipo Visita Técnica Conexión a Pozo, que a la fecha no se especificó por ese Instituto, en congruencia a los diferentes tipos actuales de Visita Técnica:

(...)

Así, debió analizarla ese Instituto, toda vez que las medidas señalan como definición lo siguiente:

(...)

Véase las similitudes entre Visita Técnica y Validación técnica de Conexión a pozo:

(...)

Del cuadro anterior se observa, que el objeto de la Visita Técnica y la Validación Técnica es idéntico, y corresponde a determinar la factibilidad del acceso a la infraestructura, la Visita se realiza siempre en conjunto, y la Validación Técnica cuando el CS determine acompañar, se convierte en la actividad en conjunto, en ambas actividades, mis representadas deben notificar fechas de ejecución y la opción del CS de aceptar o no, y al concluir la actividad se debe digitalizar y subir al SEG la Información Técnica. Una vez mostrado lo anterior, mis representadas no encuentran diferencia entre Visita Técnica y la Validación Técnica cuando en esta última las acompaña el CS, entonces en la lógica elemental, debe existir solo una sola actividad y se clasificaría como Visita Técnica para conexión a pozo.

Adicional a lo anterior, el Instituto pasa por alto la carga administrativa que les genera a mis representadas al permitir que el CS acuda al sitio, puesto que ello implica gestionar los permisos necesarios, situación no prevista por el Instituto y que en todo caso suponiendo sin conceder que se mantuviera la obligación, la misma debería tratarse como ya se dijo antes, como una Visita

Técnica o en su defecto toda la gestión administrativa como los permisos debería especificarse que es responsabilidad del CS.

*Ahora, el Instituto menciona que, **cuando el CS solicite la Visita Técnica las EM no deberán cobrar la elaboración de isométrico**, lo cual carece de algún análisis y toda lógica, que pone en total estado de incertidumbre a mis representadas toda vez que:*

a) La tarifa del Plano Isométrico se autorizó en la ORCI 2021 vigente, después de que se le demostró al Instituto que la elaboración del mismo repercutía en tiempos y costos que mis representadas erogaban sin poder recuperarlos, tan es así, que si bien el Instituto no autorizo la Tarifa propuesta, la ORCI vigente señala que la elaboración de isométrico para pozo es por evento, como se demuestra a continuación:

(...)

b) Además de lo anterior, la tarifa fue solicitada Derivado del abuso de los CS que solicitaban indiscriminadamente planos isométricos por solicitud sin que en realidad los necesitarán y que además las solicitudes ni siquiera prosperaban, por lo que ahora si ese Instituto adiciona esa obligación, mis representadas volverán a ser afectadas por las prácticas de estos CS.

c) En ninguna parte de la ORCI 2021 se establece esta condición sobre que mis representadas no deben cobrar el plano isométrico si existió Visita Técnica, por lo que esta nueva obligación no fue previamente establecida, como se muestra a continuación:

(...)

Así mismo, dicha obligación tampoco se encuentra explícita en la Resolución de ORCI 2021, la cual señala que quedará a discreción del CS solicitar la elaboración de isométrico con el fin de completar la información del anteproyecto o el servicio de Visita Técnica con la que el CS podrá constatar la cara del pozo disponible para realizar la conexión, pero NO señala que por realizar la Visita Técnica mis representadas tengan que elaborar y entregar el plano isométrico al CS sin ningún costo, tampoco señala que mis representadas tengan la obligación de levantar la información del plano isométrico durante la Visita Técnica, eso se hace hasta que le es solicitada la conexión y el plano (entonces se realiza la validación técnica con o sin acompañamiento del CS) y lo único que la resolución señala es que en caso de Vista Técnica el CS es quién podrá constatar la cara disponible, como se demuestra a continuación:

(...)

Como se puede observar de lo anterior, la obligación de levantar, elaborar y entregar el plano isométrico al CS sin costo no está especificada en la Resolución de ORCI 2021, no está incluido en el alcance de una visita técnica, no contempla los tiempos necesarios (levantamiento en campo ni dibujo) y mucho menos se refleja en la propia Oferta.

d) Adicionalmente cabe señalarle al Instituto que los CS que solicitan una Conexión de pozo y un plano isométrico no lo solicitan durante la Vista Técnica, lo hacen posteriormente, por lo que mis representadas no están en posibilidad de saber durante la Visita Técnica si el CS va a solicitar o no una conexión de pozo y el plano isométrico hasta que el CS levanta la solicitud a través del SEG señalando el pozo de interés. Así mismo, no es una regla que cada que existe una solicitud con visita técnica el CS requiera de una conexión de un pozo de mis representadas con un pozo del CS, por lo que tampoco se requeriría el isométrico a detalle aun cuando se haya hecho la Visita Técnica.

3. Ahora bien, resulta preocupante que además de lo anterior, el Instituto también pretende imponer la siguiente obligación sobre los Inventarios de Infraestructura de pozos sin motivación ni fundamentación alguna, al señalar lo siguiente:

(...)

Ante esto mis representadas están en total desacuerdo toda vez que ese Instituto vuelve a poner en estado de indefensión con esta nueva obligación debido a que:

a) El Instituto no analizó el impacto que le ocasionara a mis representadas al pretender obligarlo a divulgar a todos los CS la información que cierto CS generó y que con motivo de la celebración del Convenio de Compartición Clausula Quinta no debe divulgarse. Y la trasgrede aún más al pretender que mis representadas adicionen el nombre del CS.

(...)

b) Respecto a la cantidad de planos isométricos elaborados que transfirió Telmex y Telnor fueron planos que en su momento ya se pusieron a disposición del CS que los solicitó, el subirlos ahora al sistema para disposición de todos los CS conlleva un desarrollo en SEG que requiere de recursos financieros, humanos, tecnológicos y de tiempo que mis representadas no están en posibilidad de erogar y que así como en su momento impactó económicamente a la empresa debido a que los costos de elaboración de los isométricos no se recuperaron, el ahora subirlos al SEG implica nuevamente un gasto que tampoco se va a recuperar.

Ese Instituto solicita para dichos planos que se tenga el domicilio y orientación, además de las coordenadas, este nuevo alcance implicará un retrabajo de lo registrado en SEG, dado que lo obligado hasta hoy en día tanto por Medida como Oferta Vigente, es que los elementos en los planos e información relacionada con los servicios, se manejan solo coordenadas, ahora habría que revisar plano por plano hacer la tabla que contenga las coordenadas, más el domicilio y orientación, lo cual suponiendo sin conceder se tuviera que hacer, antes de imponer de manera definitiva debería evidenciarse cuales son las mejores condiciones que estos dos nuevos atributos generan mejores condiciones para la provisión de servicios mayoristas. Por si no fuera suficiente, también agregan que se tiene que poner el espacio ocupado por el CS que solicitó el servicio, provocando nuevamente un re trabajo. Lo aún más crítico, es la indefinición de lo que el Instituto llama orientación, que es, el pozo se ubica en el oriente, poniente, sur, norte, sur oriente, sur poniente, nororiente, norponiente, no se define como y que deba incluirse y simple y llanamente dice, adicionar la orientación.

c) El Instituto sobre regula a mis representadas, toda vez que no establece un tiempo para poder realizar la obligación, por ejemplo: el año pasado en la Resolución de la ORCI 2021 señalaba la obligación de poner a disposición de los demás CS el plano isométrico elaborado un día después de su elaboración, como se ve a continuación:

(...)

Esto lo resolvió ese Instituto para los Planos que se irían elaborando a partir de que la resolución se hiciera efectiva (a partir del 01 de enero 2021), ahora, de acuerdo a la ORCI 2021 se tienen 2 días hábiles para elaborar el isométrico y hacerlo disponible en SEG al CS que lo solicitó:

(...)

Por lo que se tendría un día hábil después de la elaboración para ponerlo disponible a los demás CS, situación que se ha venido cumpliendo, sin embargo, en la modificación de la ORCI propuesta 2022, ese Instituto pretende la carga de todos los planos previo a la separación funcional que no era una obligación que se venía contemplando y lo más grave es que no estipula el plazo de tiempo

de carga como en su momento en las Medidas Fijas Bienal 32017, Anexo 2, Medida Tercera Transitoria que si lo contemplaban:

Es decir, imponen una obligación en la Oferta sin contemplar, todos los impactos para llevarla a cabo como; desarrollos en sistemas, capacitación o instrucción de personal, presupuestar los costos, la carga administrativa, y que los tiempos de cumplimiento sean proporcionales al tamaño de la obligación, lo cual deja completamente vulnerable a mis representadas.

Ahora, de las modificaciones realizadas por ese Instituto en la Propuesta de ORCI 2022, resuelta también adicionó lo siguiente:

(...)

El alcance del numeral 1.2.1 señala lo siguiente:

(...)

De lo anterior, nuevamente ese Instituto no hace un análisis de impacto regulatorio y de forma discrecional adiciona obligaciones que de llevarse a cabo ponen en peligro la rentabilidad y estabilidad económica de mis representadas, así como a la interpretación del CS, pues no conforme con los puntos arriba mencionados, con esta obligación se pretende que mis representadas tengan la totalidad de planos isométricos de todos los pozos existentes y además que sean los isométricos detallados, a lo cual mis representadas manifiestan que se encuentra en total desacuerdo por lo siguiente:

a) Resulta incongruente y contradictorio solicitar la sección disponible de la cara de conexión a pozo, toda vez que por eso existe la solicitud de conexión a pozo, la elaboración del plano isométrico y la tarifa del mismo, tener este nivel de detalle implica realizar nuevamente un levantamiento a nivel nacional de cada uno de los pozos de Red Nacional Y Red Noroeste, lo cual implica al igual que en la obligación anterior erogar recursos financieros estimados en cientos de millones de pesos ya que como ese Instituto dice que la tarifa de un isométrico es de \$ 1,753.8728 pesos, que multiplicados por aproximadamente 900 mil pozos tenemos la necesidad de erogar \$ 1,578,483 (un mil quinientos setenta y ocho millones de pesos), y aplicando el estimado que dice el Instituto para dibujar el plano de 2 (dos) horas, para el dibujo se necesita 1,800,000 (un millón ochocientos mil) horas proyectista, y dividiendo entre 8 horas del día, se obtiene que se necesitan 200,000 (doscientos mil) días de proyectista, en caso de dedicar 100 (cien) proyectistas dedicados solo a esta actividad se necesitarían 2,000 (dos mil) días, si se trabajaran los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año se necesitarían 5.48 (cinco punto cuarenta y ocho) años, esto sin contar la parte proporcional de tiempo de una supuesta visita técnica que ese Instituto dijo en su análisis que debe estar incluida en la generación del plano. De lo anterior analizado, con los números propios del Instituto, las preguntas son: ¿Si considera que ese importe de \$1.4 Mil Millones de pesos debería erogarse solo por si algún CS necesita la conexión de algún pozo? O suponiendo sin conceder que mis representadas si tuviesen ese monto de inversión, ¿deberían desplegar más red de fibra óptica para conectar más usuarios?, dicho lo anterior ese Instituto no analizó ni valoró costos ni tiempos necesarios para pretender establecer la nueva obligación.

b) El domicilio al igual que en el punto anterior sería inútil e innecesario.

c) No se analizó el tiempo necesario para lograr cumplir la obligación, como en su momento si lo marcó la Medida Tercera Transitoria de la Resolución Bienal 2017:

(...)

De lo anterior, ese Instituto no estipula ningún plazo de entrega, simple y llanamente pretende que la carga de la totalidad de planos isométricos detallados se encuentre disponible en SEG, sin siquiera justificar su decisión. Así mismo y como se ha venido comentando el CS no requiere de ese nivel de detalle a menos que vaya a realizar la conexión de un pozo de mis representadas con un pozo de su propiedad, es decir, será un desperdicio de recursos que el CS no necesita ni aprovechará peor que a mis representadas les generará un impacto grave e irreversible.

Otras de las modificaciones adicionadas por ese Instituto obedece a cambios en el proceso de la solicitud de conexión de pozo, la inclusión de nuevos plazos y más grave que dichos plazos ahora forman parte de los Índices y parámetros de calidad, como se observa a continuación.

El Instituto modificó el Anexo 6 de la ORCI 2022 de acuerdo a lo siguiente que:

(...)

Y también adiciono en el Anexo 4 lo siguiente:

(...)

De lo anterior mis representadas se encuentran en desacuerdo por lo siguiente:

1. El Instituto no motivó ni fundamentó su decisión, no presenta análisis alguno de datos que justifiquen esta decisión, no refleja ninguna mejora en las condiciones de la ORCI vigente, ni tampoco refleja beneficio alguno para el CS.

2. Es incongruente que ese Instituto pretenda medir como un Índice y parámetro de calidad la ejecución de la validación técnica (4 días hábiles de tiempo máximo/90% de cumplimiento) toda vez que:

No obliga al CS a responder ya sea aceptación o rechazo en un determinado tiempo la propuesta de fecha y hora, mis representadas no pueden lograr en tan corto tiempo de ejecución si no reciben una respuesta a corto plazo del CS, y no indica que se eliminen del indicador los tiempos que tarde el CS en responder.

Le permite rechazar al CS la fecha y hora, pero no establece en caso de rechazo si le permitirá reprogramar, por experiencia en la Visita Técnica los CS tienden a estar reprogramando, por lo que suponiendo sin conceder que la obligación permaneciera, el CS debería quedar establecido que el CS no pueda reprogramar, esto porque los recursos son finitos y no pueden estar a disposición de una visita a sitio que ni siquiera está siendo remunerada.

Los permisos en caso de que el CS acepte el acudir a la “validación técnica” no se pueden tramitar en tan corto tiempo y no señala un paro de reloj en caso de ser necesario.

3. Es incongruente que para la Realización de Conexión, ese Instituto pretenda medir un 90% de cumplimiento cuando no existe un tiempo máximo para que responda el CS y mis representadas acuerden fechas y horarios de la conexión y más crítico aún que dichas fechas no dependen de mis representadas, ya que el CS es quién debe indicar fechas de instalación.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedentes los cambios solicitados originalmente y no imponga mayores obligaciones a mis representadas.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al tema “**6.1.6 Del plano isométrico y la conexión de pozo**”, este Instituto desestima las manifestaciones de las EM con relación al tema correspondiente al tiempo de dos horas que requiere un especialista para que la elaboración del plano isométrico toda vez que, mediante el numeral séptimo del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2020 de fecha 12 de agosto de 2020 (en adelante, Requerimiento 2021) se le solicitó a las EM las tarifas de los servicios materia de la Propuesta ORCI como se cita a continuación:

“7 TARIFAS DE LOS SERVICIOS MATERIA DE LA PROPUESTA ORCI

7.1 Entrega de documento escrito (en formato Word) donde se explique la metodología que se siguió para calcular cada una de las tarifas contenidas en el Anexo A “TARIFAS” de la Propuesta ORCI Empresa Mayorista.

7.2 Entrega en formato Excel del cálculo de todas las tarifas que se presentan en el Anexo A “TARIFAS” asociado a la Propuesta ORCI Empresa Mayorista. Los archivos presentados deben contener por lo menos los siguientes elementos:

- a. Las tarifas propuestas en la ORCI Empresa Mayorista como fórmula de los datos que le dan origen.*
- b. Respecto de los datos que dan origen a las tarifas, tales se deberán identificar los datos que son fórmula de otros datos y aquellos que fungen como datos de entrada (“inputs”), en el entendido de que toda secuencia de fórmulas debe tener su origen en algún “input”.*
- c. Debe contener todos los “inputs” que soportan todas las fórmulas.*
- d. Justificación de cada una de las fórmulas con su respectivo archivo adjunto que sustente dicha justificación.*

7.3 La información de costos de los elementos relevantes para la prestación de los servicios deberá ser identificable como CAPEX y OPEX, y la información sobre actividades relacionadas con los servicios deberá contener, en el caso que resulte aplicable:

- a. Conceptos de costos de materiales relevantes para la provisión de servicio, desglosándose, en su caso, los costos de insumos materiales necesarios para brindar los servicios de compartición y aquellos derivados de uso de herramientas, administración y costos comunes relevantes.*
- b. Conceptos de mano de obra relevantes para la provisión de los servicios de compartición, considerando:*
 - i. Descripción del tipo de personal involucrado y su respectivo nivel salario de tabulador, conforme el respectivo “TABULADOR DE SALARIOS” o, en su caso, documento equivalente que indique la fuente de los datos presentados.*
 - ii. Componentes del salario agregado, en términos de 1) datos de salariales provenientes del tabulador antes mencionados y 2) prestaciones y otros elementos involucrados (por ejemplo, “el factor de salario integrado”, juntos con los elementos considerados para su estimación), incluyéndose la fuente o documento que lo sustente los datos aportados.*

c. Información del tiempo promedio invertido por cada uno de los elementos del personal involucrado en la actividad.

7.4 Entrega de cualquier otro elemento relacionado con las tarifas que se considere relevante.”

Derivado de lo anterior, en la ORCI Vigente el Instituto consideró la elaboración del plano isométrico en el que se indica el área disponible para el acceso al pozo, para realizar la Conexión de un pozo de las EM con un Pozo del CS. En este caso, el Instituto evaluó a partir de la información proporcionada por las EM, el tiempo para elaboración de un isométrico para pozo (plano) por un especialista más la parte proporcional del costo de una visita técnica completa, en este caso tres horas de personal para la realización de una visita técnica y dos horas para la elaboración del plano como se señala a continuación:

Elaboración Propia con base en la información proporcionada por las EM en el Requerimiento 2021

“

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para Postes	4.52
Para Pozos y Canalizaciones	22.64
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56
Apertura de un pozo	0.73
Desazolve de un pozo	0.58
Desagüe de un pozo	0.91

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de postes	3.75
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Elaboración de Isométrico (plano)*/	2.0
Elaboración de Isométrico (visita de inspección)	3.0
Visita Técnica en falso	2.00

**/ Considera el tiempo para elaboración del plano por un especialista más la parte proporcional del costo de una visita técnica completa."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se puede visualizar que este Instituto consideró los tiempos efectivamente requeridos para la elaboración de un isométrico para pozo, por lo que los puntos manifestados por las EM sobre que el Instituto debió considerar para su análisis tiempos de traslado de ida y vuelta al sitio, o la duración del levantamiento de la información, sí fueron considerados, toda vez que se encuentran relacionados con la Visita Técnica cuya tarifa es determinada también por el Instituto para ser aplicable bajo los criterios previamente explicados.

Así mismo, este Instituto da cuenta que las EM realizan manifestaciones ambiguas respecto al tiempo e inversión que se requiere *"para obtener la totalidad de los planos del inventario de los pozos en el SEG (...) "*, lo cual resulta confuso para este Instituto en razón de que las EM no precisan a qué tipo de planos hacen referencia. Por lo que, al existir distintas interpretaciones al pronunciamiento de las EM, no se cuenta con elementos que permitan ofrecer un análisis preciso ante dicho planteamiento.

Sin embargo, este Instituto considera pertinente recordar que desde la Resolución AEP existen diversas obligaciones de que se ponga a disposición del Instituto y de los CS a través del SEG información que sea necesaria para la eficiente prestación de los servicios mayoristas como, por ejemplo, pozos, postes y ductos, que son elementos esenciales para que aquéllos puedan desplegar su infraestructura, proveer servicios y generar mayor competencia, por ello la manifestación de las EM relacionada con que se le están imponiendo obligaciones nuevas y por lo tanto desproporcionadas sobre *"...obligar a mis representada a tener la información de todos y cada uno de los pozos es redundante y desproporcionado..."* resulta de un análisis fuera de contexto del alcance de las Medidas Fijas.

Por otra parte, este Instituto desestima las manifestaciones que versan en equiparar la **Conexión de un pozo de las EM con un Pozo del CS o AS** y la **Programación y realización de Visita Técnica** toda vez que cada una de estas actividades realizan tareas específicas en función de su alcance, es decir para el primer caso son las EM quienes a solicitud del CS elaboran el plano isométrico correspondiente a la solicitud de conexión de pozos del CS con un pozo de las EM, información que debe ser anexada en el Anteproyecto y, por otra parte, en el segundo caso se refiere cuando el CS opta por realizar el servicio de Visita Técnica, actividad que se ejecuta en el Procedimiento de Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil, en la

que el CS y el AEP de manera conjunta analizan *in situ* los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas por lo que al concluir la Visita Técnica, las EM y el CS firman el “Reporte de Visita Técnica” que contiene la información recabada de las acciones realizadas y se acredita por ambas partes que la información incluye los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto, solventando los requerimientos que dieron lugar a la necesidad de la Visita Técnica. Como puede observarse son actividades con alcances totalmente diferentes y por lo tanto incomparables.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones sobre que las EM no pueden cobrar la elaboración de isométrico cuando el CS opte por realizar la Visita Técnica, el Instituto señala que los CS cuando requieran la información de la cara del pozo y la disponibilidad del área para realizar la conexión respectiva para su ruta de interés, podrán elegir entre solicitar a las EM el servicio de “Elaboración de Isométrico” con el fin de completar la información necesaria para la elaboración de su Anteproyecto el cual puede ser sometido junto con el Formato de Solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil (FSSA) correspondiente desde la Etapa 1. Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto de los Procedimientos de contratación, o solicitar el Servicio de Visita Técnica en la cual se ejecutan todas las actividades necesarias para que los CS firmen el “Reporte de Visita Técnica” que contiene la información recabada de las acciones realizadas y que incluye los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto. En este sentido, el Instituto resuelve que cuando el CS solicite la Visita Técnica, éste puede realizar el isométrico de conexión a pozo, puesto que cuenta con toda la información necesaria para su diseño, incluyendo el área de la disponibilidad de acceso al pozo o pozos de interés. Este isométrico no podrá ser rechazado por las EM cuando se realice con base en lo acordado en el Reporte de Visita Técnica.

En lo tocante al numeral tres respecto a las manifestaciones sobre el alcance previsto en la Oferta de Referencia Notificada para que las EM hagan disponible a los CS a través del SEG/SIPO la relación de isométricos realizados por las EM, señalan que “*subir*” los isométricos “*conlleva un desarrollo en SEG que requiere de recursos financieros, humanos, tecnológicos y de tiempo*” por lo que se aclara que esta nueva obligación no requiere que las EM elaboren todos los isométricos de conexión a pozo de todos sus pozos, sino que los isométricos solicitados se hagan disponibles mediante el SEG. Adicional a lo anterior, el Instituto señala que en la ORCI Vigente existe la obligación de que los planos isométricos de conexión a pozo elaborados por las EM se sigan haciendo disponibles a todos los CS a través del SEG a más tardar un día hábil después de la fecha de elaboración. Por lo anterior, este Instituto establece que las EM deberán hacer disponible para los CS a través del SEG/SIPO en formato digital editable una relación listada de los planos isométricos del pozo al que hace referencia el numeral 1.2.1 Alcance de Pozos del Anexo ÚNICO, indicando las características básicas que al menos serán: fecha de elaboración, tipo de pozo, ubicación tanto en domicilio como en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84, y el estatus sobre su contratación al momento de hacer disponible la información (esto es, si fue contratado, cancelado o si se encuentra en proceso de contratación); así como, señalar aquellos pozos en los que se hayan realizado actividades de recuperación de espacio a las que se hace referencia en la sección 1.2.1 Alcance de Pozos del Anexo ÚNICO. Así mismo, resuelve que la relación de los planos isométricos deberá estar disponible en el

SEG/SIPO a los 20 DH de entrada en vigor de la Oferta de Referencia que se autorice en la presente Resolución.

Al respecto se considera que los elementos solicitados para la relación de isométricos de conexión a pozo no requieren un “retrabajo” como tratan de acreditar las EM ya que son elementos que se debieron analizar al momento de llevar a cabo la elaboración de isométrico con conexión a pozo los cuales debieron haber quedado registrados como parte de una buena práctica de gestión de la información con el fin de llevar un control detallado de los elementos de red con los que cuentan las EM.

Por otra parte, derivado de las manifestaciones de las EM y de su análisis correspondiente este Instituto resuelve realizar las precisiones necesarias en la sección **Conexión de un pozo de las EM con un Pozo del CS o AS** del Anexo 6. Procedimientos y en el Anexo 4. Parámetros e Indicadores de los niveles de calidad y Penas Convencionales con la finalidad de dar claridad y certidumbre con respecto a que no es necesario que el CS responda para aceptar o rechazar a la propuesta de fecha y hora notificada por las EM, dado que se especifica que se procede con la verificación de la validación técnica de la disponibilidad de acceso al pozo, independientemente de que el CS acompañe o no a las EM cuando estas realicen dicha verificación.

Finalmente, las EM proponen que se incluya el tema de permisos, reprogramación y paro de reloj para la validación técnica de la disponibilidad de acceso en donde se realizará la conexión a pozo tal como se realiza para diferentes actividades de los Servicios de Compartición de Infraestructura lo cual resulta inaplicable toda vez que se le otorgaría a las EM la posibilidad de imponer barreras a la competencia siendo esto una desmejora para la correcta prestación de servicios.

Las modificaciones señaladas en la presente sección se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO que acompaña a la presente Resolución.

6.1.7 De la cotización de los trabajos especiales

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la cotización de los trabajos especiales, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a la Cotización de los Trabajos Especiales, en el numeral 24, 25 y 44 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado lo siguiente:

(...)

Al respecto ese Instituto dio como no procedente la propuesta de modificación, señalando lo siguiente:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan lo siguiente:

1. Referente a la nuevamente consideración de ese Instituto sobre la **no procedencia por no reflejar al menos condiciones de la ORCI Vigente**, ese Instituto omite señalar que desde la propuesta de ORCI vigente, es decir ORCI 2021 mis representadas también solicitaron en dicha propuesta la incorporación del cobro por realizar la cotización de los trabajos especiales al amparo de la Medida Trigésima Primera y Tercera:

(...)

Como se puede corroborar en el énfasis añadido, mis representadas desde la Oferta Vigente tienen el derecho de cobrar los costos que sean necesarios para estos efectos, siendo los efectos todos los costos involucrados tanto en Acondicionamientos como en Recuperación de Espacios, si la oferta anterior no contemplaba dicho costo por omisión u error involuntario, el Instituto tiene la obligación de supervisar la eficiente aplicación de las Medidas en las Ofertas, e incluso se manifestaron mis representadas reiterando las justificaciones y presentando la evidencia de la necesidad de dicho cobro.

Tan es así, que en el escrito de "Se da respuesta y cumplimiento a la vista otorgada mediante Acuerdo P/IFT/071020/283 de fecha 7 de octubre de 2020" mis representadas presentaron a ese Instituto una tabla que demostraba la relación de las cotizaciones de Trabajos Especiales realizadas por mis mandantes durante el período comprendido de marzo al 15 de octubre de 2020, sumando en total 331, de las cuales únicamente 38 fueron aceptadas por los CS., esa misma información se vuelve a presentar a ese Instituto a continuación:

(...)

Así pues, la cantidad de cotizaciones aceptadas en ese periodo representa apenas el 11.48%, del total de cotizaciones realizadas, donde mis representadas han destinado recursos al 88.52 % sin que pueda recuperar ningún costo debido a que ese Instituto no lo ha autorizado y poder efectuar el cobro de las mismas para continuar asignando recursos materiales y humanos durante la elaboración de las mismas.

Ahora bien, del 01 de enero de 2021 a la fecha, mi representada ha realizado 482 cotizaciones, de las cuales únicamente 89 fueron aceptadas por los CS, dicha información se presenta a ese Instituto a continuación:

(...)

De lo anterior, la cantidad de cotizaciones aceptadas en ese periodo representa apenas el 18.46%, del total de cotizaciones realizadas, donde mis representadas han destinado recursos al 81.54 % sin que pueda recuperar ningún costo debido a que ese Instituto no lo ha autorizado y poder efectuar el cobro de las mismas para continuar asignando recursos materiales y humanos durante la elaboración de las mismas.

2. De lo anterior se reitera a ese Instituto que la realización de cotizaciones para Trabajos Especiales conlleva costos asociados tanto administrativos como operativos, siendo el principal la mano de obra calificada necesaria para desarrollar dichas cotizaciones, así mismo el registro de las cotizaciones en el sistema de proyectos, y la correspondiente actualización de la infraestructura en SEG. Esta mano de obra es necesaria y exhaustiva para cada evento, puesto que los trabajos especiales representan un análisis particular para cada uno de los casos con una gran variedad de soluciones.

Ante la posibilidad que tienen los CS de aceptar o no las cotizaciones sin ninguna restricción o vinculación a la contratación de los servicios se genera un incentivo perverso para que los CS recurran a esta figura de manera indiscriminada y excesiva. Al hacerlo, saturan el proceso para las cotizaciones, lo que eventualmente podría derivar en incumplimiento de los parámetros

establecidos por el Instituto, posibles fallas, o el incremento desproporcional de los costos para poder dar cumplimiento a este mecanismo adverso, mientras que se desatienden las solicitudes genuinas que concluirán en una contratación y que tienen como consecuencia efectos positivos en la competencia.

Por estas razones es que mis representadas reiteran la solicitud de la implementación de un mecanismo que anule este incentivo perverso, siendo la más inmediata la inclusión de un costo proporcional y razonable a las cotizaciones para los trabajos especiales que se realizan. Esto provocará que los CS soliciten dichas cotizaciones únicamente en los casos que genuina y realmente deseen realizar una contratación. Ante la negación de un incentivo que elimine el mecanismo adverso, sin si quiera considerar las consecuencias e implicaciones antes señaladas.

3. La ORCI vigente establece que mis representadas realicen de manera invariable las cotizaciones de los Trabajos Especiales de Acondicionamientos y Recuperación de Espacio, así como presentar una Ruta Alternativa a todas las solicitudes que realicen Visita Técnica, y dichas cotizaciones se deben poner a disposición del CS al mismo tiempo que se entrega el Reporte de la Visita Técnica. Para mejor entendimiento, originalmente estas cotizaciones y ruta alternativa eran a petición expresa del CS y se realizaban posterior al término de la etapa de la Vista Técnica, cuando ese Instituto impone la adición estableciendo la entrada simultánea junto con el reporte de Visita Técnica, ese Instituto no analiza el impacto en los plazos de la actividad, los recursos adicionales que serán necesarios para cumplir la entrega de las cotizaciones y propuestas de ruta alternativa al mismo tiempo que el reporte de la Visita Técnica, tampoco analiza el impacto negativo en la economía de mis representadas y es omiso en incorporar estos costos en la actualización de la Tarifa correspondiente por la adición de las actividades que se realizan para después elaborar la cotización de los trabajos especiales y no conforme con ello además no permite realizar el cobro en el caso de suponiendo sin conceder la información de la Vista Técnica se “incorrecta o incompleta”, entonces, los gastos erogados con motivo de estas actividades que generan tiempos y costos a mis representadas no pueden ser recuperados por ausencia de dicha tarifa, siendo que con motivo de la separación funcional ordenada por ese Instituto, uno de los objetivos primordiales es garantizar la viabilidad económica de mis mandantes, ya que de lo contrario se verán imposibilitadas para seguir prestando servicios.

4. Respecto a lo señalado por ese Instituto sobre que: “Adicionalmente, esta estimación se ofrece precisamente para solventar la ausencia de capacidad excedente, es decir, de escenarios que pudieran ser resultado de información precisa en el SEG/SIPO o de un uso ineficiente de la infraestructura existente por parte de las EM” mis representadas manifiestan que carece de lógica lo dicho por el Instituto y no sustenta la decisión de no procedencia de la solicitud del cobro de la cotización toda vez que:

a) El hecho de que la estimación llámese cotización de trabajos especiales se ofrezca por falta de capacidad excedente, este argumento no desestima que dicho trabajo no tenga costo.

b) Carece de lógica que ese Instituto pretenda asociar no poder cobrar el costo de la cotización al resultado de información precisa en SEG/SIPO.

c) Es importante señalar que ese Instituto no puede imputar a mis representadas un “uso ineficiente de infraestructura”, debido a que previo a la separación funcional en su momento Telmex/Telnor desplegó infraestructura para ofrecer servicios de Telecomunicaciones sin saber que en algún momento llegaría una regulación que le obligaría a compartir la dicha infraestructura, tan es así que al día de hoy y posterior a la separación funcional, un trabajo, por ejemplo: la recuperación de espacio obedece a la necesidad del CS de hacer uso de la infraestructura, no porque mis representadas hayan hecho un uso ineficiente de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedentes los cambios solicitados.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En consideración a las manifestaciones aportadas por las EM respecto al apartado “**6.1.7 De la cotización de los Trabajos Especiales**” relacionadas con el cobro de las cotizaciones de Trabajos Especiales no aceptados, este Instituto considera establecer su improcedencia cuando la cotización carezca de todos los elementos y detalles de los trabajos a realizar, tal como se encuentra señalado en la sección 5. Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, a fin de que el CS tenga completa claridad sobre cada uno de los elementos que se requieran para el trabajo especial y determine su aceptación.

Por lo anterior, este Instituto incorporará lo correspondiente dentro de la Etapa 2. Programación y realización de Visita Técnica del Anexo 6. Procedimientos, tal que se indique esta excepción de cobro en la cotización que se ofrezca al CS, quienes podrán señalar el interés de la emisión de la cotización por parte de las EM.

6.1.8 De la improcedencia de ofrecer fibra oscura en el servicio de tendido de cable

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la improcedencia de ofrecer de fibra oscura en el servicio de tendido de cable, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a la modificación presentado en el numeral 40 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta se elimine lo siguiente:

(...)

Al respecto el Instituto señalo lo siguiente:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan lo siguiente:

1. Esta obligación fue impuesta a mis representadas sin motivación ni fundamentación alguna y más grave aún, el Instituto No notificó a mis representadas sobre la inclusión de esta nueva obligación, en el primer oficio de vista de la ORCI 2021 vigente no notificó ni envió ese cambio dentro de la Oferta resulta, y con ello quitándole el derecho de audiencia a mis representadas, toda vez que fue hasta la notificación de la ORCI 2021 final que envió dicho cambio, con lo cual mis representadas no tuvieron ninguna oportunidad de manifestarse al respecto.

(...)

2. El ofrecimiento de fibra oscura como opción de solución dentro del servicio de Tendido de cable jamás ha sido una obligación dentro de la Compartición de Infraestructura, como se puede observar para Telmex y Telnor en las ORCI 2015, ORCI 2016-2017, ORCI 2018, ORCI 2019, ORCI 2020, así como después de la separación funcional en ORCI 2020, como se demuestra a continuación:

(...)

De lo anterior se evidencia que está obligación nunca ha existido en Ofertas previas y que si está presente en la ORCI vigente es sin que mis representadas lo hayan propuesto, reiterando que el Instituto fue quién impuso esta obligación sin que mis representadas pudieran manifestarse al respecto y ahora para ORCI 2022 reitera la obligación sin justificante alguna.

3. Referente a lo señalado por el Instituto de que “se realizarán ajustes en la redacción propuesta en consistencia con lo establecido en las Medidas Fijas, ya que la Renta de Fibra Oscura no debe ser eliminada como alternativa de solución ante la inexistencia de Capacidad Excedente”, al respecto cabe señalar a ese Instituto que la Medida señala lo siguiente:

(...)

Cabe señalar que el alcance de la Medida es para una ruta en un ducto y/o poste es únicamente aplicable al Servicio de Obra civil, toda vez que es en donde el CS solicita una ruta de “n” km que puede ser aérea (postes), subterránea (ductos y pozos) o mixta (postes, ductos y pozos), y no en las llegadas a las Centrales de Acceso como se puede observar en la imagen no. 4 del recorte de la ORCI, en la llegada a una Central no existen rutas, es decir, la Medida no contempla en su alcance que en la ruta haya Centrales de Acceso.

Por lo anterior el Servicio de Tendido de cable debe quedar excluido de ofrecer la renta de fibra oscura, toda vez que el servicio se ofrece desde la Central (cubicación donde tenga contratados los servicios de desagregación) hasta el pozo más cercano al pozo de acometida de la Central de Acceso, como se observa a continuación:

(...)

Es decir, la “ruta” del tendido de cable, es de Central a pozo de acometida, por lo que la Obligación con la que el Instituto pretende imponer la fibra oscura queda fuera del alcance del propio servicio y no es procedente.

Incluso para ratificar lo anterior, en el Acuerdo de ORCI 2022 enviado por el Instituto, el propio Instituto aceptó y eliminó la obligación de ofrecer una Ruta Alternativa en el Tendido de Cable, como se muestra a continuación:

(...)

Por lo que bajo esta misma lógica se ratifica que la medida no es aplicable para el Servicio de Tendido de Cable ni para brindar una Ruta Alternativa y mucho menos para brindar la solución de fibra oscura.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Con relación a las manifestaciones antes transcritas, sobre **“6.1.8 De la improcedencia de ofrecer de fibra oscura en el servicio de tendido de cable”** se señala que derivado de que este servicio no está previsto en las Medidas Fijas, se considera procedente eliminar para este caso en particular el Servicio de Renta de Fibra Oscura como alternativa de solución, en caso de que el CS no acepte el Trabajo Especial en la Etapa 2. Programación y realización de Visita Técnica del procedimiento para la Contratación del Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, dicho cambio se verá reflejado en el Anexo ÚNICO que acompaña a esta Resolución.

6.1.9 Del retiro de los elementos adicionales

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al retiro de los elementos adicionales, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto al retiro de elementos adicionales presentado en el numeral 16 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta se traslade de la etapa de verificación a la sección de Generalidades el siguiente párrafo:

(...)

Y se solicitó que se adicionará lo siguiente:

(...)

Al respecto el Instituto dio por improcedente la modificación señalando lo siguiente:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan que se encuentra en total desacuerdo por lo siguiente:

1. Referente a lo señalado por ese Instituto sobre que “no se ha presentado evidencia que demuestre cómo se ha identificado que los CS han instalado infraestructura no autorizada”, se manifiesta que de acuerdo a lo establecido en la propia ORCI, mis representadas en todo tiempo pueden verificar el uso de los servicios de Acceso y Uso compartido de infraestructura pasiva contratados por los CS toda vez que es su responsabilidad salvaguardar dicha infraestructura, como se demuestra a continuación:

(...)

Así mismo se le recuerda a ese Instituto que el año anterior se hizo de su conocimiento de un caso en particular en dónde varios CS invadieron un pozo propiedad de mis representadas, mostrándole la evidencia necesaria.

Sin menoscabo de lo anterior se muestran nuevamente la foto del pozo en comento, el cual sigue sin poder ser regularizado:

(...)

Y como ejemplos adicionales, se muestran las siguientes pantallas del SEG como evidencia de casos dónde se ha detectado infraestructura no autorizada del CS

(...)

2. Referente a lo señalado por el Instituto de que no resulta en un beneficio claro para el CS toda vez que al finalizar el plazo mis representadas pretenden realizar la disposición final sin emitir previo aviso al CS de manera unilateral o proponer una solución alterna para que el CS pueda recuperar su infraestructura, mis representadas manifiestan que esto es inconsistente con lo establecido en la propia oferta, toda vez que el CS primero recibe un aviso en dónde tiene 5 días para retirar y por lo tanto recuperar su infraestructura, si esto no sucede, es llevada a los almacenes de mis representadas, y es aquí justo dónde se propone incluir un plazo perentorio de 10 días hábiles para que el CS pase por su infraestructura, es decir, el CS tiene dos oportunidades y un

plazo total de 15 días para recuperar su infraestructura, de esta manera versa la propuesta, toda vez que como ya se explicó a ese Instituto desde el año anterior que:

a) La ORCI no contempla la conclusión de este proceso, toda vez que NO señala qué tiene que hacer mis representadas cuando el CS no recoge su infraestructura y cuánto tiempo debe almacenar la infraestructura, sabiendo el Instituto, que el almacenaje genera un costo a mis representadas.

b) Es importante que ese Instituto tenga conocimiento De que los almacenes de mis representadas fueron diseñados para resguardar y conservar cierta cantidad de materiales para el despliegue, operación y mantenimiento de la infraestructura y red, es decir, que el almacén tiene otro objeto y capacidad, no está diseñado para almacenar infraestructura de otros CS y menos por un tiempo indefinido.

c) Cuando ese Instituto estableció para la ORCI la obligación de que se confinara al almacén la infraestructura del CS desmontada (adición que hizo a la propuesta original en su momento de mis representadas) nunca analizó si el almacén de mis representadas puede contener los materiales producto de desinstalaciones, y cómo afectará a los almacenes, tampoco estableció un plazo para el retiro por parte del CS y mucho menos analizó la condición cuando el CS no retire del almacén infraestructura desmontada una vez vencido el plazo.

d) Adicionalmente, mis representadas deben poder deslindar responsabilidades en caso de que el CS no se presente a recoger su infraestructura en un tiempo adecuado y pretenda recogerla semanas, meses o incluso años después, reiterando que los almacenes de mis representadas no pueden estar almacenando infraestructura ajena, mucho menos que pueda ser abandonada ahí y la ausencia de los lineamientos pertinentes como el tiempo establecido de resguardo y que el CS este enterado que procede en caso de que no acuda a reclamar su infraestructura, posteriormente se pretenda perjudicar a mis representadas.

3. Ahora bien, respecto a lo dicho por el Instituto sobre proponer una solución alterna para que el CS pueda recuperar su infraestructura y dado que la primer propuesta fue rechazada, entonces una solución alterna sería que ese Instituto adicionará una Tarifa por almacenaje de Infraestructura y que el CS pague el costo de almacenar su infraestructura, con ello se aseguraría que el CS realmente vaya a recuperar la infraestructura lo antes posible y aun así se reitera, debería de existir un tiempo establecido de resguardo, esa infraestructura ajena a mis representadas no puede ni debe ser resguardada por más de 10 días.

4. Respecto a lo dicho por el Instituto sobre que la propuesta “no mantiene las condiciones vigentes”, se hace notar a ese Instituto que los términos en comento a completar, fueron una imposición sin motivación ni fundamentación alguna, toda vez que en el oficio de Vista de ORCI 2021, este párrafo se mantenía en la sección de Generalidades, tal cual venía desde ORCI 2020, como se muestra a continuación:

(...)

Fue hasta la resolución de la ORCI 2021 Final, que el Instituto estableció el cambio de este párrafo pasándolo de la sección de generalidades a la sección de Verificación, y con ello incluso quitando el derecho de audiencia que por Ley tienen mis representadas, toda vez que al no ser un cambio contenido en el primer oficio de vista, mis representadas no pudieron manifestarse al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedente el cambio solicitado.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al apartado “**6.1.9 Del retiro de los elementos adicionales**”, las EM externan a través de cuatro numerales su inconformidad sobre la improcedencia de las modificaciones que le fueron notificadas.

En torno al primer punto, si bien es correcto que las EM en todo tiempo pueden verificar el uso de los Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva contratados por los CS con el fin de salvaguardar su infraestructura, es omiso en el argumento que le expresó el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada referente a que no es procedente trasladar el párrafo del numeral 6.2.3 a la sección I. Generalidades bajo la justificación de que “*se considera más adecuado*” o que “*Al estar en el apartado de la verificación, se puede interpretar que es parte de esta actividad, cuando en la realidad pueden instalar infraestructura No autorizada en cualquier parte del proceso*”, puesto que el acceso del personal de los CS se autoriza hasta la Etapa 5: Instalación de Infraestructura; por lo que en esta etapa es donde puede ocurrir la instalación de elementos adicionales y en la Etapa 6: Verificación de Instalación de Infraestructura donde se identificaría la existencia de esos elementos adicionales.

El argumento del Instituto se comprueba con los ejemplos adicionales que las mismas EM muestran en las “*pantallas del SEG como evidencia de casos dónde se ha detectado infraestructura no autorizada del CS*”. En estas imágenes se puede identificar que la etapa en la que las EM le notifican al CS que han observado y verificado la existencia de elementos adicionales es en la Etapa 6: Verificación de Instalación de Infraestructura, cabe destacar que “Verificación”, “Corrección de Instalación” y “Verificación de Corrección de Instalación” pertenecen a la misma etapa, como se pueden identificar con una flecha en las siguientes figuras:

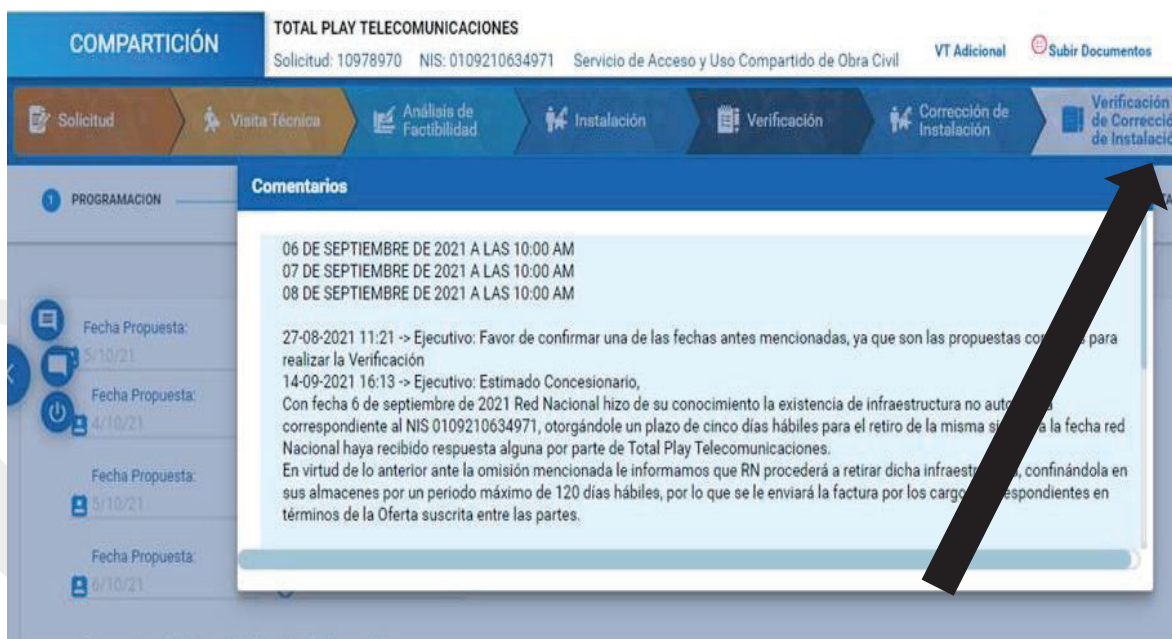


Figura 1: Visualización de la Etapa 6: Verificación de Instalación de Infraestructura en el SEG.

(Fuente: Escrito de Manifestaciones, 2021)



Figura 2: Visualización de la Etapa 6: Verificación de Instalación de Infraestructura en el SEG.
(Fuente: Escrito de Manifestaciones, 2021)

Por lo ya evidenciado se reitera lo dicho en la Oferta de Referencia Notificada sobre que trasladar el párrafo de la Etapa 6: Verificación de Instalación de Infraestructura a la sección I. Generalidades es improcedente.

Respecto al segundo punto se señala que derivado del análisis que realizó el Instituto a la presente manifestación, se considera pertinente aceptar la propuesta de *“incluir un plazo perentorio de 10 días hábiles para que el CS pase por su infraestructura”* por lo que se modificará el numeral 6.2.3 de la Etapa 6: Verificación de Instalación de Infraestructura del procedimiento para la Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil, el cual se verá reflejado en el Anexo 6. Procedimientos que acompaña a esta Resolución.

Derivado de lo anterior, este Instituto desestima la solución alterna propuesta por parte de las EM en el punto tres de sus manifestaciones.

Por lo que se comenta en el punto cuatro de sus manifestaciones sobre que *“el Instituto estableció el cambio de este párrafo pasándolo de la sección de generalidades a la sección de Verificación”*, se reitera lo indicado en el primer punto de esta sección sobre que la pertenencia de este párrafo es en la Etapa 6: Verificación de Infraestructura y no en la sección I. Generalidades.

Los cambios correspondientes se verán reflejados en el Anexo 6. Procedimientos de esta Resolución.

6.1.10 De la contratación del tramo disponible del Servicio de Obra Civil

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la contratación del tramo disponible del Servicio de Obra Civil, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a brindarle la posibilidad al CS de sólo contratar el tramo disponible de infraestructura presentado en el numeral 27 y 28 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta se modifique el siguiente párrafo:

El inciso b del numeral 2.2.2.2.1, se modifica para quedar:

(...)

Y en el numeral 2.2.2.2.3, se elimina:

(...)

Y se sustituye por:

(...)

Al respecto el Instituto señala lo siguiente:

(...)

Y también señala:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan lo siguiente:

1. Referente a lo señalado por el Instituto sobre de que “a pesar de presentar las solicitudes que fueron aceptadas con la infraestructura disponible”, cabe aclarar a ese Instituto que el CS solicitó a mis representadas la opción de sólo contratar el tramo disponible en la trayectoria de la solicitud, sin el interés de contratar los trabajos especiales, o solicitar canales ópticos o fibra oscura, es decir, el propio CS es quien libremente solicita una opción y solución adicional a los canales o la fibra, solución que a él le sea funcional, y el contexto no fue que mis representadas hayan ofrecido solo el tramo disponible y el CS haya aceptado, el contexto real en que se dieron estas solicitudes fue por petición e iniciativa propia del CS.

2. Referente a lo señalado por el Instituto de que mis representadas no presentaron más detalles sobre las cotizaciones que se ofrecieron (costos, plazos), ni a que CS se presentaron, se manifiesta que en el momento no se consideró necesario presentar mayor detalle, toda vez que el Instituto tiene acceso al SEG y con el detalle enviado de los NIS en cuestión pudo haber accedido al SEG y verificar por sí mismo la información de cada una de las solicitudes, además resulta curioso que si el Instituto requería de mayor información para hacer un análisis sobre la propuesta en comento no realizará a mis representadas el requerimiento de información correspondiente, como lo hacía previo a la separación funcional y como lo hizo el año anterior mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2020 en dónde solicitó información para el análisis de propuesta ORCI 2021, situación que este año no requisitó.

Sin menoscabo de lo anterior, se presenta información a ese Instituto sobre los NIS señalados:

(...)

3. Referente a lo señalado sobre que el Instituto considera que la propuesta presentada impone una solución incompleta y no alineada con la propia Oferta, se manifiesta que:

a) No es una imposición de mis representadas, se propone a raíz de que los CS han sido los que requieren esta solución y se propone con la intención de que sea una opción más que pueda considerar cualquier CS al estar especificada en la ORCI.

b) Ese Instituto refiere la no procedencia al hecho que desde su perspectiva es “una solución incompleta”, bajo esa lógica entonces se debería aplicar: i) completar la solución, no eliminarla, ii) aplicar el mismo criterio para la fibra oscura, toda vez que la misma desde la ORCI No representa ni siquiera una solución (el CS tiene necesidad de instar cable no usar una o dos fibras), tan es así que los CS solicitan solo el tramo disponible de los ductos antes de solicitar la renta de fibra oscura, reiterando al Instituto que la Fibra no es sustituto de pozos, postes y ductos.

Así mismo resulta curioso que ahora el Instituto señale que es una solución incompleta, cuando el propio Instituto autorizó esa solución en la ORCI 2019 y ORCI 2020 previo a la separación funcional para el Servicio de Tendido de cable, como se demuestra a continuación:

(...)

Sin embargo ahora de forma unilateral, el Instituto da por no procedente la solución de utilizar la capacidad excedente disponible y más grave aún incluso impone la renta de fibra para el Servicio de Tendido de Cable desde la ORCI 2021, sin que esto represente una solución al CS, como se verá en el apartado correspondiente.

Por las manifestaciones anteriormente exhibidas, se reitera a ese Instituto considerar la Propuesta ORCI 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedente el cambio solicitado.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En relación con las manifestaciones en el apartado “**6.1.10 De la contratación del tramo disponible del Servicio de Obra Civil**”, orientadas a favorecer únicamente la contratación de tramos disponibles de infraestructura, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que inhibe la contratación de los servicios y genera incertidumbre ofrecer soluciones incompletas y, a decir de las necesidades de los CS, estos tienen la opción de aceptar lo que a su derecho les convenga y si son los mismos concesionarios que han solicitado o aceptado tramos o condiciones que las EM presentan de manera incompleta, este Instituto no considera procedente que se formalice dicha práctica dentro del Anexo ÚNICO que acompaña la presente Resolución.

6.1.11 De la programación y los plazos de ejecución de la visita técnica

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la programación y los plazos de ejecución de la visita técnica, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a la Ejecución de la Visita Técnica presentado en el numeral 21 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2021, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta se modifique que:

“Para el párrafo 2.1.2.1 se solicita que el plazo sea de 25 DH”

Al respecto el Instituto señala lo siguiente” (sic)

(...)

De lo anterior mi representada manifiesta que:

1. Resulta incongruente que el tiempo para la ejecución de la Visita Técnica comience a contabilizar a partir de que se asigna el NIS, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la ORCI 2021, una vez que el CS cuenta con su NIS, mis representadas tienen un plazo no mayor a un día hábil para enviar las tres propuestas de fecha y hora de visita técnica, como se muestra a continuación:

(...)

Por lo anterior y bajo está lógica en todo caso, la contabilización del tiempo del plazo de ejecución debería correr a partir de que se envían las tres fechas de propuestas de la Visita Técnica, es decir, al menos un día hábil posterior a la asignación del NIS, que es el tiempo con el que cuenta mis representadas para hacer las tres propuestas, no antes.

Adicionalmente existen escenarios dentro de la ORCI en dónde las tres fechas no se aceptan por parte del CS y escenarios dónde no se ejecuta porque el CS avisa que no va a llegar y/o no llega, pero que sin embargo tiene oportunidad de reprogramar, como se muestra a continuación:

(...)

De lo anterior, en estos casos también deberían aplicar los 25 días hábiles, toda vez que en estos escenarios la fecha de la visita técnica no ha sido concretada y/o ejecutada por situaciones ajenas a mis representadas e imputables al CS, de lo anterior el CS puede estar reprogramando en fechas distintas e irse recorriendo el tiempo y agotándose el plazo de los 20 días hábiles, sin embargo aunque se reitera es imputable al CS, mis representadas son quienes tienen que reportar estos plazos en los Índices y parámetros de calidad y con ello cargar con el riesgo de un incumplimiento por responsabilidad del CS.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedente el cambio solicitado originalmente.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al apartado **“6.1.11 De la programación y los plazos de ejecución de la visita técnica”**, referente al incremento del plazo para la realización de la Visita Técnica de 20 a 25 días hábiles, se reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada sobre que este incremento en el plazo no es procedente en todos los casos, debido a que la justificación otorgada por las EM en el Cuadro de Justificaciones de las Propuestas ORCI se sustentó en el recordatorio que se envía en caso de que el CS no responda a la propuesta de programación de Visita Técnica, situación que no siempre puede ocurrir y por la cual no se considera procedente generalizar la modificación del plazo correspondiente para casos particulares, ya que se estaría afectando a los

CS que atienden los plazos establecidos en los procedimientos, y con ello se extendería la entrega de los servicios afectando la eficiente prestación de los mismos.

En la Oferta de Referencia Notificada el Instituto concedió incrementar este plazo únicamente en los casos en los que el recordatorio haya sido enviado a los CS y éstos acepten una de las propuestas enviadas, en caso de que el CS no responda a este recordatorio antes del límite establecido (dos días hábiles), se entenderá que no requiere el servicio y se podrá concluir el procedimiento.

Por lo que respecta al momento en el que inicia la contabilización del tiempo para la realización de la Visita Técnica, se precisa la redacción en el Anexo 4. Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales y en los numerales correspondientes del Anexo 6. Procedimientos de esta Resolución, para especificar que el plazo de 20 días hábiles o 25 días hábiles (en caso de que las EM hayan mandado el recordatorio y el CS dé repuesta) para realizar la Visita Técnica inicia a partir del día hábil siguiente que al CS se le asigna un NIS.

Finalmente, en atención a los casos de los numerales 2.1.1.1 y 2.1.1.2 de la Oferta de Referencia Notificada en los que las EM señalan que también deberían aplicar los 25 días hábiles para la realización de la Visita Técnica, el Instituto señala que el procedimiento establece que cuando el CS, una vez confirmada la Visita Técnica presente cualquier tipo de imposibilidad o inconveniente para realizarla, deberá notificar a las EM para que por única ocasión las EM definan al día hábil siguiente una nueva fecha para realizar la Visita Técnica tomando en cuenta que ésta no excederá el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de imposibilidad o inconveniente. Por lo que en caso de que se reprograme la Visita Técnica del CS, el plazo para realizar esta actividad volverá a iniciar.

En el caso del numeral 2.1.2 se modificará el plazo del Anexo 6. Procedimiento para establecer que la ejecución de la Visita Técnica no deberá exceder los 25 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente que al CS se le asigna un NIS.

Por lo tanto, los cambios mencionados en esta sección se verán reflejados en el Anexo 6. Procedimientos que acompaña a esta Resolución.

6.1.12 Del formato de anteproyecto

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al formato de anteproyecto, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a la atención de solicitudes presentado en el numeral 10 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta:

Se elimine:

(...)

Y se sustituya por:

(...)

Al respecto el Instituto dio por no procedente la modificación señalando lo siguiente:

(...)

De lo anterior, Red Nacional manifiesta que:

1. Respecto a lo señalado por el Instituto de que mis representadas deben mantener la flexibilidad respecto a que el CS incluya y especifique libremente los elementos y/o dispositivos pertenecientes según la ingeniería de cada Anteproyecto o a datos relacionados con la Normatividad señalada en el Anexo 2 con el objeto de dar claridad y certidumbre para el análisis que realizarán mis representadas posteriormente, se manifiesta que ello se realiza y tan es así, que aun cuando el CS no presenta como tal el “formato de anteproyecto”, mis representadas realizan el análisis de factibilidad correspondiente.

2. De lo anterior se reitera que “el formato” en comento No es utilizado por los CS, por ello mis representadas solicitaron que se reitere que son las “Características” que debe contener el Anteproyecto, porque el llamarle “formato” genera confusión y se entiende que el CS debería utilizar como tal el formato impuesto incluso se proporcionó al Instituto desde el año anterior mediante respuesta a lo contestación al requerimiento de información contenido en el oficio IFT/221 /UPR/DG-CIN/035/2020 los Anteproyectos, lo que le debió permitir notar a ese Instituto ver que el CS no hace un llenado del formato, no llena el formulario que se establece en la ORCI, por el contrario envía sus planos en formato pdf así como datos en archivo Excel con las Características del anteproyecto.

Por todo lo anterior, si el Instituto insiste en imponer un “formato” como formulario de llenado, entonces debe incluir los elementos de persuasión que obliguen al CS a que lo utilicen, sin menoscabo de que el análisis de factibilidad está sujeto al cumplimiento de las Características que debe contener el anteproyecto incluyendo la normatividad vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedente el cambio solicitado.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Este Instituto considera que los argumentos vertidos por las EM relacionados con **“6.1.12 Del formato de anteproyecto”** no son procedentes en virtud de que los señalamientos versan sobre que los CS no utilizan el Formato de Anteproyecto y el Instituto *“insiste en imponer un “formato” como formulario de llenado”*, lo cual es impreciso. Al respecto, este Instituto considera conveniente recordar que debido a la falta de claridad de las características a incluir en el Anteproyecto y que ello podría generar que las EM rechazaran de manera discrecional los Anteproyectos presentados por el CS, el Instituto determinó el Formato de Anteproyecto a fin de reducir la discrecionalidad en la interpretación de las características a incluir en la presentación del Anteproyecto por parte de los CS para la Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil.

En este mismo tenor de ideas, el Instituto hace hincapié que desde la resolución de la ORCI Vigente se estableció que el uso de la plantilla indica la distribución de los elementos que deberá contar el Anteproyecto y que puede fungir como Anteproyecto por sí mismo cuando los campos requeridos de ésta hayan sido completados con la información establecida, por lo que quedará a

consideración del CS reorganizar la distribución siempre y cuando contenga las características señaladas en la misma.

Así mismo, el CS cuenta con la potestad de enviar los archivos necesarios que formen de su Anteproyecto. Inclusive, la ORCI Vigente, en el Anexo 6. Procedimientos, estipula que dichos archivos deberán estar en formato digital tal como se demuestra a continuación:

“II. Características del Anteproyecto

El Anteproyecto que elabore el CS o AS deberá contemplar las características contenidas en la sección 10. Formato de Anteproyecto del Anexo 1 “Formatos” y las especificaciones técnicas conforme a la normatividad señalada en las Normas que componen el Anexo 2.

Los archivos que formen parte del Anteproyecto y el programa de trabajo para la instalación de infraestructura, deberán estar en formato digital.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, el Instituto advierte que no es necesario incluir “*elementos de persuasión*” que obliguen al CS a que utilicen el Formato de Anteproyecto como lo manifiestan las EM ya que dicha modificación no aporta condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y representa condiciones/requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios. Inclusive, se incurriría a la eliminación de la flexibilidad con la que cuenta el CS para incluir y especificar libremente los elementos y/o dispositivos pertenecientes según la ingeniería de cada Anteproyecto o a los datos relacionados con la Normatividad señalada en el Anexo 2, por lo que se mantendrá lo presentado por el Instituto en el Anexo 1. Formatos de la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.13 De la verificación

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a la verificación, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto a lo presentado en el numeral 35 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la propuesta de la ORCI 2022, en dónde mis representadas han solicitado que en la Oferta se modifique lo siguiente:

Para el párrafo 5.5.1:

(...)

Al respecto el Instituto señalo lo siguiente:

(...)

Así mismo el Instituto modifica el párrafo de la Oferta de acuerdo a lo siguiente:

Del Anexo único, adiciona que se revisa:

“de manera conjunta”

Y elimina el siguiente párrafo:

(...)

Y del Anexo 6, modifica de acuerdo a lo siguiente:

(...)

De lo anterior mi representada manifiesta que:

1. No se pretende hacer la verificación de forma unilateral, el cambio obedece a que el CS en varios casos no está notificando el término de instalación de infraestructura, es decir, el CS pudo ya haber terminado de instalarse y puede ya estar haciendo uso de la infraestructura, pero al No notificar las fechas, no se puede avanzar a la siguiente etapa de verificación, y en consecuencia la solicitud queda “estacionada” con el CS haciendo uso de la infraestructura, sin que mis representadas puedan hacer nada al respecto, ni mandar las tres fechas para la verificación ni ejecutar la misma, ni cobrar los servicios, lo anterior es un total abuso por parte del CS a mis representadas y la modificación que el Instituto realiza a la ORCI 2022 no resuelve esta problemática.

Como ejemplo de lo anterior, a continuación se presentan los casos de 2021 donde el CS no ha informado si ya terminó de instalarse:

(...)

2. Adicional a lo anterior y a pesar de que el CS notifica el término de Instalación, existen varios casos donde el CS no acepta ninguna de las fechas propuestas por mis representadas, tal es el caso que desde el año 2020 a la fecha se tuvieron 118 casos de este tipo.

3. Ahora bien, la modificación realizada por el Instituto tampoco resuelve el hecho de que el CS puede No llegar a la fecha, tanto de la primer(sic) verificación, como de las subsecuentes si es que las hubiera, por lo que nuevamente no resuelve el hecho de que el proceso se quede atorado en una etapa que depende del CS sin que mis representadas puedan hacer nada al respecto.

Por lo anterior se solicita a ese Instituto debe dar la oportunidad a mis representadas de que si el CS no da aviso del término de instalación y/o correcciones de instalación y/o no acepta una de las tres fechas y/o no llega a la fecha prevista de la verificación, mis representadas puedan realizar la ejecución de verificación aun cuando el CS no esté presente y cobrando la tarifa correspondiente.

4. Ahora bien respecto a la eliminación del párrafo:

(...)

Al respecto mis representadas manifiestan que se encuentra en total desacuerdo toda vez que primeramente el Instituto no motivó ni fundamentó dichos cambios y en segundo lugar deja en total estado de indefensión e incertidumbre a mis representadas al eliminar la esencia de la verificación misma y la obligación que conlleva en ella para el CS cuya instalación debe cumplir los términos y condiciones autorizados en el anteproyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto dé por procedentes el cambio solicitado originalmente.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al apartado “**6.1.13 De la verificación**”, referente a la solicitud de las EM de incluir en el numeral 6.1 de la Etapa 6: Verificación de Instalación de Infraestructura en el Anexo 6. Procedimientos el párrafo que establece que: “*En caso de que el CS no acepte ninguna de las fechas, la Empresa Mayorista realizará la verificación de instalación, registrando el acta correspondiente en el SEG/SIPO*”, el Instituto indica lo siguiente.

De acuerdo con la definición establecida en la ORCI Vigente, la Verificación es una revisión que se debe hacer de manera conjunta, tal y como se especifica a continuación:

*“**Verificación:** La actividad corresponde a la revisión de manera conjunta, entre las EM y el CS o AS, de los trabajos de instalación concluidos para determinar si se cumplió sin desvíos a la normatividad y al proyecto que fue aprobado en el análisis de factibilidad, a fin de evitar afectaciones a los demás servicios de las EM y a los de los CS o AS.”*

(Énfasis añadido)

En función de lo anterior, se determinó en el punto 6.1 del Anexo 6. Procedimientos de la Oferta de Referencia Notificada, que en caso de que el CS no acepte ninguna de las fechas propuestas para la realización de la verificación de instalación de infraestructura correspondiente, las EM son las que definirán la fecha en la cual se realizará la verificación de instalación y quienes notificarán al CS la fecha elegida a través del SEG/SIPO para que éste se presente en el día establecido y así, se realice de manera conjunta esta actividad. Para darle mayor claridad al procedimiento, se añadirá la palabra “definirán” a la redacción de la Oferta de Referencia Notificada para que quede conforme a lo siguiente:

*“En caso de que el CS no acepte ninguna de las fechas, las EM **definirán y** notificarán al CS a través del SEG/SIPO, la fecha en que realizarán la verificación de instalación, la cual se deberá realizar de manera conjunta.”*

Ahora bien, con el fin de otorgar certeza a las partes, si el CS no se presenta en la fecha establecida para realizar la verificación de instalación, el Instituto considera que las EM procedan a realizar la revisión de los trabajos de instalación para determinar si se cumplió sin desvíos a la normatividad y al proyecto que fue aprobado en el análisis de factibilidad. De igual manera las EM deberán registrar el acta correspondiente en el SEG/SIPO. Este cambio se verá reflejado en el punto 6.1 del Anexo 6. Procedimientos que acompaña esta Resolución, de la siguiente manera:

“En caso de que el CS no se presente en la fecha establecida, las EM realizarán la verificación de instalación y registrarán el acta correspondiente en el SEG/SIPO.”

Por otra parte, respecto a la eliminación que realizó el Instituto del párrafo de la sección “4.3 Verificación” del Anexo ÚNICO que establece que:

“En esta actividad se verificará que se haya trabajado en la zona solicitada por el CS o AS y se validará que se haya cumplido con los términos y condiciones autorizados en el Anteproyecto.”

Las EM señalan que al suprimir este párrafo se está eliminando “*la esencia de la verificación misma y la obligación que conlleva en ella para el CS cuya instalación debe cumplir los términos y condiciones autorizados en el anteproyecto*”. Sin embargo, el Instituto advierte que las EM ignoran que el primer párrafo de la sección en comento ya contempla el contenido del párrafo eliminado como se puede observar a continuación:

“La Verificación es la actividad mediante la cual se revisa de manera conjunta, que los trabajos de instalación concluidos cumplan con las características aprobadas en el Anteproyecto.”

Por lo tanto, el cambio realizado por el Instituto no elimina el objeto de la verificación ni las obligaciones a las que está sujeto el CS, puesto que el contenido del párrafo eliminado es similar al contenido del primero, además de que este último está acorde con la definición establecida en la Oferta de Referencia Notificada para esta actividad.

Los cambios mencionados en esta sección se verán reflejados en el Anexo 6. Procedimientos que acompaña a esta Resolución.

6.1.14 De las modificaciones en las diferentes etapas de obra civil

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a las modificaciones en las diferentes etapas de obra civil, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto al Anexo 6, para el Servicio de Obra civil, el Instituto realizó diversas modificaciones en la Etapa 1, Consulta de información, envío y validación de la solicitud y el anteproyecto, Etapa 2 Programación y realización de Visita técnica, Etapa 3 Elaboración del Anteproyecto y Etapa 4: Análisis de Factibilidad, de las cuales para una mayor visualización se presentan como sigue:

El texto en negritas y subrayado corresponde a las adiciones y el texto tachado en cursivas y sombreado corresponde a la eliminación de la ORCI 2021 Vigente:

(...)

De los cambios arriba detallados, mis representadas manifiestan que se encuentra en total desacuerdo con las modificaciones presentadas toda vez que el Instituto no motiva ni fundamenta todos los cambios realizados a dichas etapas.

Así mismo para los cambios de redacción y estructura, no hace corrección de inconsistencias y los “ajustes de redacción” en lugar de representar un mayor entendimiento o claridad, confunden y no dan certeza ni a mis representadas ni a los CS.

Con respecto al cambio dónde modifican y eliminan lo siguiente:

(...)

Al respecto mis representadas manifiestan que primeramente el Instituto comete un error al declarar al NIS como “Número de identificación del Servicio”, toda vez que el NIS significa Número de Identificación de Solicitud (no del servicio), esto conforme a la Resolución P/IFT/EXT/131016/24 previa a la separación funcional mediante la cual se formalizaron las condiciones mediante las cuales se Implementaría el Apéndice C, Compartición de infraestructura pasiva- diseño funcional

y técnico de telecomunicaciones fijos, del Sistema Electrónico de Gestión (SEG), como se demuestra a continuación:

(...)

Posteriormente y suponiendo sin conceder que la Oferta mantuviera la opción del que el CS ingresé la solicitud en conjunto con el Anteproyecto, el Instituto elimina la asignación del NIS y señala que continua a la Etapa 4, lo que carece de toda lógica toda vez que cuando el CS ingresa la solicitud con o sin anteproyecto, en ambos casos si la solicitud es aceptada se genera un NIS previo a pasar a la siguiente etapa.

Para las siguientes modificaciones:

(...)

En estos casos también deberían aplicar los 25 días hábiles, toda vez que en estos escenarios la fecha de la visita técnica no ha sido concretada y/o ejecutada por situaciones ajenas a mis representadas e imputables al CS, de lo anterior el CS puede estar reprogramando en fechas distintas e irse recorriendo el tiempo y agotándose el plazo de los 20 días hábiles, sin embargo aunque se reitera es imputable al CS, mis representadas son quienes tienen que reportar estos plazos en los Índices y parámetros de calidad y con ello cargar el un riesgo de un incumplimiento por responsabilidad del CS.

Si menos cabo de lo anterior se manifiesta que en cuanto a estructura y redacción debería mantenerse la original.

Respecto a la siguiente modificación:

(...)

Mis representadas manifiestan que se encuentra en desacuerdo, toda vez que el cargo de Visita Técnica en falso debe aplicarle al CS cuando no llega a la Visita Técnica ya sea programada o resultante de una reprogramación, toda vez que el no llegar le implica costos a mis representadas que deben ser recuperados, tal como lo establece la ORCI vigente.

Respecto a la siguiente modificación, en dónde el Instituto cambia los siguientes párrafos de la etapa de Anteproyecto a la Etapa de Análisis de Factibilidad:

(...)

Mis representadas manifiestan que se encuentra en desacuerdo toda vez que dichos supuestos se dan en la etapa de anteproyecto.

Adicional a lo anterior, para la Etapa 2 Programación de la Visita Técnica, el Instituto replicó las modificaciones del Servicio de Obra Civil para el Servicio de Tendido de cable, de lo cual mis representadas se manifiestan en el mismo tenor, con independencia de lo señalado a lo largo del escrito para las propuestas no procedentes al Tendido de Cable y las modificaciones hechas al mismo que se observan a lo largo del escrito.

Por todo lo anterior expuesto se solicita al Instituto eliminar las modificaciones impuestas.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al apartado “**6.1.14 De las modificaciones en las diferentes etapas de obra civil**”, las EM exponen que están “*en total desacuerdo con las modificaciones presentadas toda vez que el Instituto no motiva ni fundamenta todos los cambios realizados a dichas etapas*”, e indican que “*en lugar de representar un mayor entendimiento o claridad, confunden y no dan certeza ni a mis representadas ni a los CS*”. Ante esos señalamientos es preciso indicar que en la sección “6.2.5 Anexo 6. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” y en la sección “6.5 Modificaciones a la Propuesta de Oferta de Referencia a Consideración del Instituto” de la Oferta de Referencia Notificada, se comunicó que los cambios realizados al Anexo 6. Procedimientos se basaban en ajustes de redacción y formato para darle mayor fluidez y entendimiento a los procesos para dar continuidad a las etapas de los procedimientos y a prevenir o en su caso concluir, solicitudes detenidas en alguna etapa.

Para evidenciar a las EM que estos cambios únicamente obedecen a lo ya indicado por el Instituto, se analizará lo expuesto en el Escrito de Manifestaciones.

Primeramente, en la Etapa 1: Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto, las EM señalan los numerales 1.1 y 1.1.1 de manera errónea, puesto que en realidad el texto al que hace referencia corresponde con los numerales 1.7 y 1.7.1 en la Oferta de Referencia Notificada. El segundo cambio realizado en esta etapa consistió en sustituir la palabra “presentará” y reemplazarla por “enviará” debido a que el Formato de Solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil (FSSA) y, en su caso el Anteproyecto, se envía de manera virtual a través del SEG/SIPO y no físicamente como pudiera interpretarse.

Respecto al significado declarado en el numeral 1.7.1 que hace referencia al NIS, será corregido para que establecer que es Número de Identificación de Solicitud, por lo que dicho cambio se verá reflejado en el Anexo 6. Procedimientos que acompaña esta Resolución.

Posteriormente las EM manifiestan que “*el Instituto elimina la asignación del NIS y señala que continua a la Etapa 4, lo que carece de toda lógica toda vez que cuando el CS ingresa la solicitud con o sin anteproyecto, en ambos casos si la solicitud es aceptada se genera un NIS previo a pasar a la siguiente etapa*”. Dicha interpretación del cambio es errónea, en la ORCI Vigente existían dos numerales que indicaban “Solicitud aceptada” los cuales son el numeral 1.8.1 y el 1.8.2 que se presentan a continuación:

“1.8.1 Solicitud aceptada, en caso de que el CS o AS ingrese únicamente el FSSA, y cumple con los requisitos establecidos, se le asignará de forma automática un NIS. Se podrá proceder a continuar con la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica.

1.8.2 Solicitud aceptada, en caso de que el CS o AS ingrese el FSSA y el Anteproyecto para su registro, y si la solicitud cumple con los requisitos establecidos, se le asignará de forma automática un NIS y se continuará a la Etapa 4 del procedimiento, comenzando a correr el plazo establecido en 4.1 en lo referente al Análisis de Factibilidad del Anteproyecto.”

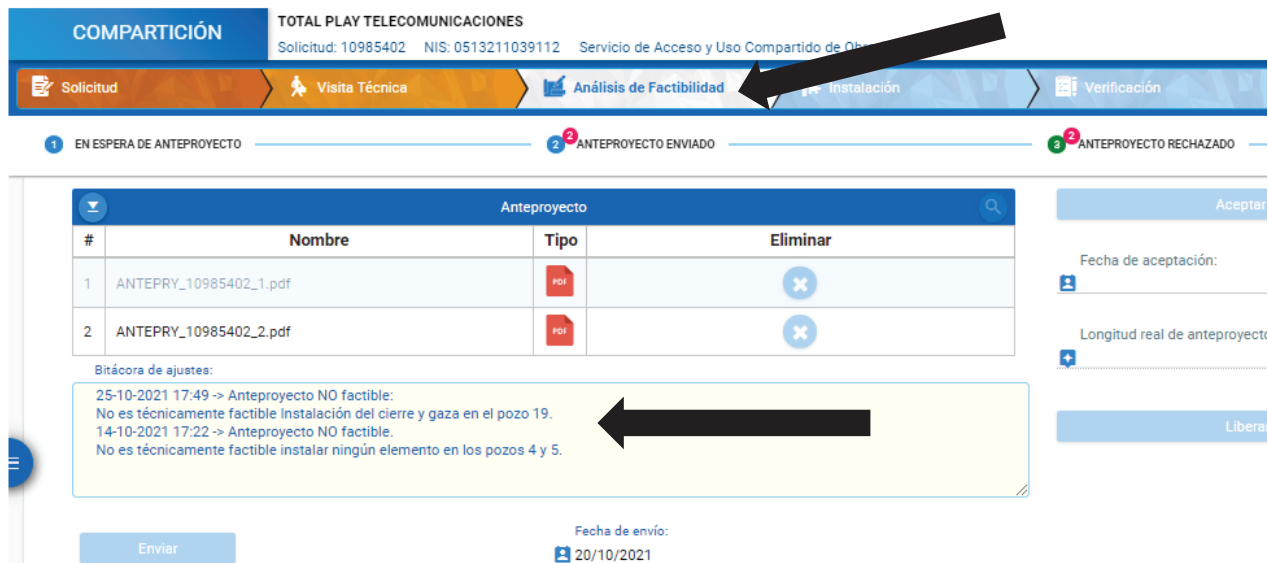
El cambio realizado consistió en agrupar y acondicionar el texto contenido de ambos numerales, especificando que cuando la solicitud es aceptada, independientemente de que el Anteproyecto acompañe o no a la solicitud, se asigne de forma automática un NIS. Una vez asignado el NIS, dependiendo de los archivos que haya ingresado en el SEG/SIPO se le redirige a la etapa correspondiente esto es, en caso de que el CS haya ingresado únicamente el FSSA, continuará a la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica; en caso de que el CS haya ingresado el FSSA y el Anteproyecto para su registro, continuará a la Etapa 4: Análisis de Factibilidad del procedimiento. Tal y como se puede constatar a continuación:

“1.7.1 Solicitud aceptada, la solicitud cumple con los requisitos establecidos y se le asignará de forma automática un Número de Identificación de Solicitud (NIS). En caso de que el CS o AS haya ingresado únicamente el FSSA, continuará a la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica. En caso de que el CS o AS haya ingresado el FSSA y el Anteproyecto para su registro, continuará a la Etapa 4 del procedimiento, comenzando a correr el plazo establecido en 4.1 en lo referente al Análisis de Factibilidad del Anteproyecto.”

Para los casos en los que se señala que *“también deberían aplicar los 25 días hábiles, toda vez que en estos escenarios la fecha de la visita técnica no ha sido concretada y/o ejecutada por situaciones ajenas a mis representadas e imputables al CS”*, se reitera lo establecido en el numeral “6.1.11 De la programación y los plazos de ejecución de la visita técnica” de esta Resolución.

Respecto al señalamiento de las EM sobre que *“el cargo de Visita Técnica en falso debe aplicarle al CS cuando no llega a la Visita Técnica ya sea programada o resultante de una reprogramación”*, no es que se esté eliminando el cargo al CS al no presentarse a una visita técnica reprogramada, simplemente se está considerando que, ya sea programada o reprogramada es una Visita Técnica confirmada, independientemente de la situación en la que se confirme la Visita Técnica por lo que se está respetando lo establecido en la ORCI Vigente respecto al cargo de Visita Técnica en falso.

Por otra parte, las EM manifestaron su inconformidad con los cambios realizados entre la Etapa 3: Elaboración de Anteproyecto y la Etapa 4: Análisis de Factibilidad, expresando que *“dichos supuestos se dan en la etapa de anteproyecto”*. El Instituto advierte que en los ejemplos otorgados en el Escrito de Manifestaciones específicamente en el apartado “De la visita técnica y la información de inventarios contenida en SEG”, las EM presentan *“ejemplos de rechazos de anteproyectos”* donde se puede visualizar y comprobar que las actividades que el Instituto movió a la Etapa 4: Análisis de Factibilidad, efectivamente se realizan en esta etapa como se indicó en la Oferta de Referencia Notificada, dichas actividades se identifican con una flecha en la Figura 3. Visualización de la Etapa 4: Análisis de Factibilidad en el SEG.



COMPARTICIÓN TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES
Solicitud: 10985402 NIS: 0513211039112 Servicio de Acceso y Uso Compartido de Ob...

Solicitud Visita Técnica **Análisis de Factibilidad** Instalación Verificación

1 EN ESPERA DE ANTEPROYECTO 2 ANTEPROYECTO ENVIADO 3 ANTEPROYECTO RECHAZADO

#	Nombre	Tipo	Eliminar
1	ANTEPRY_10985402_1.pdf	PDF	
2	ANTEPRY_10985402_2.pdf	PDF	

Bitácora de ajustes:

25-10-2021 17:49 -> Anteproyecto NO factible:
No es técnicamente factible Instalación del cierre y gaza en el pozo 19.
14-10-2021 17:22 -> Anteproyecto NO factible.
No es técnicamente factible instalar ningún elemento en los pozos 4 y 5.

Fecha de envío: 20/10/2021

Enviar

Aceptar

Fecha de aceptación:

Longitud real de anteproyecto:

Libera

Figura 3: Visualización de la Etapa 4: Análisis de Factibilidad en el SEG. (Fuente: Escrito de Manifestaciones, 2021)

Por lo tanto, estas modificaciones se mantendrán en la Etapa 4: Análisis de Factibilidad como se estableció en la Oferta de Referencia Notificada.

Finalmente, las modificaciones replicadas en el Servicio de Tendido de Cable serán atendidas conforme lo expresado anteriormente y lo establecido en la sección “6.1.8 De la improcedencia de ofrecer de fibra oscura en el servicio de tendido de cable” de esta Resolución.

Debido a lo expuesto previamente, el Instituto considera no procedentes los argumentos utilizados para desestimar las modificaciones realizadas por el Instituto y conservará lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada, toda vez que se ha demostrado que los cambios realizados únicamente se basan en ajustes de redacción y formato como se le indicó previamente a las EM.

6.1.15 De las fallas del Sistema Electrónico de Gestión

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a las fallas del Sistema Electrónico de Gestión, las manifestaciones de las EM mencionan:

“En la propuesta ORCI 2022, ese Instituto adicionó las siguientes obligaciones:

(...)

De lo anterior mí representada manifiesta que se encuentra en total desacuerdo debido a lo siguiente:

- 1. Las modificaciones a la Propuesta de ORCI 2021, mis representadas las identifica que son originadas de nuevas obligaciones se derivan de las Medidas Cuadragésima Segunda Ter y Cuadragésima Segunda Bis del Anexo 2 de la Revisión Bienal 2020 de las Medidas Fijas, de las*

cuales mis representadas están en desacuerdo que el Instituto las Ingrese en la ORCI 2021 Modificada por vulnerar y dejar en incertidumbre a mis representadas.

2. Para el caso de la obligación dónde ese Instituto señala en la ORCI que las EM notificarán de las fallas que presenta el SEG/SIPO a través de un correo electrónico a los CS o AS e Instituto en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, explicando las funcionalidades afectadas, dicha obligación no es congruente con la Medida Cuadragésima Segunda Ter, toda vez que dicha medida señala lo siguiente:

(...)

Como se puede observar ese Instituto excede la regulación contenida en la Medida, toda vez que la misma especifica que la notificación es sobre aquellas afectaciones críticas que no permitan su correcto funcionamiento, lo cual no se ve reflejado en la Oferta, y en la Oferta habla sobre fallas, en ese sentido no puede categorizarse igual un “falla” que una “afectación crítica”.

Adicionalmente para dar cumplimiento la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER, ese Instituto acompaña la medida en comento con la Medida Octava Transitoria que establece lo siguiente:

(...)

De lo anterior es importante señalar, que a la fecha ese Instituto no ha convocado a sesión del Comité Técnico del SEG y por lo tanto tampoco se ha definido lo que se debe entender como afectación crítica del SEG, por ello resulta incongruente y se sobre regula a mis representadas el que ahora ese Instituto a través de la ORCI 2022 Modificada, pretenda adicionar que se notifiquen las fallas del SEG en un plazo inferior a una hora, puesto que dicha obligación no está motivada ni fundamentada y excede la regulación propia de las Medidas, por lo que no puede solicitarse a través de la Oferta una obligación que depende de una sesión de Comité Técnico del SEG.

Adicional a lo anterior y referente a la obligación en ORCI 2022 Modificada derivada de parte de la Medida Cuadragésima Segunda Bis:

(...)

De lo anterior mis representadas manifiestan que se encuentran en desacuerdo debido a que suponiendo sin conceder que el SEG presentará fallas, el posterior registro de las solicitudes que hubiesen entrado por medio alterno debería ser responsabilidad del CS, así mismo el plazo establecido de 48 horas resulta insuficiente toda vez que en primer lugar se tendrían que registrar todas la solicitudes que hubiesen entrado, de lo anterior se hace del conocimiento del Instituto que de Enero del 2021 a la fecha se han tenido 4,213 solicitudes, es decir, el número promedio diario de solicitudes recibidas por mis representadas es de 20 solicitudes y segundo lugar sería el trabajo de registrar dichas solicitudes más el trabajo de atención de las solicitudes que irían entrando una vez reestablecido el sistema, es decir un promedio total de 40 solicitudes.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto elimine dicha obligación.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En lo relativo al apartado “**6.1.15 De las fallas del Sistema Electrónico de Gestión**”, las EM se manifestaron sobre las modificaciones “*originadas de nuevas obligaciones*” en función de la Segunda Resolución Bial y la adición de “*las Medidas Cuadragésima Segunda Ter y Cuadragésima Segunda Bis del Anexo 2*”, así como la Transitoria OCTAVA, las cuales establecen lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

[...]

TRANSITORIAS

[...]

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.”

Al respecto, las EM señalan que *“están en desacuerdo que el Instituto las Ingrese en la ORCI 2021 Modificada por vulnerar y dejar en incertidumbre a mis representadas”* bajo el argumento de que *“a la fecha ese Instituto no ha convocado a sesión del Comité Técnico del SEG”*. Sin embargo, si bien las Medidas establecen que el Instituto convoque a la sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por *“afectaciones críticas”* del Sistema Electrónico de Gestión, lo anterior no obsta para que el Instituto determine lo conducente respecto a las fallas del SEG a las que se hace mención en la Oferta de Referencia Notificada en el Anexo ÚNICO de la sección VI. Alternativa en caso de Falla o Intermittencias del SEG/SIPO, puesto que dichas incidencias no permiten el correcto funcionamiento del sistema. Es por ello que, tomando como referencia lo establecido en las Medidas antes citadas, el Instituto considera procedente mantener lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en el Anexo 6. Procedimientos de esta Resolución, en el sentido de que las EM deberán notificar las fallas, vía el correo electrónico registrado, a los CS e Instituto en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación y para todas aquellas gestiones que se realicen para darle continuidad a los servicios mediante cualquier medio alterno al SEG/SIPO, serán registradas en un plazo no mayor a 48 horas.

6.1.16 De los plazos para proporcionar tres fechas y horas para la Visita Técnica

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a los plazos para proporcionar tres fechas y horas para la Visita Técnica, las manifestaciones de las EM mencionan:

“En el numeral 6.2.5 Anexo 6. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, el Instituto rechaza la modificación propuesta referida dentro del Cuadro de Justificaciones dentro del numeral 19, pronunciándose de la siguiente manera:

(...)

El aumento de personal o desarrollo de herramientas que según el Instituto serían las opciones idóneas para atender el crecimiento en el volumen de solicitudes supone un aumento en los costos de mis representadas para la ejecución de actividades que ni siquiera son facturables a los CS, el incremento en el plazo para realizar la actividad de validación de solicitud y envío de propuestas de visita técnica propuesto se encuentra debidamente justificado, no así el incremento en los costos de mis representadas. Por lo que solicitamos a ese Instituto: i) autorizar los cambios propuestos en el numeral 19 del cuadro de justificaciones.

Como se puede observar durante el tercer trimestre de 2020 fueron recibidas 277 solicitudes, en el mismo periodo del año 2021 fueron recibidas 433 solicitudes, lo que supone un incremento considerable en el volumen de solicitudes atendidas por Red Nacional.

En lo referido al numeral 21 del cuadro de justificaciones el Instituto rechaza la propuesta de mis mandantes manifestando lo siguiente:

(...)

La propuesta realizada obedece a que el plazo de 20 días hábiles establecido para ejecutar la actividad de visita técnica en la práctica no es de 20 días, ya que los días que se toman para la programación de manera conjunta con el CS se reducen en campo para realizar las actividades necesarias durante el recorrido de la infraestructura. Es por esto que se solicita que el conteo de los días de inicio a partir de que se comienza con la ejecución de la actividad por ambas partes.

El Instituto se limita a señalar que rechaza el cambio porque no mantiene las condiciones de la ORCI vigente, sin embargo, mis representadas están en su derecho de presentar propuestas que modifiquen dichas condiciones si estas no son realizables o apegadas a la realidad.

Aunado a esto se han atendido solicitudes de más de 20 Km, siendo que en un recorrido de infraestructura canalizada pueden revisarse aproximadamente 500 m por día, sin considerar que puede haber pozos inundados, azolvados o soldados y que tienen que realizarse estas actividades adicionales que consumen tiempo y recursos. La gran varianza que puede existir en la longitud de las solicitudes y de los recorridos no puede ser ilimitada, es fundamental que se incorpore un máximo a cada proyecto de manera que pueda “normalizarse” tanto el tiempo requerido como la recuperación de los costos asociados. Ante la ausencia de esta normalización, obedece la propuesta de ampliar el plazo de la duración de la actividad a 25 días hábiles.

Por lo que solicitamos al Instituto i) la autorización de la modificación del plazo de ejecución de visita técnica y ii) que el conteo se realice a partir de que efectivamente se inicia la ejecución de la actividad.

Estas son las visitas realizadas de enero a septiembre de 2021, se puede observar que casi 25% de las visitas exceden los 5 Km:

(...)"

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al apartado **"6.1.16 De los plazos para proporcionar tres fechas y horas para la Visita Técnica"**, referente a la modificación propuesta sobre incrementar de uno a dos días hábiles el plazo para enviar a los CS las propuestas de programación de fecha y hora de Visita Técnica, el Instituto reitera el pronunciamiento realizado en la Oferta de Referencia Notificada sobre que incrementar este plazo no mantiene ni mejora las condiciones de la ORCI Vigente puesto que no es razonable ampliar plazos en actividades para las cuales no se considera necesario por tratarse únicamente del envío de propuestas de fecha, y en particular cuando la justificación otorgada por las EM se basa en un incremento en el volumen de solicitudes atendidas.

Es evidente que el incremento en el volumen de las solicitudes no es razón suficiente para modificar el plazo de respuesta para los CS, puesto que lo que se busca cada año es fomentar y promover entre los CS el uso compartido de infraestructura de la manera más eficiente.

Asimismo, las EM exponen que el aumento de personal o desarrollo de herramientas supone un aumento en sus costos *"para la ejecución de actividades que ni siquiera son facturables a los CS"*, sin embargo la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Fijas indica que debe tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión mediante el cual, se realice la contratación de los servicios mayoristas regulados, consultas sobre el estado de las solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. Por lo que la sugerencia que realizó el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada sobre la implementación de herramientas que hagan más eficiente este proceso versa en el funcionamiento adecuado del SEG, pues al ser trámites que pueden ser atendidos mediante medios electrónicos (como sucede con la prestación de otro tipo de servicios) es posible agilizar el flujo de las solicitudes de los procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios de manera semiautomática, de modo que se refleje un beneficio cualitativo en cuanto a tiempos totales para la provisión de los servicios materia de la ORCI. Por lo antes expuesto, no es procedente incrementar el plazo para enviar a los CS las propuestas de programación de fecha y hora de Visita Técnica.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por las EM sobre que *"en un recorrido de infraestructura canalizada pueden revisarse aproximadamente 500 m por día"* y que *"es fundamental que se incorpore un máximo a cada proyecto de manera que pueda "normalizarse" tanto el tiempo requerido como la recuperación de los costos asociados"*. Este Instituto indica que, en consistencia con lo establecido en la sección "6.1.2 De las solicitudes" de esta Resolución, se podrá exceder el plazo de 20 días hábiles establecido en la oferta de referencia cuando los proyectos de infraestructura canalizada tengan una longitud mayor a 10 km. No obstante, para la realización de Visitas Técnicas aéreas, se deberá respetar el plazo establecido de 20 días hábiles.

En atención al señalamiento de las EM sobre que *“están en su derecho de presentar propuestas que modifiquen dichas condiciones si estas no son realizables o apegadas a la realidad”*, el Instituto no niega el derecho que tienen las EM de presentar en su Propuesta ORCI adecuaciones en los servicios de la ORCI Vigente, únicamente solicita que estos cambios realmente respondan a la necesidad de ofrecer mejores condiciones de calidad y precio en la oferta de referencia vigente en beneficio de la competencia y no únicamente a favor de las necesidades de las EM, pues deben recordar que siempre deben atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hacen respecto de su propia operación.

Debido a lo expuesto previamente, el Instituto considera no procedente la manifestación con relación al incremento del plazo para realizar la Visita Técnica, por lo que se mantendrá lo presentado por el Instituto en el Anexo 6. Procedimientos de la Oferta de Referencia Notificada en el Anexo 6. Procedimientos de esta Resolución.

6.1.17 Del Paro de Reloj

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al Paro de Reloj, las manifestaciones de las EM mencionan:

“En lo referido al numeral 22 del cuadro de justificaciones el Instituto rechazó la propuesta de mis mandantes manifestando lo siguiente:

(...)

Si para el Instituto un paro de reloj solo es procedente por una suspensión de actividades esenciales, entonces mis representadas no pueden recurrir a este recurso porque las telecomunicaciones son actividades esenciales que no se suspenden. Sin embargo, ese Instituto no es ajeno a la situación que se describe tras esa petición, tan no lo es, que el mismo Instituto como parte del sector limitó sus actividades, suspendió plazos, otorgó prórrogas, ajustó el personal en trabajo a distancia, entre otras cosas. De la misma forma, mis mandantes y su personal si se ven afectados por situaciones como pandemias, vandalismo, inseguridad, siniestros naturales, entre otras. Todas estas situaciones están fuera del control de mis mandantes por lo que no resulta razonable imputar a mis representadas retrasos y penalizaciones por el incumplimiento de actividades por causas ajenas a mis representadas.

Por lo que se solicita al Instituto permitir que en situaciones como las antes señaladas los tiempos sean establecidos en función de los recursos disponibles para su ejecución.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En relación a las manifestaciones del apartado **“6.1.17 Del Paro de Reloj”**, este Instituto considera que los argumentos vertidos relacionados con el paro de Reloj no son procedentes, en virtud de querer acordar nuevos plazos considerando condiciones de normalidad al querer incorporar la siguiente nota de pie de página: *“En caso de que las actividades esenciales no sean suspendidas, en lugar del paro de reloj se deberán acordar nuevos tiempos en función del personal disponible.”*, donde las EM pretenden mantener condiciones de “paro de reloj”, situación que resulta contradictoria a la política de preservar las funciones esenciales y garantizar la

continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, reiterando este Instituto, que las EM no dan cuenta de las afectaciones a las que se refieren y que dentro de sus manifestaciones argumentan como improcedentes que a las EM se les impute retrasos o penas por situaciones ajenas a ellos, sin embargo, este Instituto da cuenta que a lo largo de la Oferta de Referencia se realizan Paros de Reloj por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por lo anterior, este Instituto ratifica la eliminación del pie de página donde las EM establecen acordar nuevos plazos o condiciones de paro de reloj en condiciones normales y fuera de pandemia, dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.18 Del plazo de la digitalización de la Visita Técnica

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al plazo de la digitalización de la Visita Técnica, las manifestaciones de las EM mencionan:

“En lo referido al numeral 23 del cuadro de justificaciones el Instituto rechaza la propuesta de mis mandantes manifestando lo siguiente:

(...)

El Instituto ha impedido a mis representadas limitar la longitud de las solicitudes ingresadas por los CS sin considerar que las actividades a realizar se incrementan de manera considerable a medida que la dimensión y volumen de las solicitudes aumenta. No está de más señalar que no se requiere el mismo tiempo para elaborar un plano de 5 Km que un plano de 20 o 40 Km.

El volumen de solicitudes se ha incrementado en al menos 50%, como se señaló en la propuesta de modificación enviada para ORCI 2022 y adicionalmente se están atendiendo solicitudes de más de 20 Km como se señala en la manifestación del numeral 21 del cuadro de justificaciones, por un principio básico de proporcionalidad, no es lo mismo atender solicitudes de 500 metros que solicitudes de 5 kilómetros. Las condiciones de las ofertas son establecidas con base en las condiciones existentes al momento de emitir la resolución, sin embargo, estas situaciones no son permanentes y por lo tanto la regulación se debe adecuar junto con ellas. Ese Instituto como regulador del sector, conoce lo cambiante y dinámico que es el sector, sabe que el marco regulatorio se debe adecuar, hace 25 años no se habían masificado los servicios de internet, no existían despliegues de FTTH, no se habían regulado los servicios mayoristas, no existía el IFT. La regulación cambió y se adaptó a las nuevas circunstancias. Hoy no se puede argumentar que “ampliar plazos de manera progresiva no mejoran ni mantienen las condiciones de la ORCI Vigente” y utilizar este argumento para desconocer la evolución que están teniendo estos servicios.

Por lo anterior se pide al Instituto que el plazo para entregar la información técnica sea modificado a 6 días hábiles y cuando las solicitudes excedan esta distancia el aumento de 3 días hábiles por cada 5 Km.

Las condiciones impuestas por el Instituto deben ser realizables y técnicamente factibles, en lugar de estar diseñadas para que su cumplimiento se vea comprometido por no dimensionar los alcances y volúmenes de los servicios.

En lo referido al numeral 26 del cuadro de justificaciones el Instituto rechaza la propuesta de mis mandantes manifestando lo siguiente:”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al apartado “**6.1.18 Del plazo de la digitalización de la Visita Técnica**”, referente al plazo de seis días hábiles solicitado para la digitalización de las solicitudes mayores a 5 km y el aumento proporcional de tres días hábiles por cada 5 km adicionales, el Instituto reitera que incrementar plazos de manera progresiva no mejoran ni mantienen las condiciones de la ORCI Vigente y no es que se utilice este argumento para “*desconocer la evolución que están teniendo estos servicios*” como señalan las EM, sino porque el plazo de cinco días hábiles para digitalizar y registrar el Reporte de Visita Técnica se considera tiempo suficiente, puesto que éste se firma de manera inmediata al concluir la Visita Técnica y esto permite que las EM cuenten exclusivamente con cinco días hábiles para realizar la digitalización de manera semiautomática a través del uso de software, por lo que no se identifica por qué el tiempo para realizar la digitalización debe reflejarse según la longitud del proyecto, puesto que a esta ya se le dedicó tiempo en la Visita Técnica.

También las EM mencionan que “*Las condiciones impuestas por el Instituto deben ser realizables y técnicamente factibles, en lugar de estar diseñadas para que su cumplimiento se vea comprometido por no dimensionar los alcances y volúmenes de los servicios*”, sin embargo, las EM no presentan elementos que evidencien la necesidad de mayor tiempo para la ejecución de esta actividad o pruebas que confirmen el tiempo que se emplea para la captura de los elementos, únicamente justifica sus propuestas en argumentos administrativos que no sustentan totalmente la necesidad del cambio, puesto que no se identifica cómo es que estos cambios mejorarán las condiciones de la ORCI Vigente en beneficio de la competencia.

Por lo ya expresado, el Instituto rechaza la propuesta sobre el plazo para digitalizar y registrar el Reporte de Visita Técnica conservando el plazo de la ORCI Vigente de tres días hábiles para solicitudes menores o iguales a 5 km y para solicitudes mayores a 5 km, cinco días hábiles.

6.1.19 De los trabajos especiales

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a los trabajos especiales, las manifestaciones de las EM mencionan:

“(…)”

Mis representadas no condicionan ni limitan de ninguna manera la aceptación de los trabajos especiales por parte del CS, es una realidad que al tratarse de actividades que se realizan en la vía pública se requieren permisos especiales para realizar los trabajos, ya que de no contar con dichos permisos nuestro personal es detenido por la autoridad competente.

Si se compromete un plazo con los CS sin contar con permisos autorizados cuando así se requiera, el cumplimiento del mismo se puede ver afectado. Contrario a lo que señala el Instituto, comprometer un plazo con la certidumbre de poder cumplirlo da certeza al CS para la implementación de su proyecto, no así, comprometer un plazo que no sabemos si se va a cumplir o no.

Resulta incluso contradictorio que la autoridad regulatoria sugiera que las actividades deben llevarse a cabo incluso sin contar con los permisos otorgados por la autoridad competente en materia de permisos federales, estatales o municipales, sobre todo conociendo que el otorgamiento de dichos permisos no está en control de mi representada.

Por lo que se solicita al Instituto la redacción propuesta “una vez que los permisos necesarios hayan sido liberados por la entidad correspondiente” sea incluida en la ORCI 2022.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto a las manifestaciones de las EM en el apartado “**6.1.19 De los trabajos especiales**” relacionadas con el inicio de Trabajos Especiales una vez que se tengan los permisos por parte de la autoridad competente, este Instituto reitera que al establecer condiciones nuevas dentro de la ORCI, inhiben la competencia, principalmente por la incertidumbre que genera para los CS depender de la gestión que las EM realicen o dejen de realizar para la obtención de los permisos que en su caso se requieran, dado que tampoco existe claridad en la propuesta de las EM sobre las situaciones específicas en las cuales se requerirían permisos. Cabe precisar que en ningún momento el Instituto señala o sugiere que las actividades se lleven a cabo sin contar con los permisos correspondientes, por lo que este Instituto ratifica lo señalado respecto a no incorporar la redacción propuesta dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.20 De los permisos

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a los permisos, las manifestaciones de las EM mencionan:

“En lo referido al numeral 30 del cuadro de justificaciones el Instituto rechaza la propuesta de mis mandantes manifestando lo siguiente:

(...)

Red Nacional no es quien determina que permisos se requieren, ni el costo, ni el plazo para su autorización, esto es facultad de las autoridades Federales, Estatales o Municipales que a discreción se encargan de establecer requisitos, costos y tiempos para la autorización de permisos, que también son definidos a discreción por la entidad correspondiente. ¿Cómo podrían mis representadas ofrecer algún tipo de certidumbre ante la situación descrita?

Por lo que hace a los motivos por los que los CS no realizan su instalación, mis representadas no podría expresar las causas que impiden a los CS instalarse, habría que preguntar a los propios CS que les impide apegarse a los tiempos establecidos por el Instituto.

Contrario a lo que señala el Instituto, modificar la redacción de este numeral supone otorgar orden y un tiempo razonable estimado para que los CS realicen su instalación.

Primero al considerar que el anteproyecto debe estar autorizado, a fin de evitar que se realice una instalación irregular por parte del CS.

Por otro lado ¿cómo podría utilizar el CS la infraestructura con trabajos especiales en proceso? Es necesario que los trabajos hayan sido concluidos para que pueda instalarse.

En cuanto a los formatos que envía el CS para el inicio de su instalación, los mismos se encuentran contemplados en la ORCI vigente y son necesarios a fin de preservar la seguridad de la infraestructura.

Los 20 días hábiles para que inicie su instalación, se proponen a fin de evitar la reservación indebida o prácticas de acaparamiento de infraestructura en perjuicio de otros CS, como se manifestó en la propuesta de ORCI 2022.

Por lo que se solicita al Instituto la autorización de la modificación de la redacción de este punto.

Al 30 de septiembre de 2021 se tienen 124 servicios sin programa de instalación:

(...)

En lo referido al numeral 34 del cuadro de justificaciones el Instituto rechaza la propuesta de mis mandantes manifestando lo siguiente:

(...)

Mis representadas proponen dar inicio al cobro de la contraprestación por el uso de la infraestructura, considerando que en esta etapa el CS ya se encuentra haciendo uso de la misma, al menos parcialmente. No se descarta la posibilidad de activar un paro de Reloj, sin embargo, esto no debería impedir a mis representadas realizar el cobro por el uso de su infraestructura.

En muchos casos la instalación de la infraestructura del CS toma más tiempo de lo previsto en la ORCI vigente que otorga 30 días hábiles inicialmente más un prórroga de 30 días hábiles adicionales. Durante todo este tiempo el CS se encuentra haciendo uso de la infraestructura sin que Red Nacional pueda disponer de ella y tampoco realizar el cobro por un servicio que ya ha sido proporcionado.

Por lo que se solicita al Instituto permita a mis representadas realizar el cobro de la contraprestación correspondiente cuando los plazos correspondientes hayan sido agotados.

Durante 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021 se han registrado al menos 72 instalaciones cuya duración rebasa los 60 días hábiles y se tiene registro de servicios que han rebasado un año:

(...)"

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Respecto al apartado **"6.1.20 De los permisos"**, es importante mencionar que se reconoce que las EM no son quienes determinan los permisos que se requieren para la instalación de infraestructura, ni el costo, ni el plazo para su autorización. Sin embargo, así como las EM desconocen estos datos, es evidente que tampoco son del conocimiento de los CS, por lo que imponerle un tiempo límite en una actividad que no solo depende de ellos sino también de autoridades Federales, Estatales o Municipales es excesivo.

Ahora bien, respecto a lo que se manifiesta sobre que **"el anteproyecto debe estar autorizado, a fin de evitar que se realice una instalación irregular por parte del CS"**, no es que se esté negando esta obligación, simplemente el procedimiento de la ORCI Vigente ya lo contempla en un párrafo anterior al numeral 5.1, el cual establece lo siguiente:

“La instalación de infraestructura deberá apegarse al Anteproyecto y al Programa de Trabajo que hayan sido aprobados y que se encuentren debidamente registrados en el SEG/SIPO, además se deberá establecer en el SEG/SIPO la línea y el responsable por parte de la EM y de los CS o AS de la comunicación, que deberá implementarse con el fin de permitir la interacción en tiempo real entre los técnicos de las EM y los CS.”

(Énfasis añadido)

Por lo que incluir “Una vez que el Anteproyecto haya sido autorizado” en el numeral 5.1 resultaría redundante. Por otra parte, tampoco es procedente incluir en el numeral 5.1 que hasta que los Trabajos Especiales y/o mantenimiento hayan concluido el CS puede enviar sus propuestas de Instalación de Infraestructura, ya que estos son casos particulares principalmente porque los Trabajos Especiales se ofrecen para solventar la ausencia de capacidad excedente y siempre está a discreción del CS aceptar o rechazar esta propuesta. Además, en caso de que el CS autorice la cotización de los Trabajos Especiales, es obligación de las EM notificar al CS la fecha de inicio y conclusión de los mismos, por lo que es indudable que los CS deben esperar que las EM culminen los trabajos para poder iniciar con la instalación de su infraestructura.

Respecto a las manifestaciones donde las EM pretenden realizar el cobro de las contraprestaciones en servicios que no concluyen con la instalación, este Instituto reitera lo señalado dentro de la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que es contraria a lo que se establece en el numeral 5.3 del Anexo 6 Procedimientos, la cual establece que el CS puede ampliar hasta por 30 (treinta) días naturales el plazo original propuesto en el Anteproyecto y el Programa de Trabajo aceptado para la instalación de su infraestructura, haciendo hincapié de que resulta inaceptable para este Instituto el cobro por servicios inconclusos, ya que inhiben la competencia, son discriminatorias y otorgan menor certidumbre al proceso.

Por lo anterior este Instituto considera mantener lo establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.21 De las Tarifas

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo referente a la sección “**6.1.21 De las Tarifas**” del Escrito de Manifestaciones, se advierte que destacan aspectos generales relacionados con la metodología de costos utilizada por el Instituto en la determinación de las tarifas de la Oferta de Referencia, tal y como se cita a continuación:

“Con relación al Anexo A de Tarifas sometido a autorización de ese Instituto a través de la Propuesta ORCI 2021, es menester manifestar que dado que ese Instituto no presentó las tarifas en el Acuerdo del Oficio de Vista, no es posible para mis mandantes manifestarse al respecto; sin embargo, el Instituto señaló en el Acuerdo de Oficio de Vista, lo siguiente:

(...)

Respecto a lo anterior, mis representadas manifiestan lo siguiente:

1. Como ya se ha manifestado a ese Instituto, la separación funcional tiene como consecuencia inmediata que Red Última Milla sólo obtenga ingresos por la prestación de tres servicios mayoristas en general, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados Locales y de Interconexión, los Servicios Mayoristas de Desagregación del Bucle y los Servicios Mayoristas de Compartición de Infraestructura Pasiva. Estos tres grupos de servicios están regulados por el Instituto, siendo éste quien determina sus tarifas mediante la aplicación de modelos de costos, en caso de que las tarifas resueltas por el Instituto resulten insuficientes para los ingresos de mis mandantes, ello provocaría, que no se cuente con el flujo suficiente para hacer frente a los costos de operación inmediatos provocando su quiebra y evitando cualquier excedente para mantener la continuidad de los servicios y la realización de inversiones adicionales, al no contar con otra fuente de ingresos.
2. Lo manifestado por el Instituto en relación a que "la mayor parte de las tarifas contenidas en la Propuesta ORCI exhiben niveles significativamente superiores a los resueltos por el Instituto para 2021, los cuales, en principio, no parecen corresponder a la actualización de parámetros bajo condiciones equivalentes a las autorizadas en la ORCI Vigente." y que "en general, las tarifas propuestas presentan niveles significativamente superiores a las tarifas resueltas por el Instituto para 2021, con incrementos porcentuales de dos a tres dígitos en comparación con las tarifas vigentes", es superficial y sin el debido análisis, ya que, con la implementación de la Separación Funcional se provoca que no existan ingresos adicionales que pudieran recuperar costos comunes y compartidos mismos que no se recuperaban previamente mediante la "ORCI vigente", por lo que se debe tener presente que tanto las Medidas de Preponderancia como los modelos de costos que ese Instituto utiliza para tarificar los servicios fueron impuestos a una empresa verticalmente integrada y mantener tarifas equivalentes a aquellas previas a la Separación Funcional, invariablemente provocarán una insuficiencia tarifaria para recuperar los costos que enfrentan mis mandantes, por ello invariablemente al realizar una actualización justa y con miras a representar realmente la situación actual se presentarán aumentos porcentuales que modelaran la realidad de los costos.
3. Los incrementos señalados por el Instituto reflejan realmente la necesidad inminente de mis mandantes de que se determinen tarifas suficientes para recuperar los costos totales que enfrentan como consecuencia de la separación funcional. Y los "niveles significativamente superiores a las resueltas por el Instituto para 2021" reflejan directamente la insuficiencia de dichas tarifas. Cabe destacar que la mano de obra representa uno de los principales costos mis representadas, la cual sólo se enfoca en los servicios mayoristas regulados, ya que no existe ningún servicio adicional que pudiera generar ingresos adicionales para devengar este costo. Como lo señalaron mis mandantes en su escrito de presentación de la Propuesta ORCI 2022: "la propuesta de tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva de Red Última Milla, han sido elaboradas atendiendo a la, obligación y necesidad de lograr la viabilidad económica de Red Última Milla, considerando tanto los costos reales que debe recuperar mediante los servicios mayoristas que presta, así como para poder realizar la inversión requerida para modernización y expansión en la cobertura y servicios de la red. En ese sentido, la variación respecto de las tarifas propuestas para la ORCI 2021 obedece fundamentalmente al impacto del incremento en los costos asociados al pago de servicios (mano de obra sindicalizada), mayores gastos de mantenimiento y de insumos relevantes (energía eléctrica, entre otros)."
4. Respecto a la mención del Instituto en la que afirma que: "no se reconoce lo señalado en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas sobre la metodología de cálculo de tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva", resulta

imperativo señalar que la metodología de costos incrementales a largo plazo no contradice ni excluye un enfoque TopDown, ni una contabilidad de Costos Totalmente Distribuidos. Estas precisiones de enfoques forman parte intrínseca de la metodología de Costos incrementales a largo plazo. Y son precisamente estos enfoques los que garantizarían la recuperación total de los costos reales que enfrentan mis mandantes.

*Suponiendo que para los tres servicios mayoristas concesionados, se determinaran tarifas mediante enfoques **Bottom Up y partiendo de Costos estimados a partir de una red Scorched Earth o un operador eficiente, sin ninguna conciliación Top-Down, evidentemente los ingresos totales de mis representadas corresponderían a aquellos apenas suficientes para igualar los costos de una red hipotética y de un operador hipotético eficiente, los cuales no tienen las cargas laborales heredadas que tienen mis representadas. Y por tanto, resultarían en ingresos insuficientes para enfrentar los costos reales.***

Por esta razón, resulta preocupante que le Instituto considere que la recuperación total de los costos corresponda a una metodología distinta a la medida Trigésimo Novena de las Medidas Fijas y los criterios metodológicos utilizados en el Modelo Integral desarrollado por el Instituto.

5. Pese al proceso de actualización y calibración que señala el Instituto, **resulta primordial que las tarifas resueltas para mis mandantes permitan la recuperación total de los costos reales** en los que incurre ésta, considerando la actualización de salarios, los tiempos de ejecución de las actividades, actualización de parámetros relacionados con la operación de los servicios y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por el Instituto. Lo anterior, resulta preocupante, puesto **que parece que la prioridad del Instituto está en determinar tarifas similares a las previas, simplemente actualizando su Modelo Integral de Costos sin realizar una revisión exhaustiva que garantice la recuperación real de los costos** de mis mandantes.

Si solo se pretende la actualización de un modelo y metodología establecidos para una empresa verticalmente integrada mediante el ajuste de variables de dicho modelo, el Instituto omitirá los efectos y consecuencias directas de su mandato de separación funcional, provocando que, pese a la implementación de ésta, las tarifas determinadas correspondan a una empresa verticalmente integrada que tendría otras fuentes de ingresos para hacer frente a los costos comunes y compartidos, lo cual, en la realidad, no existe para mis representadas, y por tanto provocarán pérdidas irre recuperables que arriesgarán la viabilidad financiera de la empresa, además de afectar permanentemente **la inversión y desarrollo de las telecomunicaciones.**

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Al respecto, el Instituto identifica que las manifestaciones de las EM versan sobre aspectos generales y metodológicos para la determinación de tarifas que se atienden puntualmente con la explicación desarrollada en el Considerando Séptimo de la presente Resolución por lo que, a fin de evitar repeticiones, se remite su análisis y consideraciones metodológicas específicas a dicho Considerando.

Con respecto a las manifestaciones de las EM en el **numeral (1)**, referentes a que *“los ingresos por la prestación de tres servicios mayoristas [...] regulados por el Instituto [...] y que...” en caso de que las tarifas resueltas [...] resulten insuficientes para los ingresos [...] de las EM ...] provocando su quiebra y evitando cualquier excedente para mantener la continuidad de los servicios y la realización de inversiones adicionales, al no contar con otra fuente de ingresos”,* el Instituto señala que, a la luz de que las tarifas de los servicios mayoristas referidos se han determinado previamente con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en adelante, Modelo Integral) y que dichos servicios son los ofrecidos por las EM de manera íntegra, no existen elementos que justifiquen realizar cambio alguno en la aplicación de dicho modelo, que es la base técnico-económica para la determinación de las tarifas.

Es de destacar que las tarifas determinadas por el Instituto para los servicios de compartición de infraestructura pasiva se fijan para la recuperación de costos de los servicios, por lo que la pretensión de que son insuficientes para generar *“cualquier excedente para mantener la continuidad de los servicios y la realización de inversiones adicionales”* constituye una interpretación incompleta de la recuperación de costos garantizada por el modelo y una pretensión que excede el propósito de una tarifa de compartición.

Bajo esta consideración, el Instituto destaca que la metodología utilizada para la determinación de tarifas, descrita en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, atiende lo dispuesto por la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas respecto a que las tarifas aplicables a los servicios del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva deberán determinarse a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

En el mismo sentido, con respecto al **numeral (2)** en que se señala que *“lo manifestado por el Instituto [...] respecto de las tarifas propuestas por las EM...” presentan niveles significativamente superiores [...] es superficial y sin el debido análisis, ya que, con la implementación de la Separación Funcional se provoca que no existan ingresos adicionales que pudieran recuperar costos comunes y compartidos”* destaca el hecho de que el análisis comparativo de los niveles tarifarios propuestos contra los vigentes es correcto, independientemente de que no generen los ingresos pretendidos para las EM, además de presentarse dichos incrementos sobre niveles autorizados para 2021 superiores en 35.0% y 50.4% en promedio para postes y ductos, respectivamente, sobre las tarifas del año previo.

Asimismo, el señalamiento de que *“los modelos de costos que [el] Instituto utiliza para tarificar los servicios fueron impuestos a una empresa verticalmente integrada y mantener tarifas equivalentes a aquellas previas a la Separación Funcional, invariablemente provocarán una insuficiencia tarifaria para recuperar los costos que enfrentan [las EM]”* destaca el hecho de que, coincidiendo con el primer año de implementación del Acuerdo de Separación Funcional, del 6 de agosto al 4 de septiembre de 2020 el Instituto sometió a una Consulta Pública de Mérito actualizaciones al Modelo Integral con el que determina las tarifas de las EM, con el fin de tomar en consideración las manifestaciones de la industria al respecto e incluir las modificaciones

pertinentes al mismo, no registrándose pronunciamiento alguno por parte de las EM sobre los cambios propuestos por el Instituto al Modelo Integral.

Por lo anterior, y debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red del AEP, así como los datos geográficos y demográficos considerados para la misma no se modificaron como consecuencia de la implementación de la separación funcional, el Instituto considera improcedentes los argumentos sobre la insuficiencia de los niveles tarifarios que determina, dado que no contienen referencia alguna por parte de las EM respecto de la procedencia de la determinación de tarifas, sino únicamente refieren que deben cubrir un nivel de ingreso pretendido por ellas al no contar con otra fuente de ingresos, y a que son requeridos aumentos porcentuales superiores a lo que arroja el modelo para modelar “la realidad de los costos” de las EM.

En referencia al numeral (3), en donde se desarrolla la argumentación por parte de las EM sobre que *“la mano de obra representa uno de los principales costos”* y que los niveles significativamente superiores de tarifas reflejan *“la necesidad inminente de [...las EM...] de que se determinen tarifas suficientes para recuperar los costos totales”* que enfrentan, *“ya que no existe ningún servicio adicional que pudiera generar ingresos adicionales para devengar este costo”* solamente parece indicar, como se señala en las mismas manifestaciones de las EM, que la situación operativa del AEP hasta antes de la implementación del Acuerdo de Separación Funcional echaba mano de servicios adicionales que pudieran generar ingresos adicionales” para devengar los costos de la mano de obra a los que aluden, y que la empresa integrada recuperaba la diferencia entre sus costos eficientes (modelados por el Instituto) y sus costos totales o costos reales, a partir de servicios no regulados, en lugar de buscar eficiencias operativas en la provisión de sus servicios mayoristas.

Específicamente, y con respecto a los argumentos esgrimidos bajo el **numeral (4)**, en donde se aduce que *“la metodología de costos incrementales a largo plazo no contradice ni excluye un enfoque Top Down, ni una contabilidad de Costos Totalmente Distribuidos”* el Instituto advierte que la determinación de tarifas tiene su sustento en la estimación de los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

En este sentido, el diseño del modelo del Instituto supone un operador hipotético (basado en la red del AEP) mediante un Enfoque Scorched Node modificado, eliminando las ineficiencias en la ubicación de los nodos manteniendo la topología de red existente del operador histórico, a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red².

² El Instituto puso a disposición del público el Enfoque Conceptual de la actualización del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo durante la Consulta Pública sobre las Actualizaciones al Modelo de Costos Evitados y Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo para determinar tarifas de los Servicios de Compartición de Infraestructura Fija y de Desagregación del AEP en Telecomunicaciones” llevada a cabo del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2020. El documento se encuentra disponible en la siguiente liga:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/16854/documentos/documentometodologicomci20201006.pdf>

Es decir, que la modelación realizada por el Modelo Integral no es de un operador hipotéticamente eficiente a secas, o bien referido de manera incorrecta como “Scorched Earth”, sino de un operador hipotéticamente eficiente basado en el operador AEP, y que estos principios siguen siendo válidos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, como es el hecho de que el modelo se basa en un enfoque *Bottom Up* con reglas de ingeniería objetivas (y que reflejan el contexto mexicano); y que se modela el despliegue de una red optimizada, con el uso del algoritmo de la ruta más corta para definir rutas entre nodos de manera eficiente, así como el despliegue de las líneas más rentables comercialmente, por lo que el enfoque *Bottom Up* y no *Top Down* se encuentra en consistencia con la normatividad vigente, además, de estar en línea con las mejores prácticas internacionales.

En este contexto, las tarifas reguladas que modela el Instituto permiten la recuperación de costos eficientes, no necesariamente de costos reales, lo cual se encuentra en perfecta alineación con la práctica recurrente en todos los países en donde existe una empresa mayorista resultante de una separación funcional. Así, el sentido que las EM señalan sobre que las tarifas que debiese resolver el Instituto requieren ser suficientes para recuperar los costos reales porque dicho enfoque “*no contradice ni excluye un enfoque Top Down, ni una contabilidad de Costos Totalmente Distribuidos*” es improcedente, pues las tarifas reguladas están diseñadas para que se permita la recuperación de costos eficientes, de tal manera que las EM cuenten con los incentivos para la búsqueda de eficiencias en su operación.

No obstante lo anterior, respecto de las “*las cargas laborales heredadas que tienen [las EM]*”, cuyos costos afirman las EM que enfrentan ingresos insuficientes derivados de que las tarifas se determinan mediante un enfoque *Bottom Up* y sin ninguna conciliación *Top Down*, (ingresos que señalan apenas suficientes para igualar los costos de un operador hipotético eficiente), el Instituto advierte que la implementación de la separación funcional no resultó en un cambio en el dimensionamiento de la red del operador modelado de lo que era la empresa verticalmente integrada, por lo que con la separación funcional no se registró modificación alguna en los elementos de red necesarios para determinar el costo por la prestación de los servicios de participación. Esto es, que el hecho de que la carga laboral fuese solventada en la empresa verticalmente integrada con ingresos de otras fuentes no cambia el enfoque metodológico del modelado de recuperación de costos de la infraestructura efectivamente compartida, y por tanto el modelo de costos se mantiene como el instrumento aplicable para la determinación de las tarifas de las EM.

Es de destacar, adicionalmente, que la información de infraestructura y de costos comunes fue actualizada con datos de provistos por las propias EM, por lo que es incorrecto argumentar que el “*Instituto considere que la recuperación total de los costos corresponda a una metodología distinta a la medida Trigésimo Novena de las Medidas Fijas y los criterios metodológicos utilizados en el Modelo Integral desarrollado por el Instituto*” cuando en realidad la metodología autorizada y descrita anteriormente responde al objetivo regulatorio de la promoción de la competencia para el desarrollo del sector.

Finalmente, en lo que toca a lo señalado por las EM bajo el **numeral (5)** de este apartado, es de destacar que el alcance de los servicios que proveen en su totalidad las EM mediante la Oferta de Referencia materia de esta Resolución no ha sido modificado, y que las características de los mismos se mantienen inalteradas, por lo que el Instituto no encuentra fundamento para alterar sustancialmente los salarios, tiempos de ejecución de las actividades, o demás parámetros relacionados con la operación de los servicios, los cuales, además, han sido provistos por las mismas EM para la actualización del Modelo Integral, como se describe en el Considerando Séptimo, en donde se presenta, además, el detalle de la actualización del mismo.

No omite el Instituto señalar también que el Instituto no busca “*determinar tarifas similares a las previas*” como manifiestan las EM, ni la mera actualización de su modelo para una empresa verticalmente integrada, pues como se detalla en el Considerando Séptimo y en párrafos anteriores, los servicios mayoristas cuya tarifa se ha determinado con el Modelo Integral serán los ofrecidos por las EM de manera íntegra, es decir, no existen elementos que justifiquen realizar cambio alguno en la aplicación de dicho modelo, que es la base técnico-económica para la determinación de las tarifas de los servicios provistos por las EM a pesar de que las EM constituyen empresas que solamente atienden el mercado mayorista de servicios de telecomunicaciones, previsiblemente enfrentando menores riesgos de capital.

Esto es, que el Instituto considera que la determinación de costos para servicios de compartición conforme a lo establecido en el Considerando Séptimo cumple con su mandato en favor del desarrollo eficiente del sector (lo que requiere la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes, así como el apego a la normatividad vigente emitida), y con lo establecido en las Medidas Fijas por lo que lejos de “*afectar permanentemente la inversión y desarrollo de las telecomunicaciones*” se promueve la mayor compartición de infraestructura y el fomento al uso eficiente de los recursos disponibles, favoreciendo con ello la competencia en la industria.

Por todo lo anterior, como fue establecido en la Oferta de Referencia Notificada, con base en las actualizaciones al Modelo Integral que se detallan en el Considerando Séptimo se incluirán las tarifas de los servicios mayoristas materia de la ORCI en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo ÚNICO adjunto a esta Resolución, con excepción de las tarifas para las contraprestaciones anuales por uso de postes (*Por kilogramo de fuerza ejercida en poste, y Por apoyos de protecciones para subidas o aterrizamientos*) que serán las tarifas propuestas por las EM.

6.1.22 Modelo de Convenio

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al Modelo de Convenio, las EM manifestaron lo siguiente:

“A través del numeral 6.3 del Acuerdo, el Instituto realiza el análisis del Convenio presentado por Red Última Milla como anexo integrante de la Propuesta ORCI 2022, señalando, en su parte conducente, lo siguiente:

(...)

A continuación, nos pronunciamos sobre las modificaciones efectuadas por mis mandantes al Convenio de la Propuesta ORCI 2022 y que fueron rechazadas por ese Instituto en el Acuerdo:

a) **Declaraciones:**

(...)

Por otro lado, el Instituto elimina la parte correspondiente a la vigencia del Convenio y la Oferta, que si bien sabemos los términos y condiciones son anuales y como tal es su vigencia, como ya se expuso en las justificaciones exhibidas como parte de la Propuesta ORCI 2022, se precisa que la fecha efectiva del Convenio será el 1 de enero de 2022 en virtud de que los concesionarios o autorizados solicitantes requieren la firma del Convenio y la Oferta en distintos momentos del año, bien puede ser al principio del mismo cuando inicia su vigencia o meses después, incluyendo concesionarios que la solicitan durante el segundo semestre del año en cuestión, por lo que es necesario precisar que las condiciones de la oferta autorizada son aplicables desde el 1 de enero de 2022, fecha en la cual inician su vigencia los términos y condiciones de la ORCI 2022.

Los sistemas de Red Última Milla no están diseñados para aplicar distintos términos y condiciones según la oferta de referencia suscrita por el concesionario, es decir, a manera de ejemplo, si en la ORCI vigente para el año 2021 se estableció un determinado plazo para la realización de una actividad y ese plazo fue modificado por el Instituto en la ORCI aplicable al 2022, Red Última Milla no puede hacer la distinción de plazos entre concesionarios que firmaron ofertas distintas, es decir si un concesionario suscribió la oferta 2021 pero no la 2022 le aplicarían las condiciones vigentes para 2022 a partir del 1 de enero de dicho año, en igualdad de condiciones que para el concesionario que firmó la oferta 2022 ya que no se puede diferenciar uno respecto de otro, por lo cual es importante precisar que las condiciones de la ORCI 2022 serán aplicables en su conjunto desde el 1 de enero de 2022, con independencia de la fecha de firma de la misma. De ahí la importancia de la incorporación y precisión del término “fecha efectiva” en el Convenio. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto restituya el texto propuesto por mis mandantes para la Declaración III en el siguiente sentido:

(...)

b) **Definiciones:** *Por lo que hace al apartado de Definiciones del Convenio, ese Instituto modifica la propuesta de definición de Visita Técnica efectuada por Red Última Milla de la siguiente forma:*

18) Visita Técnica: *La actividad conjunta por parte del CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.*

En este sentido, si bien mis mandantes justificaron su propuesta argumentando que la modificación a la definición de Visita Técnica se efectúa en congruencia con la definición establecida en la Segunda Revisión Bienal, también es cierto que la definición incorporada por ese Instituto en las Medidas genera suspicacias y confusiones debido a que en las medidas se habla de la actividad conjunta por parte del concesionario o autorizado solicitante y el Agente Económico Preponderante, sin hacer mención a mis mandantes, ya que, como es del amplio conocimiento de ese Instituto, Red Nacional y Red Noroeste no fueron declaradas como miembros de dicho agente económico, por lo que resulta necesario precisar la definición y llamarlas por su nombre, es decir, “Empresas Mayoristas”. Este concepto de Agente Económico Preponderante ya ha sido explicado a lo largo del presente escrito, por lo que en obvio de repeticiones solicitamos se tengan por aquí reproducidos los argumentos correspondientes.

Por lo que hace a la segunda parte de la modificación propuesta por mis mandantes para la modificación de la definición de la Visita Técnica, la misma se efectuó con la finalidad de otorgar más precisión a la actividad misma, ya que su realización se da para determinar sobre que elementos efectivamente se puede realizar la compartición de infraestructura. En virtud de lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto se reinserte la definición de Visita Técnica propuesta por mis mandantes toda vez que ésta: i) contempla a la Empresa Mayorista como tal y no con un carácter que legalmente no se le ha atribuido y ii) especifica correctamente el objeto de la actividad.

*c) **Pago de los servicios:** Por lo que hace a la cláusula Tercera del Convenio, Red Última Milla realizó la modificación del inciso a del mismo, la cual el Instituto rechaza por considerarla innecesaria, lo cual no es impreciso. La modificación efectuada por mis mandantes es la siguiente:*

(...)

De esta forma, mis mandantes eliminaron el texto “resueltas por el Instituto”, toda vez que, como es bien sabido por ese Instituto existe la posibilidad de que las partes acuerden tarifas distintas a las establecidas por él mismo, por lo que la inclusión del texto limita la libertad contractual de Red Última Milla y de los concesionarios o autorizados solicitantes, contravinando esa libertad tarifaria que el Instituto ha concedido a las partes, ya que finalmente las tarifas establecidas en el Anexo A del Convenio, ya sean las determinadas por el Instituto o las convenidas entre las partes y en el mismo establecidas finalmente serán las que deberán aplicar las partes, por lo que el Instituto establece una barrera que puede limitar un acuerdo tarifario distinto al impuesto por el Instituto.

Por otro lado, aunque para ese Instituto se considere una modificación innecesaria, para Red Última Milla es importante realizar la precisión de que las tarifas contenidas en el Anexo A del Convenio aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el concesionario solicitante o autorizado solicitante con independencia de la fecha de su contratación o la oferta de referencia bajo la cual hubiesen sido contratados. Lo anterior, ya que, como se ha manifestado previamente, los sistemas de Red Última Milla aplican las tarifas de la oferta vigente según el año, para todos los concesionarios y con independencia de la oferta bajo la cual hayan sido contratados, es decir, no podemos diferenciar tarifas para un mismo servicio, a pesar de que haya sido contratado al amparo de una oferta anterior cuyas tarifas eran diferentes, ya que los sistemas se actualizan anualmente junto con la oferta de referencia autorizada por el Instituto. De ahí la importancia de la modificación efectuada por mis mandantes al inciso a de la cláusula Tercera del Convenio, con la finalidad de evitar malas interpretaciones y que esto sea del pleno conocimiento de los concesionarios o autorizados solicitantes.

En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a ese Instituto reincorpore el texto propuesto por Red Última Milla en los términos señalados.

*d) **Inconformidades.***

(...)

En otro orden de ideas, en el propio inciso d de la Cláusula Tercera Red Última Milla solicita la eliminación de un texto que resta certeza y validez al proceso de objeción de aquellas facturas emitidas por Red Última Milla para el pago de las contraprestaciones, toda vez que se le otorga al CS una segunda oportunidad para resarcir cualquier incumplimiento a los requisitos que deben cumplir las inconformidades que se presenten, situación que pone a mis mandantes en desventaja para la retribución de sus servicios y genera retrasos en el procedimiento de cobro, modificación que ha sido rechazada por ese Instituto sin justificación alguna y sin manifestar los motivos que lo llevaron a tal rechazo. Lo anterior, en los siguientes términos:

(...)

Lejos de otorgar certeza a las partes, con la reincorporación del texto eliminado por mis mandantes ese Instituto provoca un grave desfase al procedimiento de pago de las contraprestaciones que, por los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva mis mandantes tienen derecho, otorgando de manera injustificada y a todas luces improcedente la oportunidad de presentar dos veces una inconformidad a los concesionarios o autorizados solicitantes, sin ni siquiera establecer un plazo para que la inconformidad sea de nueva cuenta presentada. Con ello genera el atraso del pago de las contraprestaciones a cargo de los concesionarios o autorizados solicitantes lo cual ocasiona además un detrimento económico a mis mandantes en tanto se presenta de nueva cuenta la inconformidad y la misma se resuelve, aunado al ánimo de pago del concesionario una vez que la inconformidad ha sido declarada como improcedente.

La Propuesta ORCI 2022 establece obligaciones para ambas partes, en su mayoría, para Red Última Milla, es decir, para el prestador de los servicios, lo cual resulta lógico, y en ninguna de ellas se aprecia que se otorgue una segunda oportunidad o la oportunidad de resarcir algún incumplimiento, por lo que resulta ilógico e improcedente que en la obligación principal a cargo del concesionario o autorizado solicitante, como lo es el pago de las contraprestaciones a su cargo, se le otorgue una oportunidad de resarcir algún tipo de incumplimiento. Esta modificación también contradice el plazo original otorgado para la presentación de las inconformidades, ya que al otorgar la oportunidad de presentar una de ellas por segunda ocasión origina que se incumpla con el plazo en cuestión.

En virtud de lo anterior, por injustificada e improcedente, solicitamos atentamente a ese Instituto elimine el texto incorporado en el inciso d "Inconformidades" de la Cláusula Tercera del Convenio adjunto a la Propuesta ORCI 2022 relativo al envío, por segunda ocasión de una inconformidad que, de origen, no reunió los requisitos de procedencia.

(...)

*g) **Modificación de las Garantías:** Efectivamente como ese Instituto lo señala en el Acuerdo, mis mandantes de nueva cuenta incorporan en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio de la Propuesta ORCI 2022 la posibilidad de que los concesionarios o autorizados solicitantes puedan garantizar sus obligaciones de pago, no sólo mediante una póliza de fianza, sino que además se les concede el derecho de exhibir otra garantía, como, por ejemplo, puede ser un depósito condicionado o un depósito en garantía en favor de Red Nacional o Red Noroeste, según el convenio de que se trate.*

Y efectivamente se insiste en esta propuesta, previamente presentada en la ORCI vigente toda vez que es un derecho que se les está concediendo a los concesionarios o autorizados solicitantes ya que en diversas ocasiones han manifestado a Red Última Milla haber enfrentado dificultades para lograr que las afianzadoras expidan una póliza de fianza en su favor, por diversos factores. Ante esta situación y ante la gravedad del incumplimiento que representa el no exhibir la garantía correspondiente (condición suspensiva para la prestación de servicios e incluso causal de rescisión del Convenio), es que Red Última Milla considera la posibilidad de que ofrezcan una garantía distinta a la fianza, posibilidad que ese Instituto insiste en negarles sin justificación alguna, considerando que con ello se imponen condiciones adicionales en que deben prestarse los servicios, cuando ello es exactamente, lo contrario.

Con esta incorporación Red Última Milla no modifica la prestación de los servicios, no impone obligaciones adicionales a los concesionarios o autorizados solicitantes y no sustituye la posibilidad de exhibir una fianza, la cual permanece en el texto de la Cláusula Séptima como primera opción, sencillamente ofrece alternativas para que los concesionarios o autorizados solicitantes garanticen sus obligaciones de pago.

Por lo anterior, se insiste en la incorporación de esta posibilidad en el texto del numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio anexo a la Propuesta ORCI 2022.

h) **Continuidad de los servicios:** A través de la Propuesta ORCI 2022, mis mandantes incorporaron un párrafo al numeral 9.1 Continuidad del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la cláusula Novena debido a nuestra preocupación ante los constantes casos que nos enfrentamos en los cuales los concesionarios, sin previo aviso y permiso, invaden nuestra infraestructura, situación que le ha venido ocasionando dificultades a Red Última Milla, puesto que cuando un concesionario solicitante requiere la infraestructura, ésta aparece como disponible en el sistema, sin embargo, cuando se realiza la Visita Técnica o se acude al lugar, la infraestructura está ocupada, sin que exista una solicitud de servicios sobre la misma. El párrafo propuesto por mis mandantes es del tenor siguiente:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura del párrafo transcrito, éste se incorporó al Convenio con la finalidad de prevenir los casos antes mencionados, es decir, aquellos en los cuales, sin consentimiento alguno de Red Última Milla, la infraestructura pasiva de mis mandantes es alterada de alguna manera, ya que, contrario a lo manifestado por ese Instituto en el Acuerdo, no siempre existe consentimiento previo de mis representadas para la utilización o alteración de su infraestructura, situación que es muy frecuente, por ejemplo, en los desarrollos habitacionales, en los que se instala la infraestructura y cuando un concesionario solicitante pretende hacer uso de la misma nos encontramos con diversas problemáticas, como el hecho de que ya esté ocupada, dañada o alterada en alguna forma dicha infraestructura.

Es por ello, que, ante el incremento de estas situaciones es necesario deslindar la responsabilidad de Red Última Milla en aquellos actos que están fuera de su alcance, provocadas por hechos y entes completamente ajenos a la empresa y los cuales exceden su capacidad. Por ello es que insistimos en la incorporación de este texto, ante el incremento de estas situaciones y con la finalidad de evitar controversias con los concesionarios o autorizados solicitantes que requieren la infraestructura que cae en estos supuestos, por lo cual, atentamente solicitamos a ese Instituto reincorpore el párrafo mencionado.

i) **Causas de fuerza mayor y/o caso fortuito:** Por otro lado, en la Cláusula Décima Primera del Convenio “Causas de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito”, ese Instituto elimina diversas causales propuestas por mis mandantes para ser consideradas dentro de los eventos de caso fortuito o de fuerza mayor, manifestando que su justificación no es un argumento de convicción para su incorporación y además éstas causales podrían ocasionar escenarios que limiten la prestación de los servicios, mencionando incluso que con éstas se podrían negar o demorar servicios.

Así, como en anteriores ocasiones, el Instituto rechaza una propuesta de mis mandantes realizando un juicio a priori sobre su actuar, presuponiendo que la incorporación solicitada de causales de fuerza mayor y/o caso fortuito podría servir como pretexto para el cumplimiento de sus obligaciones e incluso hablando ahora de una negativa o demora en la provisión de los servicios. Resulta preocupante que esa autoridad pretenda “fundar” sus decisiones en un posible incumplimiento por parte de Red Última Milla a sus obligaciones derivadas de la Propuesta ORCI 2022, ya que lejos de un análisis serio, profundo y fundado sobre los motivos que llevan a mis representadas a proponer una determinada modificación a la oferta vigente y el desarrollo de aquellos por los cuales el Instituto rechaza su propuesta, parecería más un tema de imaginar el peor escenario que ante la modificación planteada podría presentarse o que forzosamente se trata de un acto doloso de mis representadas para obtener un beneficio.

Como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, las causales propuestas por mis mandantes son casos que efectivamente se han presentado al momento de la prestación de los servicios, incluso son del conocimiento de ese Instituto ejemplos reales de situaciones en que las mismas han afectado la prestación de servicios mayoristas, como lo representa, por ejemplo, el caso de la delincuencia e inseguridad que se presentan en nuestro país, en donde existen regiones en la que los grupos delincuenciales no permiten el acceso a los técnicos para llevar a cabo ya sea la instalación o, en su caso, reparación de un servicio, situaciones que no solo afectan al personal de Red Última Milla sino al de los concesionarios y o autorizados solicitantes que se presentan en el lugar.

Por lo que hace al rechazo por parte de ese Instituto a la propuesta de modificación efectuada por mis mandantes al segundo párrafo de la propia cláusula Décima Primera, la misma se realiza en congruencia con el cambio efectuado al numeral 9.1 de la cláusula Novena del Convenio y a la que se alude en el inciso h anterior. Por ello, en obvio de repeticiones, solicitamos a ese Instituto se tomen en consideración las manifestaciones vertidas por mis representadas en dicho inciso como si a la letra se insertasen.

En términos de lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto reconsidere su postura y acepte las modificaciones efectuadas por Red Última Milla a la cláusula Décima Primera del Convenio de la Propuesta ORCI 2022.

j) **Vigencia:** Por lo que hace a la modificación propuesta por mis mandantes al primer párrafo del numeral 12.1 de la cláusula Décima Segunda del Convenio, relacionada con la Fecha Efectiva del documento, en obvio de repeticiones solicitamos se tengan aquí por insertados los argumentos esgrimidos por Red Última Milla en el inciso a anterior, los cuales se refieren al mismo tema.

En relación con la propia cláusula Décima Segunda, nos hemos percatado de que en el numeral 12. 2 el Instituto incorpora un texto eliminado por mis mandantes a través de la Propuesta ORCI 2022 sin justificación alguna y sin manifestar las causas del rechazo a la eliminación del mismo. El texto aludido es el siguiente:

(...)

La incorporación de este texto es improcedente, debido a que las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios mayoristas e incluso tuvo origen la separación funcional que dio origen a las empresas mayoristas, son precisamente las medidas contenidas en la Resolución AEP, motivo por el cual será inevitable que, en caso de que alguna de las resoluciones bajo las cuales se han impuesto medidas a mis mandantes se llegasen a revocar, las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva deberán cambiar por lo que habrán de ser renegociadas y el Convenio perderá su fuerza legal, sin que ello implique la negativa a proveer estos servicios. Por tanto, el texto incorporado por ese Instituto pierde fuerza y no encuentra motivación alguna, no existe justificación alguna para mantenerlo y tan es así que el Instituto ni siquiera establece los motivos de su reinserción.

k) **Relaciones Laborales:** En la cláusula Décima Quinta del Convenio, mis mandantes incorporaron textos que, contrario a lo manifestado por el Instituto en el Acuerdo, otorgan certeza a las partes en caso de que se presente un aviso de huelga. La modificación propuesta por mis mandantes se establece en el quinto párrafo, el cual se presenta a continuación con control de cambios, resaltando aquellos realizados por el Instituto a la propuesta original de mis mandantes:

(...)

De esta forma, el Instituto elimina, en primer lugar, el texto añadido por mis representadas en el que se establece la posibilidad de que en un procedimiento de huelga se reciba un aviso de suspensión de labores ya sea por parte del Sindicato o por parte de la empresa titular del contrato

colectivo de trabajo. Esta modificación encuentra su fundamento en la asignación de personal realizada a través del Plan Final de Implementación, específicamente, el numeral 3.8 del mismo, en el que se establece que el AEP deberá proveer personal a las empresas mayoristas, motivo por el cual, al contar con personal asignado, cuyos derechos contractuales fueron convenidos con otra empresa, el aviso de suspensión de labores puede recibirse por parte del Sindicato o de la empresa titular del contrato colectivo, por lo que lo único que pretenden mis mandantes es precisar dicha situación.

Asimismo, por lo que hace al plazo de 10 días incorporado por el Instituto con la finalidad de que se realice el aviso de suspensión de labores, debemos destacar que el mismo es incorrecto. Las fracciones I y III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo es del tenor literal siguiente:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura de la fracción III del artículo 920 transcrito, tratándose de servicios públicos, como lo son los servicios de telecomunicaciones, el aviso de suspensión de labores deberá darse con 10 (diez) días de anticipación, por lo cual la redacción del quinto párrafo de la cláusula Décima Quinta de la forma en la cual ha sido modificado por el Instituto es incorrecto ya que en el mismo se establece que cualquiera de las partes deberá notificar a la otra sobre la recepción de un aviso de huelga al día siguiente de su recepción, aclarando además: “es decir, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo”. Es decir, si conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo el aviso para la suspensión de labores debe efectuarse por lo menos con 10 días de anticipación y el Convenio establece que dicho aviso se tiene que notificar a la otra parte al día siguiente de su recepción, entonces el plazo de 10 días de anticipación establecido en el propio convenio es incorrecto. En todo caso, debería establecerse que el aviso a la contraparte se dará con 9 días de anticipación a la fecha de la suspensión de labores, siempre y cuando éste sea notificado por el Sindicato o la empresa titular del contrato colectivo en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior se solicita a ese Instituto atentamente reincorpore el texto propuesto por mis mandantes para la cláusula Décima Quinta del Convenio.

l) **Desacuerdos:** A través de la Propuesta ORCI 2022, mis representadas solicitaron la eliminación de la cláusula Décima Octava relativa a los desacuerdos de carácter técnico, sin embargo, ese Instituto rechazó esta modificación al considerar “que lo mencionado no constituye una justificación que aporte elementos de valor que puedan desestimar la existencia de dicha cláusula”.

En este sentido mis mandantes insisten en su eliminación en virtud de que los desacuerdos técnicos prácticamente no existen para los concesionarios o autorizados solicitantes o no son de su interés. Al día de hoy y desde que iniciaron las operaciones de Red Última Milla no tenemos conocimiento sobre algún desacuerdo técnico presentado por algún concesionario, ya que cuando existe alguna condición no convenida entre las partes, sin importar el carácter de la misma, los concesionarios optan por solicitar directamente la intervención del Instituto con la finalidad de que resuelva las condiciones no convenidas entre las partes. Además, el procedimiento de desacuerdo técnico, al implicar la participación de un tercero (perito) resulta más oneroso para las partes siendo que muy probablemente al final de cuentas quien dirima el desacuerdo sea el propio Instituto. Por estas razones es que se solicita al Instituto la eliminación de la cláusula de Desacuerdo Técnico para que únicamente prevalezca el procedimiento de desacuerdo como tal, independientemente si el carácter de la controversia es técnico o no.

m) **Domicilio de las Partes:** A través de la cláusula Vigésima Segunda, denominada “Domicilio de las partes”, Red Última Milla solicito la incorporación de un texto que delimite el sentido y alcance de la misma, toda vez que existen concesionarios que continúan enviando notificaciones por escrito o vía correo electrónico al domicilio o a la dirección electrónica que en la propia cláusula

se establece, las cuales son exclusivas del SEG, al relacionarse con el seguimiento de solicitudes de servicios.

Es decir, en la cláusula Vigésima Segunda las partes señalan un domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones, documentos, facturas, etc. relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la ORCI, sin embargo, algunos concesionarios aprovechan ese domicilio o ese correo electrónico para solicitar el estatus de servicios, para solicitar avances en los mismos, o para cualquier otro asunto relacionado con los mismos, lo cual, como es del conocimiento del Instituto debe efectuarse exclusivamente a través del SEG o de los medios alternos cuando el sistema no se encuentre en funcionamiento. Por esta razón es que Red Última Milla ha solicitado la modificación de la cláusula, con la finalidad de establecer esta aclaración.

Esta modificación se realizó además en concordancia con lo establecido en la Medida Cuadragésima Segunda de la Segunda Resolución Bienal, en la cual se establece, en su parte conducente lo siguiente:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura de la medida antes transcrita, el SEG es el medio oficial de comunicación entre las partes, y sólo en caso de indisponibilidad de éste se podrá dar trámite a solicitudes de servicios o reportes relacionados con las mismas a través de un medio alterno, sin embargo, lo concesionarios solicitantes no atienden la medida, por lo que a través del correo electrónico establecido en el Convenio (para otro tipo de notificaciones), envían mensajes relacionados con los servicios que han solicitado.

En tal virtud, a través de la redacción propuesta por Red Última Milla para la cláusula Vigésima Segunda, es que se pretende limitar las actuaciones que se puedan realizar a través del domicilio y correo electrónico señalado por las partes en la misma, especificando que estos medios son ajenos a aquellas notificaciones que deban realizarse vía el SEG de mis mandantes.

Por esta razón, es que se insiste en la aprobación de ese Instituto a la propuesta de redacción enviada para la cláusula Vigésima Segunda, de tal forma que quede de la siguiente manera:

(...)

Finalmente, no sobra mencionar que la redacción propuesta para esta cláusula del Convenio ya ha sido aceptada por el mismo Pleno del Instituto dentro de la propuesta de oferta de referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de interconexión, sometida a autorización por Red Última Milla para el período 2022.

n) **Suspensión de medidas de preponderancia:** Por lo que hace a la modificación propuesta por mis mandantes a la cláusula Vigésima Quinta denominada “Suspensión de medidas de preponderancia”, debemos precisar que la finalidad que persigue la misma, es adecuar la redacción al entorno creado como consecuencia de la implementación de la separación funcional, ya que de la forma en la cual se encuentra redactada actualmente la cláusula y ha sido modificada por el Instituto en el Acuerdo, se está obligando a TELMEX/TELNOR a negociar las nuevas condiciones del Convenio, del cual no forman parte, en caso de que dichas empresas dejen de ser Agente Económico Preponderante y por tanto les han dejado de aplicar las medidas impuestas a través de las diversas resoluciones de preponderancia que en la cláusula se citan.

Es decir, la redacción propuesta por el Instituto es incorrecta ya que jurídicamente no pueden terceros ajenos (TELMEX/TELNOR) al convenio negociar las condiciones del mismo, cuando no son partes celebrantes, ya que sólo a estas últimas les corresponde este derecho. Por lo tanto, la redacción de la cláusula es contraria a derecho y por tanto se convertiría en letra muerta para las partes, ya que son únicamente éstas, es decir la empresa mayorista de quien se trate y el

concesionario o autorizado solicitante quienes suscriben el convenio quienes pueden acordar su modificación, así como los nuevos términos y condiciones de la misma.

Por ello, al tratarse de una redacción contraria a derecho la que propone el Instituto, solicitamos atentamente reconsidere su postura y acepte la redacción propuesta por Red Última Milla en el siguiente sentido:

(...)

o) **Responsabilidad:** Por lo que hace a la modificación a la que se refiere la justificación marcada con el numeral 74 del cuadro de justificaciones presentados por mis mandantes consistente en la incorporación de una nueva cláusula al Convenio de la Propuesta ORCI 2022, denominada “Responsabilidad”, ese Instituto rechaza la misma bajo el argumento de que “es innecesaria, ya que los derechos y obligaciones a los que están sujetos las partes se encuentran establecidos en el cuerpo del propio convenio”.

Ahondando un poco en la justificación de la inclusión de la cláusula debemos manifestar que la misma se ha propuesto con la finalidad de evitar controversias entre las partes, ya que, si bien es cierto que los derechos y obligaciones de las mismas se encuentran establecidos en el cuerpo del convenio, también es cierto que dicho instrumento es parte integrante de una oferta de referencia (ORCI), en la cual se contemplan obligaciones adicionales a las del propio Convenio, con la correspondiente imposición de penas en caso de incumplimiento de las mismas. Por tal motivo, podría originarse una malinterpretación de los documentos en su conjunto y considerar la aplicación de dos penas para un mismo caso, lo cual ocasionaría duplicidad de las mismas, cuando por ley la duplicidad de las penas está prohibida cuando se refiere a una misma obligación.

Por tal motivo, con la finalidad de no incurrir en el supuesto mencionado (duplicidad de una pena), es que Red Última Milla solicitó la incorporación de una nueva cláusula con la cual se otorgue certeza a las partes en caso de cualquier incumplimiento, dando un mayor y mejor alcance al sentido de las penas establecidas en el convenio y en el cuerpo de la oferta de referencia y sus anexos. De esta forma se evitan controversias entre los concesionarios que pudiesen derivar en procedimientos que únicamente ocasionan cargas administrativas a las partes

En virtud de lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto la reincorporación de la cláusula denominada Responsabilidad al cuerpo del Convenio de la Propuesta ORCI 2022.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

Del análisis realizado al Escrito de Manifestaciones se advierte que lo señalado en cada uno de los incisos del apartado correspondiente al Modelo de Convenio constituyen reiteraciones a lo señalado en la Propuesta ORCI, sin que de ellos se desprendan elementos de valor que generen mejoras en los planteamientos establecidos o bien, condiciones que permitan, que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, o bien que eviten prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior se realizan las siguientes valoraciones:

En lo que respecta a lo señalado en el segundo y tercer párrafo del inciso a), el Instituto evidencia que lo expuesto en el Escrito de Manifestaciones constituye una reiteración a lo señalado en la Propuesta ORCI, en relación a la inclusión del término “fecha efectiva” en este sentido, se reitera lo establecido por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, en la que se estableció que el apartado de Único deberá prevalecer en los términos establecidos en la ORCI vigente, ello a

efecto de generar condiciones de certidumbre en la contratación de los servicios, ya que el elemento propuesto por las EM puede generar incertidumbre en la contratación de los servicios, toda vez que como se señala en su propia argumentación cada oferta tiene vigencia anual y se encuentra establecida en la misma, por lo que el señalamiento de “Fecha Efectiva” resulta innecesario, así mismo se señala que el convenio en su Cláusula Vigésimo Segunda establece todo lo relacionado con la vigencia, por lo que las menciones en relación a la vigencia e efectividad del convenio en el resto de las cláusulas constituyen una reiteración innecesaria, las cuales podrían generar incertidumbre en la contratación de los servicios.

Hechas estas consideraciones, se hace notar que lo anteriormente señalado cobra sentido en razón de la propia manifestación de las EM en la que señala que *“si un concesionario suscribió la oferta 2021 pero no la 2022 le aplicarían las condiciones vigentes para 2022 a partir del 1 de enero de dicho año, en igualdad de condiciones que para el concesionario que firmó la oferta 2022 ya que no se puede diferenciar uno respecto de otro, por lo cual es importante precisar que las condiciones de la ORCI 2022 serán aplicables en su conjunto desde el 1 de enero de 2022, con independencia de la fecha de firma de la misma.”* Lo cual resulta inaplicable ya que si un CS suscribe al amparo de una Oferta de Referencia las condiciones que le aplican son las relativas a dicha oferta y no así aquellas que deriven de una posterior, así como tampoco, le aplicarán retroactivamente aquellas autorizadas en años anteriores, por el simple hecho de que los sistemas establecidos por la DM no se actualicen o carezcan de la información respectiva de los convenios suscritos. Debido a lo anterior, es que la mención que nos atañe es desvirtuada, ya que su mención en el apartado de Único podría generar confusiones y argumentos como el anterior, lo que resultaría un detrimento en la prestación de los servicios.

En ese sentido, se reitera que lo determinado en la Oferta de Referencia Notificada lo cual será reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución. Lo anterior, se hace extensivo a lo señalado en el primer párrafo del inciso j) al tratarse del mismo supuesto respecto de la mención a la misma locución.

En relación con al inciso b) del Escrito de Manifestaciones el cual refiere a la definición de Visita Técnica el Instituto en obvio de repeticiones reitera lo señalado en el numeral “6.1.4 De la visita técnica y la información de inventarios contenida en SEG” en la que en términos generales se estableció que dicha definición permanecerá de conformidad a lo aprobado en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejada en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Relativo a lo citado en el inciso c) referente a la eliminación de la locución “resueltas por el Instituto” e inserción de “o la Oferta de Referencia bajo la cual hubiesen sido contratados” en el texto de la Cláusula Tercera, este Instituto señala las EM no proveen elementos de valor para su eliminación e inclusión, respectivamente, es decir, no justifican detalladamente el motivo de su propuesta, basándola únicamente en un argumento subjetivo en el que se señala una supuesta limitación al acuerdo tarifario entre las partes y bajo el supuesto de que sus sistemas se actualizan anualmente junto con la oferta de referencia autorizada por el Instituto, lo que no constituye un razonamiento de valor que justifique la modificación presentada, y limita la certeza que el CS debe de tener respecto la contratación de los servicios.

Aunado a lo anterior, se hace notar a las EM que el párrafo respecto del cual pretende la modificación persigue el propósito de brindar certeza respecto de donde provienen las tarifas y a qué aplican, por lo que en él se sustenta únicamente que la aprobación de tarifas la realiza el Instituto y que estas aplican al inventario de servicios de la Oferta de Referencia, sin que ello limite la libertad contractual de las partes, lo que en condiciones contrarias sería violatorio a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, en la que en términos generales se establece que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo.

Ahora bien, respecto la inserción de la locución “o la Oferta de Referencia bajo la cual hubiesen sido contratados” el Instituto determina que nuevamente se está ante una especificación innecesaria y reiterativa, ya que como se mencionó con anterioridad, aquellos convenios suscritos al amparo de una Oferta de Referencia le deberán aplicar las condiciones establecidas en dicha oferta y no aquellas autorizadas en otras, y si los sistemas establecidos por la DM no se actualizan o carecen de la información respectiva de los convenios suscritos, no constituye un razonamiento de valor por el cual se deba modificar las redacciones aprobadas haciéndolas redundantes. Ya que ese nivel de especificidad resulta innecesario y no mejora las condiciones en la prestación de los servicios.

En ese sentido, y al no existir una argumentación que evidencie mejora en la prestación de los servicios, o bien que refute lo argumentado en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto determina que el texto de la Cláusula Tercera permanecerá en los términos establecidos en la misma y se verá reflejada en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Por otro lado, en lo referente al inciso d) en el que se señala que con el rechazo de la eliminación de la locución “*El CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE por una sola ocasión podrá volver a enviar la inconformidad cumpliendo con todos los requisitos (...). El Instituto provoca un grave desfase al procedimiento de pago de las contraprestaciones que, por los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva mis mandantes tienen derecho, otorgando de manera injustificada y a todas luces improcedente la oportunidad de presentar dos veces una inconformidad a los concesionarios o autorizados solicitantes, sin ni siquiera establecer un plazo para que la inconformidad sea de nueva cuenta presentada*”, este Instituto señala que dicha redacción se encuentra reconocida en la ORCI EM vigente, y ha sido objeto de estudio en diversas revisiones para la aprobación de las Oferta de referencia; lo anterior, se hace notar, ya que en las manifestaciones realizadas por la propia EM en el procedimiento por el que se aprobó la ORCI vigente, no existió manifestación alguna en relación a dicha locución aún y cuando la misma había sido desestimada, lo que entraña un consentimiento en su permanencia.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la EM, la oportunidad que se concede al CS para **subsana**r un error en la presentación de su inconformidad no constituye un desfase al procedimiento de pago de las contraprestaciones a que tienen derecho, ni tampoco una doble oportunidad de presentar inconformidades, ya que como se señala en la propia cláusula sólo se le prevendrá respecto de aquellos requisitos que a satisfacción de la EM no han sido cumplidos,

en una sola ocasión, ello tomando en consideración que la inconformidad tiene como origen un posible error emitido por la propia EM en el cálculo de la factura, lo cual es en perjuicio del CS y del servicio en sí.

Por lo anterior, y al no existir una argumentación de valor que evidencie mejora en la prestación de los servicios y al ser algo ya analizado en el Acuerdo Modificatorio, como en otros procedimientos, el Instituto determina que el texto de la Cláusula Tercera respecto la determinación de que exista una prevención en el procedimiento de inconformidad en la factura permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de dotar de certeza a las partes respecto de las acciones asociadas al procedimiento de inconformidad establecido en el inciso d) Inconformidades de la Cláusula Tercera se determina incluir en su texto el termino de cinco días hábiles para que ambas partes manifiesten lo que a su derecho convenga, es decir, tanto las EM contarán con dicha temporalidad para revisar si la inconformidad reúne los requisitos establecidos y prevenir a los CS en caso contrario, y consecuentemente los CS gozaran de cinco días hábiles para subsanar lo conducente. Dicho cambio será reflejado en el inciso d) Inconformidades de la Cláusula Tercera del Convenio del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Del inciso g) se desprende que se realiza un nuevo planteamiento en el que reitera su solicitud de incorporar en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio la posibilidad de que los concesionarios o autorizados solicitantes puedan garantizar sus obligaciones de pago, no sólo mediante una póliza de fianza, sino que además se les concede el derecho de exhibir otra garantía, fundamentando dicho cambio en el hecho de que los concesionarios o autorizados solicitantes *“en diversas ocasiones han manifestado a Red Última Milla haber enfrentado dificultades para lograr que las afianzadoras expidan una póliza de fianza en su favor, por diversos factores. Ante esta situación y ante la gravedad del incumplimiento que representa el no exhibir la garantía”* en este sentido el Instituto considera procedente lo manifestado por las empresas mayoristas ya que contribuye al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos establecidos para la prestación de servicios.

No obstante lo anterior, a efecto de eliminar barreras en la prestación de servicios, y toda vez que dentro del texto que conforma el numeral 7.3 se encontrarán establecidas las garantías que pueden otorgar los CS, éstas serán a elección de los concesionarios, es decir, no se encontrará al arbitrio o elección de las EM la determinación de cuál de las señaladas deben de cubrir.

Los cambios precisados serán reflejados en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima del Convenio del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Del análisis realizado al inciso h) del Escrito de Manifestaciones respecto a la negativa a la adición propuesta en la Cláusula “Novena. Continuidad y Suspensión de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva”, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto de que el acceso a la Infraestructura de la EM sea esta compartida o no, con

motivo de movimientos, trabajos o modificaciones presupone la autorización de la EM, en ese sentido cualquier tercero que realice trabajos en la infraestructura de la EM cuenta con la autorización para hacerlo.

En ese sentido, si como resultado de dicho acceso y trabajos deviene una alteración a la infraestructura del CS, la EM no puede eximirse de su responsabilidad de salvaguardar la infraestructura pasiva compartida, máxime que para realizar trabajos de cualquier índole en la infraestructura debe tramitarse ante ellas, las autorizaciones correspondientes, en consecuencia las EM tienen el conocimiento y corresponsabilidad respecto de los daños que cualquier tercero ocasione en la infraestructura del CS.

En virtud de que la redacción propuesta impone condiciones que no generan un beneficio para la prestación de servicios al dejar en desventaja a los CS, ya que éstos se encuentran obligados a la indemnización por daños, robo, destrucción y extravió ocasionados por estos o por su personal a las instalaciones, infraestructura y equipos en propiedad o posesión de la EM.

Es de hacer notar que la inclusión de dicho párrafo provocaría incertidumbre a los CS al encontrarse establecido que la infraestructura carece de protección ante cualquier alteración y en consecuencia se verá afectada la prestación de los Servicios objeto del Convenio. Derivado del análisis anterior, y toda vez que la propuesta realizada fue omisa en acreditar de manera fehaciente, a través de algún medio de convicción la necesidad de modificación en la cláusula Novena con el propósito de establecer condiciones proporcionales en el Modelo de Convenio y/o una mejora en la prestación de los Servicios, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos por las EM, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios además de que no se apegan a la ORCI Vigente, de conformidad con lo dispuesto por la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

Por lo anterior, la Cláusula en comento permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

En relación con lo manifestado en el inciso i) en el que solicitan reestablecer las causales de “delincuencia e inseguridad” propuestas para que permanezcan dentro del listado relativo a los eventos de caso fortuito o de fuerza mayor establecidos en la Cláusula Décima Primera del Modelo Convenio por considerarlos situaciones que se han presentado en la prestación de servicios mayoristas, señalando que es del conocimiento de este Instituto el caso de delincuencia e inseguridad que se presentan en nuestro país.

Al respecto, se señala que del análisis integral a las manifestaciones se desprende que las EM no acreditan de manera fehaciente que dichas causales se presenten en su infraestructura o bien, que la delincuencia e inseguridad hayan afectado la infraestructura objeto de compartición, o de alguna afectación en la infraestructura de un CS que haya contratado los servicios bajo el amparo de la Oferta de Referencia, que motive la mención específica de los supuestos citados.

Aunado a lo anterior, se señala que la inclusión de dichos supuestos resultaría una redundancia dentro del texto de la Cláusula Décima Primera, toda vez que el texto vigente, así como el incluido en la Oferta de Referencia Notificada señala:

“ (...)”

La EMPRESA MAYORISTA tampoco será responsable por causas que no le sean imputables, las que, de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: retrasos por permisos de trabajos en vías públicas (municipales, estatales o federales), cortes de fibra óptica ocasionados por vandalismo o un tercero y plantones en vía pública. (...)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que actos como delincuencia e inseguridad, no son atribuibles a las EM por constituir causas que resultan de la inevitabilidad de un hecho y la consecuente falta de culpa al ser ajeno a su voluntad, por lo que su mención dentro de cláusula en mención resulta innecesaria y redundante.

En ese sentido toda vez que las propuestas no generan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, la Cláusula en comento permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Con relación al inciso j) en el que las EM manifiestan *“En relación con la propia cláusula Décima Segunda, nos hemos percatado de que en el numeral 12.2 el Instituto incorpora un texto eliminado por mis mandantes a través de la Propuesta ORCI 2022 sin justificación alguna y sin manifestar las causas del rechazo a la eliminación del mismo.”* así mismo señalan *“La incorporación de este texto es improcedente, debido a que las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios mayoristas e incluso tuvo origen la separación funcional que dio origen a las empresas mayoristas, son precisamente las medidas contenidas en la Resolución AEP, motivo por el cual será inevitable que, en caso de que alguna de las resoluciones bajo las cuales se han impuesto medidas a mis mandantes se llegasen a revocar, las condiciones bajo las cuales se prestan los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva deberán cambiar por lo que habrán de ser renegociadas y el Convenio perderá su fuerza legal, sin que ello implique la negativa a proveer estos servicios.”*

Al respecto, se señala que dicha propuesta no fue argumentada en el Cuadro de Justificaciones presentado, lo que de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA constituye un requisito para la presentación de todas y cada una de las modificaciones contenidas en su propuesta:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-

(...)”

condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar *y justificar* detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

(...)”

(Énfasis añadido)

En resumen, esta medida exige enunciar de manera concreta todas las modificaciones que se pretendan realizar, así como la justificación detallada las mismas, lo que permitirá a este Instituto allegarse de elementos para valorar y determinar lo conducente. Por lo que la carencia de estos dos puntos concretos provocará la desestimación por el Instituto y la permanencia de las redacciones establecidas dentro de la ORCI Vigente.

Una vez señalado lo anterior, se precisa que lo propuesto en su Escrito de Manifestaciones resulta improcedente, por ser contradictorio con lo establecido por la propia EM en la Cláusula Vigésima Quinta. Suspensión de Medidas de Preponderancia en la que se estableció entre otros supuestos el que las EM y los CS ***“se obligan a negociar de buena fe, con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente, durante un periodo de 120 (ciento veinte) días naturales los nuevos términos y condiciones aplicables a los servicios objeto del presente CONVENIO.”***

De lo que se destaca que si bien, existe la posibilidad de una revocación de las medidas contenidas en la Resolución AEP, dicha determinación no puede constituir una causal de terminación anticipada del Modelo de Convenio, ya que las partes se obligan a negociar por un periodo de 120 días los nuevos términos y condiciones respecto de los Servicios objeto de este, de lo que se deduce una continuidad respecto de lo convenido por las partes.

Razones por las cuales, este Instituto determina que la permanencia de este párrafo brinda certeza a los CS de que por la disolución de la Resolución AEP los servicios no dejarán de prestarse y sus convenios no serán inválidos lo que protege tanto la continuidad de los servicios, así como las inversiones de los CS.

Debido a lo anterior la Cláusula en comento permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

En lo referente al inciso k) el Instituto advierte que las EM reiteran su propuesta y realizan una nueva argumentación respecto de la adición planteada, no obstante, el Instituto considera que lo propuesto es una precisión innecesaria, la cual no favorece ni mejora la relación jurídica entre las partes. En ese sentido se señala que lo manifestado tampoco constituye un argumento de valor que sustente el cambio propuesto, por lo que el Instituto encuentra improcedente lo establecido en la misma, ya que los criterios de aplicación para dicho supuesto no formulan un planteamiento claro ni concluyente del que se perciba la mejora en las condiciones de la ORCI Vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto a efecto de proporcionar certeza respecto del ámbito de aplicación y el alcance de dicha cláusula, realizó precisiones a la misma, a efecto de generar una mejora a la Oferta de Referencia y beneficiar la prestación de los servicios. Dicho cambio se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Con relación con el inciso l) en el que se manifiestan respecto el rechazo de la eliminación de la cláusula Décima Octava relativa a los desacuerdos de carácter técnico, y señalan que ***“los desacuerdos técnicos prácticamente no existen para los concesionarios o autorizados solicitantes o no son de su interés. Al día de hoy y desde que iniciaron las operaciones de Red Última Milla no tenemos conocimiento sobre algún desacuerdo técnico presentado por algún concesionario,***

ya que cuando existe alguna condición no convenida entre las partes, sin importar el carácter de la misma, los concesionarios optan por solicitar directamente la intervención del Instituto con la finalidad de que resuelva las condiciones no convenidas entre las partes.”

Al respecto, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en la que se establece que los términos de la Cláusula Décima Octava deberán restituirse dentro del Modelo de Convenio al tratarse de precisiones que no pueden ser omitidas, eliminadas o modificadas al ser necesarias para otorgar certeza a las partes al momento de convenir.

Lo anterior, en virtud de que las EM pretenden de nueva cuenta justificar la eliminación propuesta basándose un juicio *a priori*, en el que presuponen que los desacuerdos técnicos **no existen** para los concesionarios o autorizados solicitantes o no son de su interés. Lo que en esencia no constituye prueba, sino la exclusión de un supuesto al considerar un hecho verdadero, ya que si bien, hasta el momento los CS y/o AS no han interpuesto un desacuerdo técnico, ello no significa que en un futuro no puedan ser considerados.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la participación de un tercero (perito) es opcional en el procedimiento, y si bien resulta onerosa para las partes, su participación puede marcar la diferencia en la determinación que recaiga al desacuerdo, por lo que su designación obedecerá a los intereses que a su derecho convenga a las partes, ya que el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes.

Es por esto, que este Instituto reitera lo establecido dentro de la Oferta de Referencia Notificada y determina que la cláusula en cuestión debe formar parte integral del convenio, a fin de brindar certeza a las partes de que existe una cláusula que prevé el supuesto de un desacuerdo técnico ya que en la implementación de la Oferta de Referencia pueden surgir diversas cuestiones técnicas que no puedan ser conciliadas por las partes y que se requiera la intervención del Instituto.

Por lo anterior, la Cláusula Décima Octava permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y en consecuencia se restablecerá la numeración, lo que se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Relativo al inciso m) se advierte que lo manifestado en relación con la Cláusula Vigésima Segunda deja de lado la certeza que debe de prevalecer en la cláusula al eliminar de su contenido diversos elementos como lo son las comunicaciones por escrito, o la existencia del acuse de recibo de las mismas; Por lo anterior, y toda vez que la modificación no aporta mejora a las condiciones establecidas la cláusula en comento ya que su eliminación limita la prestación de los servicios, razón por la que permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada, lo que se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Del inciso n) se desprende que la EM manifiesta que *“la modificación propuesta por mis mandantes a la cláusula Vigésima Quinta denominada “Suspensión de medidas de preponderancia”, debemos precisar que la finalidad que persigue la misma, es adecuar la redacción al entorno creado como consecuencia de la implementación de la separación funcional”*.

Al respecto, el Instituto reitera que lo propuesto resulta improcedente ya que la justificación vertida resulta de una apreciación subjetiva de la EM en la que no se aportan condiciones que mejoren la prestación de los servicios, ni tampoco en ella se establece, como pretende, una adecuación derivada de la implementación de la separación funcional.

En mérito de ello, y al no existir una argumentación de valor que evidencie mejora en la prestación de los servicios el Instituto determina que el texto de la Cláusula Vigésima Quinta permanecerá en los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada y se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Del análisis al inciso o) se desprende que las EM que manifiestan respecto la negativa de inclusión de la una cláusula denominada Responsabilidad, lo siguiente *“Ahondando un poco en la justificación de la inclusión de la cláusula debemos manifestar que la misma se ha propuesto con la finalidad de evitar controversias entre las partes, ya que, si bien es cierto que los derechos y obligaciones de las mismas se encuentran establecidos en el cuerpo del convenio, también es cierto que dicho instrumento es parte integrante de una oferta de referencia (ORCI), en la cual se contemplan obligaciones adicionales a las del propio Convenio, con la correspondiente imposición de penas en caso de incumplimiento de las mismas. Por tal motivo, podría originarse una malinterpretación de los documentos en su conjunto y considerar la aplicación de dos penas para un mismo caso, lo cual ocasionaría duplicidad de las mismas, cuando por ley la duplicidad de las penas está prohibida cuando se refiere a una misma obligación.”*

Al respecto, el Instituto reitera que lo propuesto resulta improcedente e innecesaria ya que nuevamente lo expuesto constituye una apreciación subjetiva de la EM en la que no se aportan condiciones que generen certeza o aporten elementos que fomenten la competencia o bien mejoren la prestación de los servicios ya que, como se estableció en la Resolución de Referencia Notificada solo reafirma derechos y obligaciones que ya se encuentran establecidos en el cuerpo del convenio, y si bien, éste instrumento es parte integrante de una Oferta de Referencia, dichos documentos se encuentran correlacionados, lo que contrariamente a lo señalado no podría originar una malinterpretación de los documentos en su conjunto o bien en su interpretación en lo individual.

Consecuentemente, se reitera lo acordado en la Oferta de Referencia Notificada y se eliminará del clausulado del Modelo de Convenio lo relativo a la cláusula propuesta, dicha eliminación se verá reflejada en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.1.23 De los Criterios y Metodologías de los Trabajos Especiales

Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo a los Criterios y Metodologías de los Trabajos Especiales, las manifestaciones de las EM mencionan:

“Respecto al señalamiento que hace ese Instituto que mi representada no presentó en su propuesta de ORCI 2022 los criterios y metodologías para la determinación de Trabajos Especiales, se le recuerda a ese Instituto que la ORCI vigente tiene incluidos los criterios y las

metodologías en comento en el numeral 6, dichos criterios y metodologías que han sido vigentes desde la autorización que hizo ese Instituto de la ORCI 2015, y como mis representada no tenías propuestas de cambio respecto a los numerales 6.2, 6.3 y 6.4, no vio necesario enviar cambios al respecto.

De lo anterior, mis representas infieren que ese Instituto pretende con su comentario sobre los criterios y metodologías

para la determinación de Trabajos Especiales no presentados, el contar con información que le permita modificar la ORCI vigente y dar mayor claridad sobre los temas en comento en la ORCI 2022, en su momento bien pudo solicitar a mis representadas la información al respecto como lo hizo para el ejercicio de la ORCI 2021 y no señalar que mi representada la omitió. Por otra aun como ya lo manifestó previamente mi representada que está en cumplimiento con la ORCI vigente y con su propuesta de ORCI 2022 al amparo de las Medidas, a continuación exhibe otra forma de leer los criterios existentes tanto en la Oferta, en la documentación técnica y en los procedimientos.

Criterios y Metodología para la Determinación de Trabajos Especiales

Definiciones de la ORCI.

Acondicionamiento de la Infraestructura: El Trabajo Especial de Acondicionamiento de Infraestructura se inicia cuando en la Visita Técnica se detecta que para la prestación de los servicios de Compartición de Infraestructura es necesario realizar adecuaciones a la Infraestructura. Lo anterior, sin perjuicio de que el Trabajo Especial de Acondicionamiento de Infraestructura pueda ser solicitado por los CS o AS durante la instalación de sus elementos.

Recuperación de Espacio: El Trabajo Especial de Recuperación de Espacio se ofrecerá por las EM al CS o AS como un servicio contingente cuando en la Visita Técnica se detecte que se está haciendo un uso ineficiente de la infraestructura por elementos de la red de la propia Empresa Mayorista; y cuando para la prestación de los servicios de Compartición de Infraestructura sea necesario liberar espacio la cual podrá iniciarse mediante requerimiento del CS o AS.

Trabajos especiales: Servicios que se proporcionan en función de las características específicas del proyecto del CS o AS, o de las adecuaciones necesarias para la prestación de los servicios.

Criterios para los Trabajos Especiales de Acondicionamiento de la Infraestructura

- El proyecto de Trabajo especial inicia con la solicitud de hacer uso de la infraestructura pasiva disponible, y se ejecuta previa autorización de la cotización del Proyecto del Trabajo especial Acondicionamiento.
- La cotización del Proyecto del Trabajo especial Acondicionamiento incluye los costos de los tres rubros que lo integran y son:
 - Proyecto de Ingeniería
 - Gestión y derechos de Permisos
 - Construcción de los trabajos
- El Proyecto de Ingeniería comprende de manera enunciativa y no limitativa, las actividades realizadas en campo y gabinete, en campo, es la identificación de trabajos en la Visita Técnica, cuantificación, en gabinete es dibujo, actualización de inventario SEG, cotización y duración de los trabajos y los tipos de permisos a tramitar con entidades gubernamentales, incluyendo planos para permisos y viáticos.

- *Gestión y derechos de Permisos, se inicia el trámite una vez que el CS acepta la cotización del Proyecto del Trabajo especial Acondicionamiento.*

- *La Construcción, solo debe iniciarse una vez obtenidos los permisos y que se han entregado al constructor, entonces, se realiza la programación de recursos, aprovisionamientos de materiales, herramientas y equipos, la construcción, se construye conforme a normas técnicas y se realiza la entrega de trabajos, actualización de sistemas (cambio de etapas de la gestión de los proyectos pasar de una etapa de proyecto a la etapa de construido), así como la liquidación de obras al responsable de la construcción donde se verifica:*

- *El desglose de cada una de las actividades realizadas a la infraestructura pasiva a la que el CS pretenda acceder a su uso efectivo, que evite cualquier afectación a los servicios existentes en el despliegue de su propia red.*
- *La Construcción de los elementos de infraestructura que fue necesario reparar, restaurar, modificar o adecuar.*

- *Durante la Visita Técnica las partes identifican la infraestructura pasiva que cuenta con servicios existentes, si el CS pretende el uso de dicho elemento y se requiere reforzar, este trabajo es clasificado como Acondicionamiento.*

- *Los elementos de Infraestructura sin servicios existentes, si el CS pretende el uso de dicho elemento y se requiere reforzar, este trabajo es clasificado como Acondicionamiento.*

- *Las mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.*

- *Ejemplos de Proyectos de acondicionamiento:*

- *Antes de iniciar cualquier trabajo se debe tramitar y pagar los permisos necesarios para trabajar en vía pública. Ejemplo de postes: todo poste de inicio o fin de corrida de Red puede necesitar una retenida, elemento necesario para evitar que durante el jalado del cable en la instalación y posteriormente la tensión una vez instalado el cable, lo llegue a inclinar y posteriormente lo llegue hasta tirar, entonces la retenida es necesaria, sin embargo existe casos donde no se instaló y el porqué de esta condición fue debido a que en dicho poste solo existía un solo cable y este era menor a 50 pares de cobre.*

Y cuando llega el segundo cable, invariablemente se necesita la instalación de la retenida, o bien en casos donde no se pueda colocar una retina, se puede cambiar el poste por uno que tenga un mayor diámetro al existente, además de darle caída contraria a la instalación del, para que una vez que se instale el nuevo cable, el poste a través del terreno natural resista dicho jalado y tensión una vez instalado.

Los cambios de dirección de los cables sobre los postes ocasionan los mismo afectos anteriores y se solucionan con anteriormente mencionado, también cuando un CS que pasa de un poste de CFE o su pozo vía una subida a poste a un poste de Red Nacional/Red Noroeste, y adiciona su cable a los cables existentes, se tiene que revisar cuanta tensión le adiciona para instar la retinad que compense esa tensión, y si el poste tiene retenida existente, entonces se debe tersar la retenida para que se compense esa tensión. Entonces que incluye el Proyecto de Trabajos Especiales para poder atender la solicitud del CS, tensar retenidas existentes, colocar nuevas retenidas, desmontaje y montaje de poste, reposición de banquetas, colocación de peldaños, movimientos de cables de red y cables de usuarios, dispositivos de conexión y/o distribución con todos los herrajes, etiquetados, movimientos de referencia a tierra (si es el caso) movimiento de subidas de cables con sus canaletas (si es el caso). De manera enunciativa y no

limitativa, todos los trabajos al momento de la revisión con el CS se pueden ratificar o rectificar en sitio.

Antes de iniciar cualquier trabajo se debe tramitar y pagar los permisos necesarios para trabajar en vía pública. Ejemplo de pozos y ductos: sea un proyecto de subdivisión de vía, donde en la visita técnica se identificó que existe un ducto y no subducto que compartir, entonces se detectó por ambas partes que se puede compartir una vez que se realice el Trabajo Especial de subdivisión, en la misma visita técnica también se identificó todos los pozos que tienen protecciones de soldadura (protecciones contra el vandalismo de robo de cables), también se identificó los pozos que requieren desagüe, o desazolve, también se identificó que al probar el ducto este está azolvado, y en otro tramo existe una obstrucción, y no se pudo ubicar un pozo por estar oculto bajo banquetta, sin embargo a través del pozo previo y pozo siguiente se pudo probar el ducto a subdividir, todo lo que acaba de listar ha sido identificado por mi representada y el CS durante la visita técnica, entonces en sitio se determina por el CS si opta por el Trabajo Especial para que mi representada elabore el Proyecto de Ingeniería y tramite los permisos de obra civil y/o trabajos en obra pública. Y que incluye le Proyecto Especial, para poder ingresar al ducto para subdividir y poder trabajar desde los pozos, primeramente hay que desoldar y al final de la jornada volver a soldarlos, desaguar y/o desazolver para que pueda ingresar el técnico que trabajara dentro del pozo y que guiara los subductos de la subdivisión, previo a subdividir, desazolver con el equipo asignado el ducto el azolvado, localizar la obstrucción del ducto desde ambos pozos, para demoler, excavar, retirar la obstrucción, rellenar y reponer el revestimiento de banquetta o asfalto, ubicar el pozo tapado, demoler el revestimiento, descubrir las tapas, si están soldadas desoldar, si está inundado desaguar, si esta azolvado, desazolver, nivelar las tapas y volver a soldar las tapas al final de la jornada, es decir el proyecto de ingeniería de Trabajos Especiales incluye todas las actividades para poder ejecutar la subdivisión.

Criterios para los Trabajos Especiales de Recuperación de Espacio en la Infraestructura:

- *El proyecto de este tipo de Trabajo especial se inicia con la solicitud del uso de la infraestructura pasiva disponible, y cuando se revisa si la instalación de uno o varios cables pueden ser instalados en los ductos y pozos existentes, resulta que los ductos con la nueva ocupación exceden el umbral de capacidad máxima y el CS tiene interés de que se realice el proyecto.*
- *El proyecto de Trabajo especial se ejecuta previa autorización de la cotización del Proyecto del Trabajo especial Recuperación de Espacio.*
- *La cotización del Proyecto del Trabajo especial Recuperación de Espacio incluye las siguientes actividades y costos:*
 - *Identificación e investigación de cables susceptibles de agrupar*
 - *Proyecto de Ingeniería*
 - *Gestión y derechos de Permisos*
 - *Construcción de los trabajos*
- *La Identificación e investigación de cables susceptibles de agrupar comprende las siguientes actividades:*
 - *Identificación en sitio:*
 - En caso de no existir planos, levantamiento a detalle de la red*
 - Origen y destino de cada cable*

Tecnología y tipos de servicio en cada cable

Ocupación de cada cable

Ubicación de los puntos de empalme más cercanos

- *Información de gabinete*

Planos de red existente de los cables identificados

Propuesta de proyecto de agrupación de cables

- *El Proyecto de Ingeniería comprende de manera enunciativa y no limitativa, las actividades en campo y gabinete, en campo; la identificación de tramos de infraestructura saturada durante la Visita Técnica, posterior a la Visita Técnica, investigar los cables instalados, tipo de red, tipo de cable Cu o FO, ubicaciones de los puntos de empalme de cada cable, capacidad del cable, origen destino, etc., en Gabinete; recopilación de planos por tipo red donde este plasmados los cables investigados, revisión de ocupación de los cables, análisis y diseño del proyecto de agrupación, identificación de servicios activos por agrupar, cuantificación actividades, dibujo, actualización de inventario SEG, cotización y duración de los trabajos y los tipos de permisos a tramitar con entidades gubernamentales, incluyendo planos para permisos y viáticos.*

- *Gestión y derechos de Permisos, se inicia el trámite una vez que el CS acepta la cotización del Proyecto del Trabajo especial Recuperación de Espacio.*

- *La Construcción solo debe iniciarse una vez obtenidos los permisos y que se han entregado al constructor, entonces, se realiza la programación de recursos, aprovisionamientos de materiales, herramientas y equipos, la construcción, se construye conforme a normas técnicas y se realiza la entrega de trabajos, actualización de sistemas (cambio de etapas de la gestión de los proyectos pasar de una etapa de proyecto a la etapa de construido), así como la liquidación de obras al responsable de la construcción donde se verifica:*

- *Es el desglose de cada una de las actividades realizadas a la infraestructura pasiva saturada a la que el CS pretenda acceder a su uso efectivo, que evite cualquier afectación a los servicios existentes en el despliegue de su propia red.*
- *La Construcción de los elementos de infraestructura que fue necesario agrupar y desmontar.*

- *Durante la Visita Técnica las partes identifican los pozos, canalizaciones postes de la infraestructura pasiva saturada que cuenta con servicios existentes y donde el CS tiene interés del servicio de Proyecto de trabajos Especiales.*

- *Ejemplos de Proyectos de Recuperación de Espacio:*

- *Antes de iniciar cualquier trabajo se debe tramitar y pagar los permisos necesarios para trabajar en vía pública. Ejemplo de postes: en los postes, actualmente están ocupados en su parte superior por los dispositivos de sujeción de cables de red, dispositivos de empalmes de red, dispositivos de distribución de red y los dispositivos de acometidas de red, los cuales están ocupando la franja donde el CS debe instalar su dispositivo de sujeción de cables de red, y en la Visita Técnica se determina la factibilidad de reacomodo de los diversos dispositivos sobre el poste, donde la cotización lista los movimientos de los dispositivos identificados a reubicar.*

También se durante la Visita Técnica se identifica si el poste está saturado por la instalación de diversos cables, donde el proyecto de recuperación corresponde al análisis de reagrupación, o desaturación a través de la instalación de un poste nuevo intermedio. Entonces que incluye el Proyecto de Trabajos Especiales para poder atender la solicitud del CS, instalar nueva retenida y tensar las existentes ya que todo cable nuevo a instalar demanda la revisión de las retenidas existentes en la trayectoria, colocar nuevas retenidas, montaje de poste, remate de cables existentes en el poste nuevo para disminuir la tensión en los postes extremo, reposición de banquetta, colocación de peldaños, movimientos de cables de red y cables de usuarios, dispositivos de conexión y/o distribución con todos los herrajes, etiquetados, movimientos de referencia a tierra (si es el casos) movimiento de subidas de cables con sus canaletas (si es el caso). De manera enunciativa y no limitativa, todos los trabajos al momento de la revisión con el CS se pueden ratificar o rectificar en sitio.

- *Antes de iniciar cualquier trabajo se debe tramitar y pagar los permisos necesarios para trabajar en vía pública. Ejemplo de pozos y ductos: sea un proyecto de desmontaje de un cable de 900 pares de cobre que ocupa un ducto de 100 mm, entonces se recupera el espacio vía el desmontaje y se necesita la subdivisión de vía; para este tipo de trabajos de desmontaje se presentan en sitio dos condiciones, se puede retirar sin problema el cable o no se puede retirar y el ducto queda inservible, para ambos casos en la misma Visita Técnica también se identificó todos los pozos que tienen protecciones de soldadura (protecciones contra el vandalismo de robo de cables), también se identificó los pozos que requieren desagüe, o desazolve, no se pudo ubicar un pozo por estar oculto bajo banquetta, sin embargo a través del pozo previo y pozo se identificó que el cable por desinstalar existe en el mismo ducto, siguiente, todo lo que se acaba de listar ha sido identificado por mi representada y el CS durante la visita técnica, entonces en sitio se determina por el CS si opta por el Trabajo Especial para que mi representada elabore el Proyecto de Ingeniería y tramite los permisos de obra civil y/o trabajos en obra pública. Y entonces que incluye el Proyecto Especial, para poder ingresar al ducto para subdividir y poder trabajar desde los pozos, primeramente hay que desoldar y al final de la jornada volver a soldarlos, desaguar y/o desazolver para que pueda ingresar el técnico que trabajara dentro del pozo para sujetar el cable a desinstalar, ubicar el pozo tapado, demoler el revestimiento, descubrir las tapas, si están soldadas desoldar, si está inundado desaguar, si esta azolvado, desazolver, nivelar las tapas y volver a soldar las tapas al final de la jornada, es decir el proyecto de ingeniería de Trabajos Especiales incluye todas las actividades para poder ejecutar la desinstalación y posterior subdivisión de vía. Sin embargo el segundo caso se presenta cuando al momento de tratar de retirar el cable con medios mecánicos, se sobrepasa la tensión máxima sobre el cable y se presenta el riesgo de ruptura del cable así como de ductos y cables existentes, por lo cual se procede a desistir de la desinstalación y se presenta cuando un cable se adhiere a las paredes del ducto.*

Metodología para la Determinación de Trabajos Especiales.

- 1. A través del servicio Auxiliar de Visita Técnica [VT] entre ambas partes se acuerda el tipo de Trabajos Especial que se debe de llevar a cabo en ciertos elementos de infraestructura pasiva (pozo, poste, subida y bajada a poste, ducto de canalización).*
- 2. El Trabajo Especial específico que se debe de llevar a cabo esta en función de las condiciones físicas y de ocupación que se presenten en el momento de la Visita Técnica sobre la infraestructura pasiva requerida por el CS o AS, mismas que son documentadas y firmadas en el formato de Visita Técnica con el CS o AS interesado.*

3. Una vez identificado el tipo de Trabajo especial, se determinan las actividades que se realizarán, las cuales se identifican aplicando los criterios específicos por tipo de Trabajo especial.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de las EM.

En relación con las manifestaciones del apartado “**6.1.23 De los Criterios y Metodologías de los Trabajos Especiales**”, el Instituto considera pertinente citar la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de la Segunda Resolución Bienal, que establece la necesidad de su inclusión en la Oferta de Referencia:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) Tarifas;*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) Modelo de convenio respectivo, y*
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.**

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.”

(Énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto considera que la propuesta que las EM presentan como *Criterios y metodologías para la determinación de Trabajos Especiales* no contiene los elementos suficientes que permitan emitir un juicio objetivo para proceder a la correcta determinación de factibilidad de Trabajos Especiales, y la selección entre ellos.

Cabe señalarse también que, si bien las EM manifiestan que la ORCI Vigente ya contiene los criterios y metodologías en cuestión, el Instituto señala que lo que se encuentra definido en la ORCI Vigente en la sección “5. *Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva*”, corresponde a “alcances, las características, términos y condiciones de los Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva”.

Ahora bien, de la lectura a la propuesta de *Criterios y metodologías para la determinación de Trabajos especiales* presentados por las EM en su Escrito de Manifestaciones, el Instituto observa que los “criterios para la determinación de trabajos especiales” más bien consisten en una relación de características que deberán cumplir los trabajos especiales una vez determinados, como es el caso de su temporalidad, plan de trabajo y concurrencia con el concesionario solicitante, pero en ningún caso se establece el elemento de juicio que permita determinar la necesidad de realizar el trabajo y el elemento o elementos de consideración que permitan discernir un tipo de otro, de tal forma que se puedan remitir a una serie de etapas lógicas y consecutivas que permitan llevar a cabo la determinación de necesidad y factibilidad y la selección del tipo de Trabajo Especial.

En particular, dicha propuesta incluye condiciones que generarían incertidumbre al CS toda vez que señalan que cada Trabajo Especial incluye el costo de la “*Gestión y derechos de Permisos*” dejando indefinido y a discreción de las autoridades correspondientes y las mismas EM la duración y tiempos de entrega de determinado Trabajo Especial, y establece requisitos que condicionan un Trabajo Especial a la obtención de permisos, cuando de la lectura a los procedimientos de la ORCI Vigente se infiere lo siguiente:

Con la información completa y correcta en el SEG, de conformidad con lo establecido en las Medidas Fijas y en la ORCI Vigente, el CS tiene posibilidades de formular y entregar a las EM su solicitud de servicio y su Anteproyecto, sin necesidad de programar una Visita Técnica.

Si la solicitud de servicio y el Anteproyecto del CS fueron debidamente requisitados, las EM podrán iniciar el procedimiento de Análisis de Factibilidad, sin necesidad de que el CS proceda a la programación de Visita Técnica (Etapa 2) ni a la Elaboración de Anteproyecto (Etapa 3) de los procedimientos.

Una vez que realizan las EM el Análisis de Factibilidad (Etapa 4), las EM le podrían notificar al CS la necesidad de realización de Trabajo Especial (en caso de aplicar) pues ya conoce el servicio de acceso y uso de infraestructura solicitado por el CS y conoce las condiciones de la infraestructura involucrada.

En este sentido, el Instituto modifica la propuesta de las EM de *Criterios y metodologías para la determinación de Trabajos Especiales* respecto de aquellas condiciones que aluden a supuestos de incertidumbre y complementará a efecto de considerar:

Definición de criterios. Estableciendo de manera comprensible el elemento de juicio que permitirá valorar por qué, a quiénes, cuándo y cómo son aplicables.

Valor esperado. La referencia que determina si se cumple el criterio o no.

Órdenes de prioridad de cada criterio y prelación en el tiempo. Estableciendo tiempo de aplicación según el elemento de juicio, lo que resulta en la metodología.

Partes involucradas. Estableciendo responsables y participantes en la comunicación y ejecución de actividades.

Lo anterior, a efecto de dotar de certeza respecto de las acciones asociadas al método de determinación de Trabajos Especiales de manera que el concesionario solicitante tenga conocimiento de cada criterio que intervino en la forma en la cual el AEP determina la necesidad de la realización de un Trabajo Especial y discierne entre las alternativas posibles de los mismos.

En este sentido, los *Criterios y metodologías para la determinación de Trabajos Especiales* se verán reflejados en las secciones 5.3 y 5.4 del Anexo Único de esta Resolución de conformidad con lo siguiente:

Criterios y metodología para determinación de Trabajos Especiales.

De conformidad con la ORCI Vigente, los Trabajos Especiales son los servicios que se proporcionan en función de las características específicas del proyecto de los CS, o de las adecuaciones necesarias para la prestación de los mismos, y comprenden la Instalación el Acondicionamiento de la Infraestructura, y el Servicio de Recuperación de Espacio.

Instalación de Infraestructura del CS en Despliegue de Nueva Obra Civil.

1. El Trabajo Especial de Instalación de Infraestructura del CS en despliegue de nueva Obra Civil de las EM tiene el objeto de que el CS instale su propia infraestructura de ductos y pozos sobre las zanjas que las EM realicen en un nuevo despliegue optimizando tiempos y simplificando, y se ofrecerá al CS cuando se tenga programado construir un nuevo despliegue.
2. La Obra Civil nueva a la cual puede acceder el CS está conformada por:
 - Canalizaciones y ductos nuevos.
 - La compartición de Canalización se realiza por trayectoria (con un punto origen y un punto destino) o por área, para que el CS despliegue su propia Red.

- Los ductos que podrán utilizarse son 35.5, 45 y 60, 80 y 100 mm o de otras dimensiones que las EM utilizan en su propia operación.
- Para trabajos de nueva obra civil de las EM, donde el CS requiera de hacer uso compartido de canalización, las EM son responsables de la colocación de los materiales básicos y misceláneos necesarios.
- La infraestructura instalada por las EM será susceptible de prestación de Servicio de Acceso y Uso compartido de Obra Civil.

Pozos asociados a estas canalizaciones y ductos.

Postes nuevos.

Subidas a poste o fachada asociadas a estos nuevos postes.

Bajadas de poste o fachada asociadas a estos nuevos postes.

3. El trabajo se cotizará de manera particular y el precio variará de acuerdo con la cantidad de elementos de infraestructura que el CS que desee instalar, los trámites administrativos y solicitudes de permiso necesarias, así como los Análisis de Factibilidad correspondientes y la gestión administrativa del trabajo.
4. Las EM deberán proporcionar al CS la cotización detallada de los trabajos a realizar, a fin de que el CS examine y determine si acepta o no. Dicha cotización deberá incluir el desglose de cada una de las actividades a realizar, tiempos, así como los recursos materiales y humanos dedicados, con su respectivo costo unitario. En caso de que el CS confirme la continuidad del Trabajo Especial, las EM deberán entregar el Programa de Trabajo, así como la fecha de inicio y fin del mismo. Una vez concluidos los Trabajos Especiales, las EM deberán proporcionar al CS toda la información relativa al proyecto como isométricos, planos y la información necesaria para elaborar el Anteproyecto.

Acondicionamiento de Infraestructura.

1. El Acondicionamiento de Infraestructura no consiste en recuperación de espacio, por lo que el espacio a compartir no es criterio de determinación del trabajo especial de Acondicionamiento de Infraestructura.
2. Para la consideración del Trabajo Especial de Acondicionamiento de Infraestructura, las EM habrán de haber agotado las alternativas de atención a cada solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura bajo las condiciones imperantes de disposición de elementos de infraestructura en el espacio destinado por lo que deberá realizar a requerimiento del CS porque se detecte necesidad o interés de reforzar las condiciones de la Infraestructura Pasiva a ocupar por parte del CS o cuando sea necesario realizar una actividad de acondicionamiento que ayude durante la instalación de equipos por parte del CS.

3. La realización de Trabajos Especiales de Acondicionamiento de Infraestructura no deberá interferir con la continuidad de la operación de servicios de compartición de otros concesionarios que coexisten en la infraestructura pasiva de interés.
4. Cada Trabajo Especial de Acondicionamiento de Infraestructura deberá documentarse por las EM con suficiente nivel de detalle de manera que se advierta: Identificación e investigación de infraestructura susceptibles de acondicionamiento, proyecto de ingeniería (con normativa técnica aplicable), gestión administrativa necesaria para la construcción de los trabajos, descripción de cada actividad a realizar (en campo y de gabinete) indicando fechas, plazos (inicio, ejecución y entrega) y responsables de ejecución.
5. Los Trabajos Especiales de Acondicionamiento de Infraestructura finalizados deberán ser reportados en el SEG detallando tiempos de ejecución, costos y cualquiera otra observación técnica relevante para la operación de los servicios.
6. Los Trabajos Especiales y su plan de trabajo deben estar acordados entre las EM y los CS.

Recuperación de Espacios.

1. La Recuperación de Espacios no consiste en acondicionamiento de infraestructura por lo que las condiciones de la infraestructura pasiva no son criterio de determinación del trabajo especial de Recuperación de Espacio, sino el uso menos que eficiente de la disposición de elementos de infraestructura susceptible de compartición.
2. Para la consideración del Trabajo Especial de Recuperación de Espacio, las EM habrá de haber agotado las alternativas de atención a cada solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura bajo las condiciones imperantes de espacio disponible con la disposición de elementos de infraestructura en el espacio destinado por lo que deberá realizar a requerimiento de los CS porque se detecte que la compartición de Infraestructura Pasiva es más eficiente para la ocupación por parte del CS, o solamente es posible tras dicha recuperación.

La Recuperación de Espacio se realiza siempre que exista i) una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio, ii) una antena en desuso en el espacio de la(s) Torre(s) que requiera un CS o, iii) algún elemento en desuso en el espacio en piso solicitado por el CS, y iv) cuando es necesario realizar actividad de recuperación que ayude a la instalación equipos del CS.

3. La realización de Trabajos Especiales de Recuperación de Espacio no deberá interferir con la continuidad de la operación de servicios de compartición de otros concesionarios que coexisten en la infraestructura pasiva de interés.
4. Cada Trabajo Especial de Recuperación de Espacio deberá documentarse por las EM con suficiente nivel de detalle de manera que se advierta: Identificación de espacio susceptibles de recuperación y de reubicación de elementos de infraestructura que cumplan con la normativa técnica aplicable, trabajos de liberación de espacio y capacidad excedente, descripción de cada actividad a realizar (en campo y de gabinete) indicando fechas, plazos (inicio, ejecución y entrega) y responsables de ejecución.
5. Los Trabajos Especiales de Recuperación de Espacio finalizados deberán ser reportados en el SEG detallando tiempos de ejecución, costos y cualquiera otra observación técnica relevante para la operación de los servicios.
6. Los Trabajos Especiales y su plan de trabajo deben estar acordados entre las EM y los CS.

En el caso particular de los Trabajos Especiales de Recuperación de espacio, se incluirá en la Oferta de Referencia los términos consistentes con la Medida TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas:

“TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto resuelve incluir los criterios y metodología para los Trabajos Especiales por ser criterios de determinación de dichos trabajos, además de los incluidos en las manifestaciones de las EM, exceptuando los criterios que generan incertidumbre al CS o condicionan a la realización de Visitas Técnicas conforme a lo argumentado con anterioridad, para dar cumplimiento a la Medida Cuadragésima Primera fracción k) de la Resolución Bienal, con el fin de reducir el margen de discrecionalidad en la determinación de un Trabajo Especial.

Séptimo.- Determinación de Tarifas. De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional las EM serán las responsables de otorgar el acceso a la infraestructura de postes, ductos y pozos, entre otros elementos de la red, tal como fue expuesto en el Considerando Quinto anterior, los cuales mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban en Telmex y Telnor

previo a la implementación de separación funcional, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del método de costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas aplicables actualmente.

Esto es, dado que los servicios mayoristas de compartición de infraestructura cuya tarifa se determina con el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en adelante “Modelo Integral”) serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, no se justifica realizar cambio alguno en la aplicación, dimensionamiento o cualquier otro aspecto estructural de dicho modelo como consecuencia del proceso de separación funcional.

Es por ello que, en concordancia con la medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, que establece que las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (en adelante “CIPLP”) que al efecto emita el Instituto, y tomando en cuenta diversa información aportada por las EM³, el Instituto actualizó los modelos de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia correspondiente a las EM.

Es de destacar que por la misma naturaleza de la metodología de CIPLP la determinación de tarifas también tiene su sustento en la estimación de los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

En este sentido, el diseño del modelo supone **un operador hipotético basado en la red de las EM** a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red). Así, estas consideraciones siguen siendo válidas, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, como es el hecho de que el modelo se basa en un enfoque *Bottom Up* con reglas de ingeniería objetivas (y que reflejan el contexto mexicano), y que modela el despliegue de una red optimizada, con el uso del algoritmo de la ruta más corta para definir rutas entre nodos de manera eficiente, así como el despliegue de las líneas más rentables comercialmente.

Es por ello que **el Modelo basado en un enfoque *Bottom Up* se encuentra en línea con las mejores prácticas internacionales** y permite atender los principios que rigen la instrumentación de las metodologías elegidas para imprimir eficiencias en la operación del sector de telecomunicaciones y optimización en el uso de los recursos.

³ Particularmente, a través de datos aportados en su Respuesta al Oficio de Requerimiento señalado en el Antecedente Décimo Primero de esta Resolución, así como en la información descrita en el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24 mediante el cual el Instituto autorizó el “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES” disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>.

No se omite señalar que los principios metodológicos sobre los cuales está desarrollado el modelo arrojan tarifas que permiten la recuperación de costos de una operación eficiente, lo cual se encuentra en perfecta alineación con las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, a continuación, se describe la metodología utilizada por el Instituto para el desarrollo de los modelos de costos utilizados para la determinación de las tarifas materia de la presente resolución.

7.1 MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO

Como se mencionó anteriormente, debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red de las EM no se vieron afectados con respecto a aquellos aplicados para el dimensionamiento de la red de Telmex y Telnor previo a la separación funcional, así como a que no se modifican los datos geográficos y demográficos considerados para el dimensionamiento de la misma como consecuencia de la implementación de la separación funcional puesto que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral son ofrecidos por las EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho Modelo Integral tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto para la ORCI Vigente.

El objetivo del Modelo Integral es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste, por lo que un enfoque de CIPLP como el previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, permite que en el horizonte temporal considerado, todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del Modelo Integral supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red). Es por ello que el modelo utiliza información sobre la infraestructura provista en su momento por Telmex y Telnor y corroborada por las propias EM. Dicha consideración permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) se transparente el hecho de que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo Integral realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para

satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de la misma⁴, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurre para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM.

7.1.1 Servicios

De conformidad con el alcance de los servicios de uso compartido de infraestructura pasiva establecidos en las medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional aplicable a las EM, los servicios mayoristas relacionados con la presente Resolución que son considerados en el Modelo Integral son los siguientes:

Servicio de acceso y uso compartido de obra civil

- Ductos
- Pozos
- Alojamiento de un cierre de empalme en pozo
- Alojamiento de una gaza de fibra óptica en pozo
- Postes
- Apoyo de protecciones para subidas o aterrizamientos

Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada

- Instalación por tendido de cable
- Empalme por hilo de fibra óptica/cobre
- Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable

Renta de fibra oscura

7.1.2 Aspectos relacionados con las especificaciones de la red

En cuanto a Aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo Integral considera lo siguiente:

- k) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en

⁴ Excluyendo costos minoristas asociados a su operación en el segmento minoristas (por ejemplo, tiendas, equipos de locales del cliente, centros de llamadas), dado que no forman parte de los servicios mayoristas de acceso a la red del operador.

donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.

- l) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.
- m) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- n) Una **huella de cobertura** cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- o) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.

En cuanto a la **modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral considera que el **alcance** de la red de acceso modelada, comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo Integral se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.

Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **Enfoque de costeo**, el Modelo Integral considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

7.1.3 Estructura del modelo

El Modelo de Integral consta de tres etapas:

Análisis de datos *geomarketing*.- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.

Dimensionamiento de la red de acceso.- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.

Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso

descrito, por los costos unitarios). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.4 Actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo

De conformidad con la metodología CIPLP y considerando diversa información aportada por las EM, el Instituto sigue las metodologías referidas en el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁵ y en los Considerandos Sextos de los Acuerdos P/IFT/EXT/111218/27⁶, P/IFT/EXT/111218/28, P/IFT/061219/864, P/IFT/250220/59 y P/IFT/EXT/091220/44.

Asimismo, durante 2021, el Instituto realizó la actualización del Modelo Integral para la cual sometió a consulta pública el Modelo y su Documento Metodológico durante treinta días naturales con el fin de recabar información, comentarios y sugerencias por parte de los interesados, incluyendo de las propias EM sobre los principales ajustes realizados a la versión del Modelo Integral desarrollado en 2018, los cuales consistieron en lo siguiente:

Consideración de los insumos geográficos, dado que las bases de datos relativas a la construcción de la base de los edificios han evolucionado de forma muy insignificante, la estructura nodal del modelo no se modificó, y dado que la base de la red de carreteras construida en 2018 ya permite conectar todos los edificios a los nodos de la red y las actualizaciones no provocarían un cambio significativo en el diseño de las rutas de la red de acceso, no se consideró necesario actualizar los insumos geográficos.

Enfoque de modelación de la demanda. Con respecto a los insumos de demanda, en los datos proporcionados por las EM se observó un crecimiento importante de la demanda activa por servicios de acceso a la red FTTC⁷. Por lo tanto, se consideró relevante estimar los costos de estos servicios y los costos de servicios de acceso a la red FTTH por separado. Con ello, el Modelo Integral ahora distingue la demanda pasiva y la demanda activa asociada a servicios de acceso FTTC, estimándose por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, y separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH⁸.

Así, se llevó a cabo la actualización de la **demandas (activa y pasiva)** de la siguiente manera: se realizó i) la actualización de la demanda activa por servicios de FTTH de una tasa de penetración de aproximadamente 70%; ii) la estimación de costos de servicios basados en FTTC, de manera separada de FTTH; y, iii) la actualización de cantidad de líneas de fibra desarrolladas efectivamente por cada caja de distribución respecto de lo considerado en 2018.

⁵ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

⁶ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121827.pdf>

⁷ Fiber to the Cabinet: Fibra óptica que llega hasta las cabinas de telecomunicaciones.

⁸ Fiber To The Home: Fibra óptica que llega hasta el punto final/hogar

Modificación de escenarios de demanda. Se eliminó el escenario mixto y se introdujeron tres modelos, quedando: escenario cobre (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red de cobre, red de 22.4 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 11.4 millones clientes), escenario FTTC (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTC, red de 5.2 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3 millones clientes) y escenario FTTH (demanda pasiva y activa por servicios de acceso a la red FTTH, red de 5.3 millones líneas instaladas al nivel nacional, que sirve una demanda activa de 3.8 millones clientes).

Actualización de los nodos (CO y PDP) utilizados en el modelo (1) los CO⁹ y los PDP¹⁰ redundantes se han eliminado por completo del alcance del modelo; (2) los CO y los PDP que se encuentran dentro de un radio de 100 m (para CO) y 20 m (para PDP) entre sí se fusionaron para optimizar la estructura del nodo modelado; y (3) cada hogar/inmueble está conectado en el modelo al PDP/CO más cerca (el dimensionamiento se basa en un algoritmo de ruta más corta).

Estimación de la tasa de compartición de infraestructura. Por cada tecnología se calcularon las tasas de compartición para cada uno de los escenarios quedando para escenario cobre: 9.72%, escenario FTTC: 5.76% y escenario FTTH: 40.02%.

Actualización de la tasa de reutilización de la infraestructura pasiva. Este parámetro refleja un activo tiene una vida útil mayor que la vida útil contable: esta modificación se refiere a postes, pozos y canalizaciones.

Vida útil de infraestructura. Cambio de vida útil de los activos de Canalizaciones / ductos (de 30 años en el modelo 2018 a 35 años, promedio del *benchmark*); cambio de vida útil de los activos de pozos (de 20 años en el modelo 2018 a 30 años, promedio del *benchmark*); cambio de la vida útil del activo del cable de cobre y fibra (aumento de 5 años, con base en los valores observados promedio); subductos para ser en línea con las vidas útiles de canalizaciones (de diez años en el modelo de 2018 a 35 años).

Actualización del Índice de Fallas de Líneas de cobre de cobre a la baja: -7.2% (SDSBL¹¹) y -5.8% (SDBL¹²), y de líneas de fibra (SAIB¹³ intra nodo y multinodo) en -3.6%. De manera similar, se revisó el costo de reparación de fallas, con el consecuente decremento en los costos de reparación de la línea de acceso (los cuales no forman parte de los gastos operativos generales de la red).

⁹ Central u Oficina Central (CO por sus siglas en inglés).

¹⁰ Punto de presencia.

¹¹ SDSBL: Servicio de Desagregación del Sub-bucle Local.

¹² SDBL: Servicio de Desagregación del Bucle Local.

¹³ SAIB: Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.

Actualización de la distribución de la demanda total entre los servicios. La distribución de la demanda total entre los diferentes servicios aplicada en el modelo 2020 se modifica considerando 9.90% del total para el SDTBL¹⁴ y 90.10% para el SAIB.

Actualización de los parámetros de enrutamiento (*routing factors*) para acometida. Este cambio solamente afecta al servicio de renta de fibra oscura. El servicio ahora se calcula teniendo en cuenta los costos relacionados con la red acometida.

Estimación de costos de servicios FTTC. Se estiman por separado los costos de servicios de acceso a la red FTTC, separando la demanda pasiva y activa FTTC de la demanda pasiva y activa FTTH.

Actualización de los Costos unitarios para la infraestructura pasiva. Para postes se actualizó la tendencia de precio. Para ductos y pozos se actualizaron la tendencia de precio y la de las vidas útiles (30 a 35 para ductos y 20 a 30 para pozos en línea con los resultados del parámetro de comparación internacional).

Actualización de los costos unitarios de los elementos de la red de fibra y de la red de cobre, considerando un aumento los precios de cable de fibra de 30% y aumento de las vidas útiles de cables de fibra y cobre de cinco años.

Actualización de la asignación de costos comunes. Los costos comunes ahora se asignan en función de la evolución de la demanda activa y no en función de los costos (es decir, demanda pasiva). Se calcula un margen específico para cada escenario por lo que la parte de los costos comunes considerados para cada tecnología quedando para cobre: 9.3%, para FTTH: 12.2% y para FTTC: 10.9%.

En este contexto, el Instituto consideró procedente considerar lo siguiente para la actualización del Modelo Integral:

Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que ofrece servicios de desagregación. El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.98%, de conformidad con las consideraciones metodológicas establecidas en el Acuerdo P/IFT/201021/500, *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31*

¹⁴ SDTBL: Servicio de Desagregación Total del Bucle Local.

DE DICIEMBRE DE 2022”¹⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2021, en donde se establece que:

“[R]especto del CCPP en los últimos años se han estabilizado los valores de sus parámetros y su resultado respecto a periodos más largos, lo que indica que las condiciones de volatilidad en el cálculo de este han perdido relevancia. Por otro lado, el cálculo del CCPP representa un costo de oportunidad de largo plazo, por lo que toma en cuenta decisiones de inversión de largo plazo, las cuales se realizan tomando la mejor información disponible del presente, así al tener poca volatilidad en el cálculo del CCPP es razonable que el calculado en el presente represente el pago al riesgo de inversión de largo plazo para los periodos proyectados. También se debe considerar que en el último año se han adoptado distintas políticas económicas en los bancos centrales mundiales para combatir los efectos de la crisis sanitaria, lo que posiblemente sesgaría los tipos de interés a la baja y afectaría el cálculo del CCPP en el mismo sentido, lo que no reflejaría correctamente el costo de oportunidad de largo plazo siendo por ello un mejor reflejo del rendimiento esperado de largo plazo la estimación hecha por el Instituto en el modelo 2021-2023.

Por lo antes expuesto, considerando el despliegue de red y los valores de los parámetros económicos pronosticados es posible estimar las tarifas de los servicios de interconexión para el periodo 2022 y 2023 a partir del modelo de costos, a reserva que en ejercicio de sus atribuciones y/o derivado de las variaciones económicas que pudieran presentarse para dichos años se modifique la información correspondiente que resulte relevante.

Lo anterior, sin perjuicio que, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 de la LFTR, este Instituto, en el último trimestre del año, determine a través del instrumento regulatorio aplicable, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos que estarán vigentes en el año calendario correspondiente”

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP y que se mantienen durante 2022 son:

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	5.17%
Beta apalancada	0.51
Beta desapalancada	0.28
Prima de mercado	5.23%
Costo de capital accionario (Ce)	11.22%
Costo de la deuda (Cd)	7.08%
Apalancamiento	54.11%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	8.98%

Cuadro 1. Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (**Fuente:** IFT, 2021).

Actualización del costo de mano de obra, correspondiente al promedio de los salarios ponderados para los servicios de compartición considerados en los modelos del Instituto, los cuales consideran un crecimiento anual de 4.2% con base en los acuerdos sindicales quedando en 380.31 MXN/hora.

¹⁵ Disponible a través de la dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605085&fecha=17/11/2020

Actualización del costo salarial a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (4.2% en 2021).

Actualización de la tasa de inflación esperada para 2021 en 6.60% y para 2022 en 3.93% conforme a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021.

Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado para 2021 en 20.38 pesos por dólar y para 2022 en 21.04 pesos por dólar, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021.

7.2 MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO

7.2.1 Servicios

El Modelo de Actividades de Apoyo es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios, los cuales resultan aplicables a aquellos que ofrecerá las EM como:

Visitas técnicas

Para poste

Para pozos y canalizaciones

Mixta (subterránea y aérea)

Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada

Otras actividades:

- Apertura de un pozo
- Desazolve de un pozo
- Desagüe de un pozo

Análisis de factibilidad

Para la compartición de postes

Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones

Para el servicio de renta de fibra oscura

Verificación

Verificación

Generales

Elaboración de Isométrico

Visita técnica en falso

7.2.2 Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia

Si bien las Medidas Fijas no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir a las EM aplicar un cargo como tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las Actividades de Apoyo considera diferentes elementos: 1) el salario promedio del personal involucrado; 2) el tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; y 3) los márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%), los cuales se mantienen constantes durante 2022.

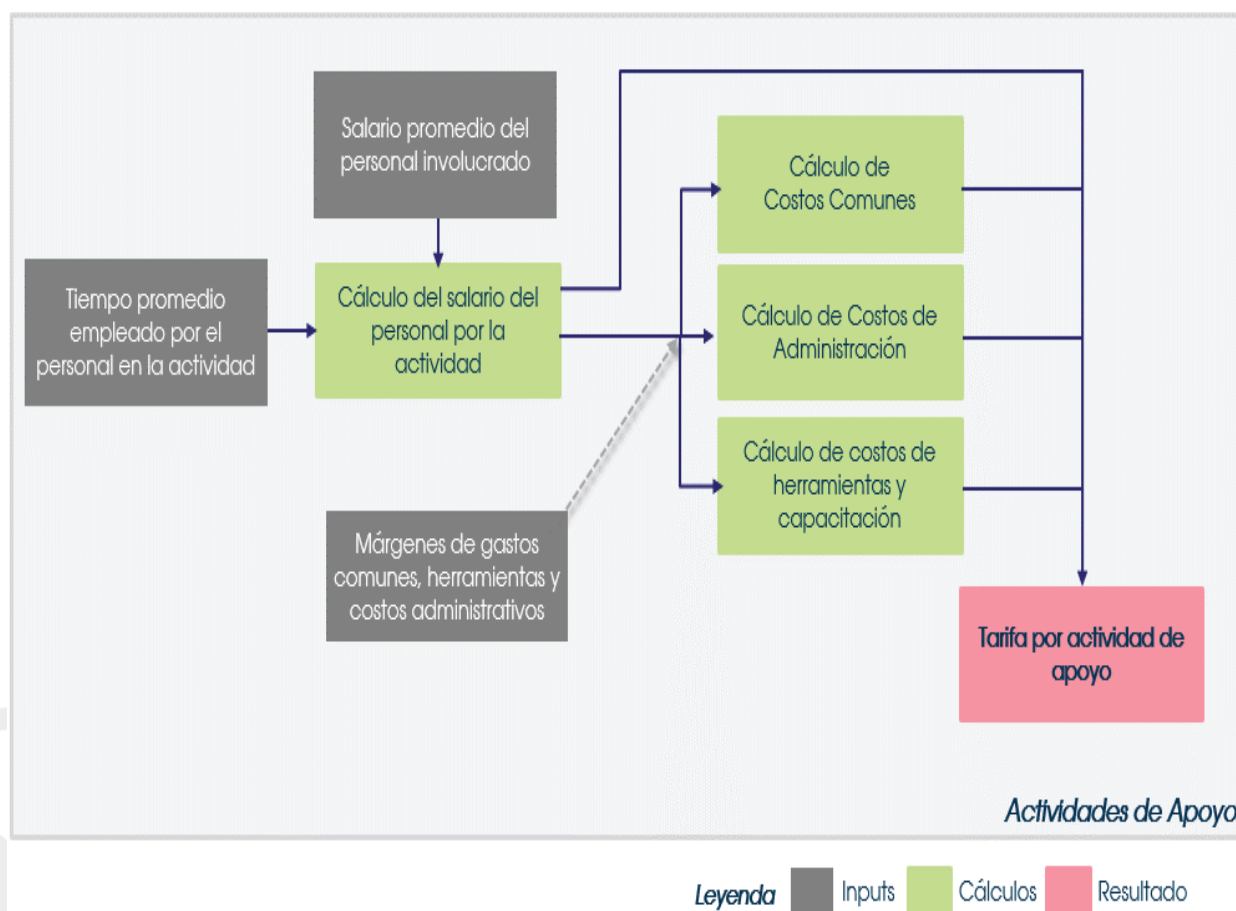


Figura 4: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia (Fuente: IFT, 2021).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para actividades de apoyo se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

II. P: Salario promedio del personal¹⁶.

III. Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

IV. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39 \%)$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42 \%)$$

V. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el **salario del personal por la actividad**, junto con los **costos comunes**, los **costos de administración** y los **Costos de capacitación y herramientas**, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado a partir de la información reportada por las EM, principalmente de salarios de personal, márgenes aplicables e información de tarifas propuesta. Asimismo, el Instituto toma como referencia la información histórica del tiempo registrado por actividad, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio, de conformidad con los siguientes Cuadros.

¹⁶ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales a partir de la Oferta de Referencia Vigente, considerando una actualización salarial de 4.2% para 2022. Se estimó el salario promedio ponderado: 1) en el caso del servicio de Visita Técnica para Postes y Visita Técnica en falso se emplea un salario de \$417.33 MXN/hora; 2) para el caso de la Visita Técnica para Pozos y Canalizaciones se emplea un salario de 371.63 MXN/hora; 3) para el caso de la Apertura de Pozo, Desazolve de Pozo, Desagüe de Pozo se emplea un salario de \$412.85 MXN/hora; 4) para el Análisis de Factibilidad para la compartición de postes, así como para la compartición de postes, ductos y canalizaciones se emplea un salario de \$376.43; 5) para el servicio de Verificación se emplea un salario de \$337.87 MXN/hora; 6) para la Visita Técnica para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada y para el Análisis de Factibilidad del servicio de Renta de Fibra Oscura, se empleó un salario promedio compuesto por los anteriores de \$391.48 MXN/hora. Finalmente, para el salario considerado para la Elaboración de Isométrico fue de \$356.11 MXN/hora.

Adicionalmente, el Instituto hace explícito el cobro para Análisis de Factibilidad Mixto de manera análoga a la determinación de la tarifa de Visita Técnica Mixta (esto es cuando se realice un análisis de elementos de infraestructura subterránea y de infraestructura aérea) como la suma de las tarifas de los Análisis de Factibilidad que la conformen.

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para Postes	4.52
Para Pozos y Canalizaciones	22.64
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56
Apertura de un pozo	0.73
Desazolve de un pozo	0.58
Desagüe de un pozo	0.91

Cuadro 2. Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de postes	3.75
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53

Cuadro 3. Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Cuadro 4. Tiempo asociado a la "unidad base" para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Elaboración de Isométrico (plano)*/ Elaboración de Isométrico (visita de inspección)	2.0 3.0
Visita Técnica en falso	2.00

Cuadro 5. Tiempo promedio por actividad para Otros servicios.

*/ Considera el tiempo para elaboración del plano por un especialista más la parte proporcional del costo de una visita técnica completa.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas de las Actividades de Apoyo derivadas de la actualización de los parámetros anteriormente descritos serán incluidas en la Oferta de Referencia Notificada que se verá reflejada en el Anexo A. Tarifas del Anexo Único adjunto a la presente Resolución.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas Fijas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto sus Propuestas ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que la EM deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, la EM se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo ÚNICO a esta Resolución.

Además, la EM deberá suscribir el Convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, y su Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD*

DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76”, y su Anexo 2 denominado “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P /IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos;

DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA', primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGESIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGESIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGESIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119."

aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emiten los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones a las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su convenio y Anexos presentadas a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte integral de la presente Resolución.

Segundo.- Se actualiza el “Modelo Integral de Red de Acceso Fijo” y se autorizan las tarifas resultantes del mismo en los términos a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva contenidos en la Oferta Pública de Referencia para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Tercero.- Se ordena a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., a publicar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, Modelo de Convenio y los Anexos aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Cuarto.- Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aprobadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión y en el Sistema Integrador para Operadores, de conformidad con lo plasmado en el Anexo ÚNICO de esta Resolución.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/EXT/071221/41, aprobada por unanimidad en lo general en la XXII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de diciembre de 2021.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3153
HASH:
7D9B71476FBCB962C6EC04F93FF5959AA0E90BA
69169B674913B1C3C7580368E

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3153
HASH:
7D9B71476FBCB962C6EC04F93FF5959AA0E90BA
69169B674913B1C3C7580368E

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3153
HASH:
7D9B71476FBCB962C6EC04F93FF5959AA0E90BA
69169B674913B1C3C7580368E

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3153
HASH:
7D9B71476FBCB962C6EC04F93FF5959AA0E90BA
69169B674913B1C3C7580368E

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3153
HASH:
7D9B71476FBCB962C6EC04F93FF5959AA0E90BA
69169B674913B1C3C7580368E